

ACTUACIONES DE OFICIO

ACTUACIONES DE OFICIO

La Institución ha tramitado a instancia propia un total de 138 expedientes durante el año 2001.

Gran número de estos expedientes responden a problemas concretos puestos de manifiesto durante el citado ejercicio. En concreto:

- Pararrayos radiactivos
- Problemas por contaminación con arsénico
- Venta de alcohol en gasolineras y áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías
- Condiciones de seguridad de presas y embalses
- Sanidad animal
- Recepción de señal de televisión
- Acceso a internet en el medio rural
- Pasos a nivel

Otra parte de los mismos se encuadran dentro de aquellas actuaciones que este Procurador se comprometió en su discurso de toma de posesión y que han venido siendo objeto de preocupación y estudio a lo largo de estos años:

- Personas con discapacidades
- Integración social de la comunidad gitana
- Salud mental
- Actividades Clasificadas y Medio Ambiente
- Seguridad vial
- Patrimonio Histórico-Artístico

PERSONAS CON DISCAPACIDADES

Como en ejercicios anteriores, la actuación de oficio del Procurador del Común se justifica por el hecho de que no son quienes más sufren (en el sentido de ver lesionados o mal defendidos sus derechos) los que más se quejan, sino que mas bien al contrario, al estado de marginación cualquiera que sea su causa, suele acompañar un escepticismo característico que dificulta seriamente el mantenimiento de actitudes reivindicativas.

Por ello, la realidad en que se mueven las personas discapacitadas contemplada a través de los medios de comunicación y de la observación directa es objeto de un análisis ponderado por parte de la Institución, con el fin de intervenir en los aspectos que resultan fundamentales para el desarrollo de una vida digna de este colectivo.

1. Barreras

Siguen siendo el objetivo principal de la actuación de oficio afectada en este informe por la aprobación del Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que entró en vigor el 4 de diciembre de 2001.

1.1. Barreras arquitectónicas

1.1.1. Edificios públicos o destinados a cumplir un servicio público

Campus Universitario de Ponferrada

Ante la existencia de barreras arquitectónicas y también urbanísticas con las que se encontraban algunas personas para acceder a las dependencias de la sede del Consejo Comarcal del Bierzo que el Procurador del Común venía utilizando para sus entrevistas en Ponferrada, los ciudadanos son atendidos en los despachos cedidos por la Universidad en el edificio del antiguo Hospital del Bierzo, situado en el campus universitario, Avda. de Astorga s/n; lugar que reúne todas las condiciones necesarias para que aquellas personas con limitaciones en su capacidad deambulatoria y quienes necesitan moverse en silla de ruedas puedan acercarse a la Institución con toda facilidad.

No obstante, la citada Avda. de Astorga, por sus especiales características, cuenta en toda su longitud con importantes obstáculos, debido a la altura de las aceras, que en su mayoría no se encuentran

rebajadas en los puntos correspondientes a los pasos de peatón de las calles que vienen a desembocar en dicha vía. Con lo cual encontramos que persistían las dificultades de carácter urbanístico para acceder a los despachos del Procurador del Común precisamente a un colectivo de ciudadanos que acuden reiteradamente a él.

A mayor abundamiento, las instalaciones de la Universidad constituyen un lugar relevante de concurrencia, sobre todo para un sector de población que pretende acceder a la educación, en el que siempre cabe la posibilidad de que existan personas que por razones de accidente o enfermedad de carácter temporal o permanente ven afectada su movilidad e incluso suplida por una silla de ruedas, en cuyo caso éstos hallarán límites en el ejercicio de los aludidos derechos constitucionales, debido a causas coyunturales añadidas a sus limitaciones personales y fácil y obligatoriamente evitables.

Resulta indudable que la normativa sobre accesibilidad, tanto estatal, vienen a tutelar la integración social de las personas discapacitadas como derecho a no ser discriminados por razón de las barreras existentes en el ámbito arquitectónico, urbanístico, del transporte y de la comunicación sensorial.

En este sentido, decidimos dirigirnos al Ayuntamiento de Ponferrada para hacerle la siguiente Recomendación:

"Que con la máxima celeridad se adopten medidas para proceder al rebaje de los bordillos en los pasos de cebra que corresponden a

las calles que desembocan en la Avda. de Astorga, y en caso de que pudieran concurrir circunstancias que por el momento dificulten una solución inmediata, se acuerden medidas provisionales en los puntos de la mencionada vía pública en los que hacerlo resulte menos complicado, mediante alguno los sistemas conocidos que permitan salvar los desniveles.

Que, ante el ánimo de colaboración con ese Ayuntamiento, mostrado por la Administración de la Universidad en orden a suprimir los obstáculos inmediatos al recinto del campus, se conceda el máximo de facilidades a dicha Administración para que proceda a la eliminación de los mismos lo antes posible."

El Ayuntamiento de Ponferrada contestó:

"En relación con su escrito de 4 de mayo y a su vez, al del núm. de referencia OF-22/01, debo informarle que se han dado las instrucciones oportunas para realizar los trabajos solicitados. En breves fechas, esperamos estén ejecutados."

Efectivamente la acera se encuentra rebajada en el punto de acceso al campus.

Servicio Territorial de Cultura de Palencia

El **OF-102/00** se encontraba abierto a la fecha de cierre del informe 2000.

Las oficinas del Servicio Territorial de Cultura de Palencia, en c/ Onésimo Redondo, nº 8, son utilizadas una vez al mes por esta Institución para recibir a los ciudadanos de dicha provincia; dándose la circunstancia de que la aceptable accesibilidad de dichas instalaciones se ve anulada en la práctica por el escalón de la entrada, por lo que ya en el año 2000 se había instado a la Delegación Territorial a que dispusiera lo necesario para la eliminación del mismo. Al persistir la situación un año después se le recordó nuestro anterior requerimiento:

"Como sin duda V.I. recordará, mediante comunicación de fecha 25 de octubre de 2000, hicimos saber a esa Delegación Territorial la necesidad de proceder a la eliminación del escalón existente en la entrada principal de la sede del Servicio Territorial de Cultura, al considerar que constituía un impedimento para que cualquier ciudadano con problemas de movilidad y sobretodo los usuarios de sillas de ruedas, pudieran acceder a dichas dependencias si no es con ayuda de otras personas.

Dicha recomendación fue aceptada expresamente por V.I. mediante escrito de 14 de noviembre de 2000, con registro de salida nº 20000340004962, indicando que la obra sería acometida a principios del año 2001 y con cargo a los presupuestos de dicho ejercicio económico, lo cual no impediría por otra parte que el Servicio Territorial de Cultura fuera realizando los estudios y

actuaciones preparatorias pertinentes para la eliminación total de la barrera.

Ante la subsistencia de la misma estando próximo el final del año 2001, durante el cual debería de haber sido eliminada según las previsiones de V.I. y contando ya Castilla y León con una completa normativa sobre accesibilidad al haber entrado en vigor el Reglamento a la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León por Decreto 217/2001 de 30 de agosto, me permito, en uso de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía y la Ley 2/94 de 9 de marzo, recordar de nuevo a V.I. la urgencia de dar solución al problema que nos ocupa con el fin de poner término a una situación discriminatoria para muchos ciudadanos, la cual resulta tanto más insólita cuanto que no es evitada en sus propias instalaciones por la Administración Pública destinataria del mandato constitucional contenido en el art. 49.

Por lo que esta Institución confía en que la ejecución de las obras necesarias para la supresión del escalón en el Servicio Territorial de Cultura de Palencia se lleve a cabo con toda celeridad."

La aceptación expresa tuvo lugar un mes después:

"En contestación a su escrito, referente a la queja OF/102/00, y recaba la información pertinente del Servicio Territorial de Cultura, tengo a bien informarle:

Que, si bien aún no se ha procedido a la eliminación del escalón existente a la entrada de la sede del Servicio Territorial de Cultura, debido a una serie de dificultades, la barrera se ha suprimido en la medida que se ha colocado una rampa que permite el acceso a ese edificio.

No obstante, se están tomando las medidas oportunas para la eliminación del referido escalón.”

Oficina Territorial de Trabajo de Zamora

El **OF-43/01** dirigido a la Delegación Territorial de dicha provincia.

Se observó la existencia de importantes barreras arquitectónicas en la entrada principal del edificio en que se prestan los servicios correspondientes a la Oficina Territorial de Trabajo y que al mismo tiempo constituye la sede del Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León. Edificio que se encuentra en la Avda. de Requejo nº 4 de Zamora.

Por ello nos dirigimos a la Delegación Territorial:

"No es necesario justificar que dicha barrera constituye un impedimento para que cualquier ciudadano con problemas de movilidad pueda acceder a dichas dependencias si no es con la ayuda de otras personas.

El hecho resulta tanto más grave cuanto que se trata de un edificio que forma parte de los destinados a servicios públicos y de concurrencia pública, en cuya accesibilidad hace hincapié de modo

especial la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, la cual se encuentra vigente desde 1 de octubre de 1998.

Por lo que a fin de resolver conforme a las competencias de la Institución, debo conocer las siguientes circunstancias:

-Persona o entidad a quien corresponde la propiedad del edificio que nos ocupa.

-Últimas obras de remodelación o conservación que en el mismo se hayan realizado.

-Condiciones de accesibilidad en el interior del edificio, tanto por lo que se refiere a las dependencias que corresponden a la Oficina Territorial de Trabajo como al Servicio Territorial de Cultura: ascensores, aseos, ancho de pasillos y puertas, etc. que sean necesarias a las personas con minusvalía para la utilización de las mismas con normalidad.

-Previsiones de esa Delegación Territorial en orden a la subsanación de este problema. Bien mediante la adaptación del edificio, bien mediante el traslado de los correspondientes servicios a otro lugar."

La Delegación Territorial de Zamora remitió el siguiente informe:

"El objeto del presente informe es el de identificar las posibles barreras arquitectónicas existentes en el edificio en que se prestan

los servicios correspondientes a la Oficina Territorial de Trabajo y que al mismo tiempo constituye la sede del servicio Territorial de Cultura, sito en la Avda. de Requejo número 4 de Zamora.

1.- Propiedad del edificio.

La propiedad del edificio objeto del presente informe corresponde a la propia Junta de Castilla y León.

2.- Últimas obras de remodelación o conservación.

Las últimas obras realizadas en el edificio se ejecutaron con el objeto de la remodelación de espacios interiores tendentes a un mejor aprovechamiento de la superficie disponible.

3.- Condiciones de accesibilidad en el interior del edificio.

Se toma como referencia legal la Ley 3/1198, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras. (presidencia de la Junta de Castilla y León). Al no estar desarrollada reglamentariamente esta Ley en lo referente a los requisitos que se han de cumplir en los edificios para que sean considerados "accesibles", se toman como referencia los requisitos exigidos en el RD 556/1989, de 19 de mayo, de Medidas Mínimas Sobre Accesibilidad en los Edificios, sin perjuicio de lo previsto en la Orden de 3 de marzo de 1980, sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos, proyectadas en viviendas de protección oficial.

Acceso al interior.

El acceso al interior del edificio es común a la Oficina Territorial de Trabajo y al Servicio Territorial de Cultura, existiendo diferencia de cota entre el pavimento de la calle y el interior del edificio salvado por un tramo de escalera ascendente de siete peldaños, que supone una diferencia de cota de unos 80 centímetros.

Se dispone de otra entrada lateral que también cuenta con un tramo de escalera ascendente para el acceso al interior.

Los dos accesos descritos suponen una barrera arquitectónica para personas con limitación de movilidad, pudiéndose suprimir en la entrada principal con la realización de una rampa que cumpla las condiciones de accesibilidad para estas personas.

Comunicación horizontal.

Servicio Territorial de cultura.

En el pasillo de planta baja existe un tramo de escalera de cinco peldaños que supone una barrera arquitectónica, siendo difícil la supresión de esta barrera arquitectónica, aunque se podría instalar una plataforma mecánica para facilitar la accesibilidad.

Oficina Territorial de Trabajo.

No presenta barreras arquitectónicas en la comunicación horizontal en las áreas de uso público

Comunicación vertical.

Para la comunicación vertical entre plantas del edificio se dispone, además de las escaleras, de un ascensor que no se puede considerar practicable.

Ascensor: -Dimensiones inferiores a las exigibles.

-Carecen de puertas telescópicas automáticas.

-La botonera no está a la altura adecuada.

Aseos y otras instalaciones.

Los aseos existentes no se pueden considerar practicable.

-Las puertas no abren hacia el exterior ni son correderas.

-En los inodoros se carece de espacio libre necesario para el giro completo de una silla de ruedas.

-No están adaptados a las necesidades del usuario minusválido respecto a la altura de uso de los aparatos y carecen de la instalación de barras, asideros y otros elementos de ayuda para su movilidad.

Se deberán adaptar los teléfonos públicos, mostradores, ventanillas y otros análogos.

Estos locales se deberán señalar debidamente.

Salón de actos.

El acceso al salón de actos se realiza directamente desde el exterior por varias puertas sin que existan barreras arquitectónicas en estos accesos, aunque el salón de actos carece de espacios reservados para personas en sillas de ruedas así como espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

Los accesos practicables y los espacios anteriormente citados deberán estar debidamente señalizados.

4.- Previsiones en orden a la subsanación de barreras arquitectónicas.

En este sentido se remitió, con fecha 11 de abril de 2.001, escrito a la Dirección General de Calidad en los Servicios de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial adjuntando informe sobre accesibilidad de los distintos edificios donde presta sus servicios a los ciudadanos la Junta de Castilla y León en Zamora, con el objeto de realizar las actuaciones tendentes a su corrección."

Reconocida la situación apreciada por nosotros y teniendo en cuenta la voluntad de la Delegación Territorial de dar los pasos necesarios, se acordó no obstante, hacerle las siguientes observaciones:

"Como Procurador del Común de Castilla y León, debo no obstante, recomendar que se empleen los medios que se juzguen más eficaces para que las obras necesarias se aceleren, máxime

dándose la circunstancia de que la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, en vigor desde el 1 de octubre de 1998 cuenta ya con normas de desarrollo que sin duda facilitarán la elección de las soluciones técnicas a aplicar en supuestos como el que nos ocupa así como las características, modalidades, etc., de dichas soluciones."

Tanatorio Los Jardines

Circunstancialmente se observó que las instalaciones del Tanatorio "Los Jardines" en Avda. de San Andrés, nºs 71 a 73, si bien dichas instalaciones cuentan con soluciones adecuadas de accesibilidad arquitectónica en su interior, no podía decirse lo mismo de algunas dependencias de uso habitual comunicadas por medio de un ascensor en el cual repetidamente se había observado la indicación de "fuera de servicio". Viendo entretanto a más de una persona con problemas de movilidad que empleaba gran esfuerzo en subir las escaleras alternativas.

Por ello solicitamos al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo que informara sobre:

"1) Motivos técnicos o bien relacionados con el servicio al público que justifican la falta de permanente disponibilidad del ascensor.

2) Modo que tienen de solicitar la utilización de este medio aquellas personas que se encuentran en dificultad para subir las escaleras y los usuarios de sillas de ruedas."

La administración de Los Jardines nos informó:

“Que se me traslada la solicitud de información del Procurador del Común de Castilla y León en relación con el funcionamiento del ascensor ubicado en nuestro tanatorio para el servicio de personas minusválidas.

Que sobre el particular pongo en conocimiento de esa entidad local que el ascensor está y siempre ha estado en funcionamiento y ha sido objeto de las revisiones legalmente previstas.

Que dicho ascensor está previsto para el uso exclusivo de personas discapacitadas o con dificultades de movilidad y, sin embargo, no se respetaba la exclusividad y venía siendo utilizado por el público en general.

Por este motivo, se optó por no facilitar el uso del elevador salvo en aquellas personas que lo necesiten y así lo soliciten al conserje del tanatorio.

Y con tal finalidad se ha colocado en las inmediaciones de dicho ascensor un rótulo perfectamente visible del que acompañamos modelo a este escrito en el que se dice lo siguiente:

Ascensor exclusivo para personas discapacitadas o con problemas de movilidad. Avisar Conserje.”

Casa Consistorial de Burgo de Osma

OF-75/01 se abrió como consecuencia de las remodelaciones llevadas a cabo en las principales zonas de dicha localidad. Enviando al Ayuntamiento el siguiente escrito:

"Esta Institución ha tenido conocimiento de las obras de acondicionamiento que han embellecido notablemente la zona en que se ubica la Casa Consistorial y todo su entorno, lo cual beneficia el ejercicio por parte de los ciudadanos de ciertos derechos constitucionales, como usuarios de los bienes y servicios municipales, incluso como simples viandantes.

En cumplimiento de la misión que me ha sido encomendada en relación con la defensa de los derechos que la Constitución y el Estatuto de Autonomía reconocen a todos los castellanos y leoneses, agradezco la buena acogida que mis requerimientos encuentran en la Corporación presidida por VI. .De tal modo que a través de su comunicación de 20 de Enero de 2000, con reg. de salida nº 143 he conocido que ese Ayuntamiento ha adoptado algunas medidas en orden al cumplimiento de la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

No obstante, es del máximo interés para la Institución de la que soy titular conocer en qué medida las aludidas obras han concurrido a facilitar la vida al colectivo de aquellas personas que por razones de edad, enfermedad u otras de carácter transitorio o permanente,

tienen reducida su capacidad deambulatoria o se mueven en silla de ruedas.

1) Modificaciones concretas arquitectónicas y urbanísticas en que han consistido las obras.

2) Número y características de los accesos a los edificios afectados desde la vía pública y condiciones de accesibilidad de cada una de las entradas.

3) Accesibilidad interior de dichos edificios: a todas sus plantas, dependencias y servicios."

El Ayuntamiento del Burgo de Osma nos informó:

“Primero.- Que dichas obras no suponen una modificación urbanística si no que se centran en la adecuación funcional de un edificio público que no satisfacía las necesidades de los ciudadanos usuarios del mismo.

Entre los objetivos buscados en el proyecto además de dotarlo de una funcionalidad necesaria a un edificio que presenta una composición y aspecto funcional no acorde con las necesidades actuales ni a la entidad de la localidad, se ha buscado su adecuación a la normativa sectorial de aplicación con especial hincapié en la protección contra incendios y la accesibilidad.

El cambio de la distribución de las dependencias municipales ha suprimido los estrechos y mal iluminados itinerarios horizontales a

la vez que ha permitido conectar interiormente todas las partes del inmueble.

Segundo.- El edificio originalmente estaba dividido en multitud de dependencias independientes y con accesos exteriores. La modificación planteada integra todas ellas en un proyecto funcional común. Se mantiene el central como acceso principal (con el pavimento interior a nivel del soportal por el que se accede) manteniéndose los de los extremos como accesos a la oficina de turismo y a las dependencias de la policía local. En la fachada a la calle Julián Muñoz se mantienen los dos existentes. Por uno se accede a las dependencias de la Banda Municipal y por otra a un Salón de Actos. Todos estos accesos mantienen su conformación original al tratarse de un edificio catalogado con protección integral de sus fachadas exteriores. No obstante como se ha indicado anteriormente, todas estas dependencias se comunican interiormente con el vestíbulo principal mediante recorridos horizontales y/o rampas.

Tercero.- El edificio original lo constituían en planta baja 6 ó 7 dependencias independientes con pavimentos a distinto nivel y unidos (en algún caso) mediante un pasillo central al que accedían salvando peldaños de gran altura, y en planta primera, a la que se accedía por una escalera de fuerte pendiente y de una sola zanca en los tramos superiores, se distribuía mediante un estrecho pasillo

que hacía las veces de sala de estar. Al espacio bajo-cubierta se accedía por una escalera de un tramo situado en la Sala de Concejales.

Con la actuación se ha resuelto la comunicación interior y la accesibilidad a todas las dependencias de planta baja, se han distribuido las dependencias municipales alrededor de un distribuidor central en planta primera mejorando el trazado, dimensiones e iluminación de la escalera principal y se ha instalado un ascensor para comunicar todas las plantas del edificio al que se accede desde sendos vestíbulos de independencia (protección contra incendios) en las mismas.

Se adjuntan plantas de las distintas plantas en sus estados originales y acondicionados para que se compruebe la mejora en la accesibilidad y funcionalidad del edificio.”

Aseos adaptados a usuarios minusválidos en las instalaciones sanitarias

El expediente **OF-97/01** fue iniciado ante la inminente transferencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León de las funciones y servicios del Insalud que tuvo lugar por RD 1480/2001, de 27 de diciembre.

Se solicitaron datos a cada una de las Direcciones Provinciales mediante el siguiente escrito:

"En este sentido hemos recibido quejas de algunas de las provincias de nuestra Comunidad Autónoma sobre la falta de adaptación de los aseos de los hospitales públicos para ser usados por las personas que padecen disminución de su movilidad o necesitan silla de ruedas.

*Como quiera que ello constituye un problema bastante generalizado por lo que se refiere a Clínicas y Hospitales públicos, así como Ambulatorios, Centros de Salud y Consultorios Médicos y que afecta a buen número de ciudadanos, esta Institución ha acordado abrir expediente de oficio que ha quedado registrado con el número de referencia **OF-08-97/01**, al que le ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.*

A tal fin le agradeceré que me informe acerca del estado de la referida cuestión, concretamente:

- 1) Número de Hospitales Públicos que existen en la provincia.*
- 2) Cuántos de ellos cuentan con aseos adaptados para las personas minusválidas.*
- 3) Cuántos se encuentran en este momento pendientes de obras de remodelación o mejora que tengan por objeto facilitar el uso de los aseos a las personas discapacitadas."*

El resultado de la consulta puso de manifiesto la siguiente situación:

El Hospital Nuestra Señora de Sonsoles de Ávila:

"En contestación a su nota y para su posterior traslado al Procurador del Común de Castilla y León le comunico que este hospital dispone de los siguientes aseos adaptados para minusválidos :

Planta Ubicación

1a - Sala de espera de Radiología.

Baja - Pasillo de consultas externas

Baja - Pasillo de cafetería (frente a Donantes de Sangre)

Baja - Pasillo Administración (frente a Suministros)

Baja - Pasillo de Rehabilitación.

En estos momentos el Hospital no está pendiente de obras cuya finalidad sea la descrita en escrito del Procurador."

El Hospital Provincial de Ávila:

"En relación a la información solicitada por el Procurador del Común de Castilla y León, sobre diferentes aspectos del Hospital, comunico lo siguiente:

Punto 2.- Aseos adaptados para personas minusválidas: Ninguno.

Punto 3.- El Hospital Provincial se encuentra en un importante proceso de remodelación en que -sin duda estará prevista la adaptación de los aseos para las personas discapacitadas."

La Dirección Provincial del Insalud de Burgos informó:

«1) *Número de Hospitales Públicos en la provincia:*

-Hospital "General Yagüe" en Burgos.

-Hospital Comarcal "Santiago Apóstol" en Miranda de Ebro.

-Hospital Comarcal "Santos Reyes" en Aranda de Duero.

2) *Cuántos de ellos cuentan con aseos para personas minusválidas:*

-Hospital "General Yagüe" de Burgos: 2 aseos, que se encuentran ubicados en la Policlínica y en el Servicio de Urgencias.

-Hospital "Santiago Apóstol" de Miranda de Ebro: ninguno.

-Hospital "Santos Reyes" de Aranda de Duero:

Planta baja: 2 en Vestíbulo principal

1 en Extracción laboratorio.

Planta 1 a: 1 en U. De Hospitalización.

3) *Cuántos se encuentran en este momento pendientes de obras de remodelación o mejora que tengan por objeto facilitar el uso de los aseos a las personas discapacitadas:*

En este momento no se están realizando obras que tengan esta finalidad..»

La Dirección Provincial del Insalud de León informó:

«Hospital de León: El Hospital de León, dada la antigüedad de sus instalaciones correspondientes a los edificios "Virgen Blanca" (1968) y Edificio "Princesa Sofía" (1974), no cuenta con aseos adaptados para discapacitados físicos.

No obstante, dentro del Proyecto de Ampliación y Reforma del citado Hospital cuyas obras se están realizando en la actualidad, ya se encuentra incluida la dotación en todas las Unidades de Hospitalización y Zonas de Tratamiento, de aseos específicos para personas discapacitadas.

Hospital del Bierzo: Este Hospital está dotado con un aseos en cada planta, con puerta de ancho especial, inodoro y lavabo adaptado para su uso por personas discapacitadas de ambos sexos.»

La Dirección Provincial del Insalud de Palencia:

«1. Número de Hospitales Públicos en la provincia:

El hospital de Insalud en esta provincia es el Hospital General "Río Carrión".

2. Cuántos de ellos cuentan con aseos adaptados para las personas minusválidas:

El Hospital General "Río Carrión" dispone de servicios adaptados para las personas minusválidas.

3. Cuántos se encuentran en este momento pendiente de obras de remodelación o mejora que tengan por objeto facilitar el uso de los aseos a las personas discapacitadas:

Como ya se le informó en escrito de 16.01.01 (Q/1690/00) se está elaborando el Plan Funcional del Hospital General "Río Carrión", en el momento actual está confeccionado en "Borrador sujeto a discusión", en el que se aborda reformas y remodelaciones de los distintos Servicios y en los que se incorpora a los servicios e instalaciones afectadas, las condiciones adecuadas de accesibilidad que son necesarias para todas las personas conforme se señala en la legislación vigente.

Igualmente, le informamos que existe en Palencia otro hospital público, Hospital Provincial "San Telmo" dependiente de la Diputación Provincial de Palencia.»

El Hospital Universitario de Salamanca informa:

"En relación con la información que les ha solicitado el Procurador del Común de Castilla y León, les podemos informar respecto al Hospital Universitario de Salamanca lo siguiente:

a) El Hospital Universitario de Salamanca se compone de cuatro edificios con accesos desde el exterior adaptados para personas afectadas por discapacidades.

Los desplazamientos interiores pueden efectuarse horizontalmente o por transporte vertical. Asimismo, existen plazas de aparcamiento reservada y señalizadas en número suficiente

b) Los edificios del Hospital Clínico y Hospital Virgen de la Vega, cuentan con un aseo adaptado especialmente en las plantas principales de acceso. El resto de aseos disponen de accesos con marcos de dimensiones pequeñas que requerirían obras de adaptación

c) Actualmente, está en proceso de tramitación la primera fase del Plan Director, que conllevará un importante volumen de obras de infraestructura, en las que, entre otras mejoras, se requerirá la accesibilidad tan demandada por la sensibilidad social."

La Dirección Provincial del Insalud de Segovia informó:

"En Segovia, dependiente del Insalud, existe un Complejo Hospitalario compuesto de dos edificios, Hospital General y Hospital Policlínico.

Dicho Complejo Hospitalario se encuentra suficientemente dotado de aseos adaptados a personas minusválidas.

Actualmente el Hospital General de Segovia, se halla en proceso de una profunda remodelación y reforma, cuyo proyecto recoge ampliamente todas las medidas vigentes en materia de

accesibilidad para personas minusválidas que permita su cómodo acceso a todos los servicios y por supuesto a los aseos.

Esta Dirección Provincial mantiene reuniones periódicas con la Federación de Minusválidos Físicos, para ir controlando estos aspectos."

La Dirección Provincial del Insalud de Soria informa:

"Desde el día 1 de enero, la gestión de los dos hospitales que existen corresponde a la Junta de Castilla y León, una vez realizadas las transferencias en materia sanitaria.

En ambos existen áreas adaptadas a personas minusválidas, y en el que antes era gestionado por el Insalud, que es el que lleva la mayor parte de la presión asistencial en la provincia, se contempla en su Plan Director de reforma y ampliación del hospital, la creación de un número mayor de baños para este tipo de personas."

La Dirección Territorial de Castilla y León del Insalud de Valladolid, informó:

"1º. Número de Hospitales Públicos que existen en la provincia de Valladolid: 3

Hospital Clínico Universitario

Hospital Universitario Río Hortega

Hospital Comarcal de Medina del Campo

2º. Disponibilidad de aseos adaptados para sillas de ruedas:

Hospital Clínico Universitario: Únicamente dispone de aseos adaptados a sillas de ruedas en las zonas de Urgencias, Rehabilitación y Policlínicas.

Hospital Universitario "Río Hortega": Existe un aseo adaptado en la zona del Servicio de Urgencias.

Hospital Comarcal de Medina del Campo: En la actualidad dispone y están en funcionamiento dos aseos adaptados para pacientes discapacitados en silla de ruedas. Dichos aseos carecen de ducha y están ubicados en la segunda planta del Hospital, recientemente ocupada tras la conclusión de las obras en esta área de ampliación del Centro.

En la misma planta del Hospital, en el área de Hospitalización, se dispone de un total de 5 baños con duchas adaptadas a este personal discapacitado. No obstante, en estos momentos aún no están siendo utilizados de forma efectiva al estar pendiente la ocupación de la citada unidad de Hospitalización.

3º. Proyectos de remodelación:

Hospital Clínico Universitario: Dado que es Hospital cuya construcción finalizó en el año 1976 y debido a la estructura

existente, se están realizando las gestiones para una reforma del Centro en la que se tiene en cuenta esta necesidad.

Hospital Universitario "Río Hortega": No existen proyectos de remodelación o mejora toda vez que se han iniciado las obras del nuevo Hospital.

Hospital Comarcal de Medina del Campo: Dentro del proyecto general de reforma del Centro en el que está inmerso, está prevista la adaptación, a estos efectos, de 3 baños en Hospitalización, y de otros 3 en el área de Consultas Externas-Urgencias."

La Dirección Provincial de Zamora informó:

«El Hospital "Virgen de la Concha" perteneciente al Insalud, en la actualidad con grandes obras de reforma y ampliación, en las cuales están contemplados los aseos para minusválidos.

El Hospital Provincial "Rodríguez Chamorro" correspondiente a la Junta de Castilla y León, nos manifiesta, su Dirección, que en la actualidad está en fase avanzada la elaboración de proyectos de remodelación de las Unidades Hospitalarias, donde sí se contemplan las mejoras destinadas a eliminar barreras a personas discapacitadas.

En el Hospital Comarcal de Benavente, perteneciente a la Junta de Castilla y León si bien no disponen de dichos servicios, en la actualidad, sí han enviado ya un escrito al Servicio Territorial de

Sanidad y Bienestar Social de Zamora, en orden a que les sea enviado un Técnico para iniciar los estudios tendentes a solventar dicha situación.»

Podemos concluir que el número de aseos adaptados a usuarios minusválidos en las instalaciones sanitarias es insuficiente. En la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, Sección 1ª -Movilidad y barreras arquitectónicas- del Título IX se contiene una serie de directrices relativas a la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública, así como a la adaptación gradual de las instalaciones ya existentes cuya vida útil sea considerable, con el fin de que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos. Las acciones encaminadas a tal fin, si ha de estarse a lo previsto en su disposición final 7ª, se encontraban en la lista de prioridades de atención inexcusable por las administraciones públicas en los dos primeros años de aplicación de la misma Ley y, en cualquier caso, en el plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor.

A este respecto es de notar, de un lado, que ninguna norma posterior ha venido a exonerar a las administraciones públicas –en el ámbito de sus respectivas competencias- de sus deberes para con las personas discapacitadas, que han de ser amparadas conforme al principio de no discriminación, en el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución española otorga a todos los ciudadanos, y cuya formulación positiva por mor de la Ley estatal tuvo lugar hace más de veinte años.

De otro, la administración autonómica acaba de asumir las competencias en materia sanitaria, por lo que procede advertir que dicho plazo se encontraba cumplido por entero con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, cuyo desarrollo reglamentario ya tuvo lugar según el Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

Bien es cierto que para los aseos de las instalaciones sanitarias se estableció el mismo principio general de aplicabilidad que para el resto de las áreas interiores de uso público (art. 4), -por más que esta Institución insistió en su momento en la necesidad de establecer un orden de prioridades según el destino de las dependencias de que se tratara.

Transcribimos a continuación las exigencias establecidas en el Anexo II del nuevo Reglamento de Accesibilidad.

Hospitales y Clínicas:

"Superficie o capacidad: Todos. Itinerario: adaptado. Aparcamiento: adaptado. Aseos públicos: adaptados. Dormitorios: adaptados. Vestuarios de personal: adaptados. Mobiliario: adaptado.

Atención primaria:

Superficie o capacidad: Todos. Itinerario: adaptado. Aparcamiento: adaptado. Aseos públicos: adaptados. Dormitorios: -- Vestuarios de personal: adaptados. Mobiliario: adaptado.

Centros de rehabilitación:

Superficie o capacidad: Todos. Itinerario: adaptado. Aparcamiento: adaptado. Aseos públicos: adaptados. Dormitorios: --. Vestuarios de personal: adaptados. Mobiliario: adaptado.

Farmacias y Centros de Servicios:

Superficie o capacidad: Todos. Itinerario: practicable.

Centros Residenciales:

Superficie o capacidad: Todos. Itinerario: adaptado. Aparcamiento: adaptado. Aseos públicos: adaptados. Dormitorios: adaptados. Vestuarios de personal: adaptados. Mobiliario: adaptado.

Otros Centros sociales y sanitarios:

Superficie o capacidad: Todos. Itinerario: adaptado. Aparcamiento: adaptado. Aseos públicos: adaptados. Dormitorios: --. Vestuarios de personal: adaptados. Mobiliario: adaptado."

Instalaciones sanitarias de Belorado

El expediente **OF/125/01** se inició al tenerse conocimiento de las barreras existentes en el edificio en que se encuentra ubicado el CEAS de la localidad de Belorado, tanto en su acceso desde la vía pública como en el interior del mismo.

Situación tanto más grave cuanto que se trata de un lugar al que, dado el carácter de los servicios que se prestan en el mismo, ha de ser frecuente la presencia y permanencia de personas que por circunstancias de edad, enfermedad o accidente ven impedida o limitada su capacidad deambulatoria.

El Ayuntamiento de Belorado informó:

"Primero.- El edificio donde se ubica la Casa de Cultura, Centro de Salud, Centro de Acción Social y Sección Agraria Comarcal pertenece al Ayuntamiento de Belorado a título de propiedad.

Segundo.- Que dicho local comenzó a utilizarse como sede del CEAS en 1995.

Tercero.- Que no existe ningún proyecto de cambio de ubicación de dicho servicio ni de eliminación de las barreras existentes."

Consignamos la anterior respuesta del Ayuntamiento de Belorado, sobre la cual queremos hacer observar que en la misma se responde únicamente a cada una de las preguntas formuladas por la Institución, sin referirse a ninguna de las razones justificativas de nuestro requerimiento. Y a pesar de que la situación resulta especialmente grave, al ocupar las citadas dependencias además del CEAS, el Centro de Salud y ser propiedad del Ayuntamiento.

Oficinas del Inem

Ante la frecuencia con que se observa la existencia de barreras en las dependencias del Inem, tanto las sedes de las Direcciones Provinciales como de las Oficinas de Empleo, Centros de Formación Ocupacional, etc., que por el RD 1187/01, de 2 de noviembre, sobre el traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la gestión realizada hasta entonces por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, serían transferidos a la Junta de Castilla y León, se acordó abrir el **OF/128/01** con el fin de conocer una situación que influye decisivamente en la integración socio-laboral de las personas discapacitadas, al hacer ésta a veces extremadamente difícil, en relación con la posibilidad de inscribirse, informarse, participar en acciones formativas, etc.

A cuyo fin se pidió información a cada una de las Direcciones Provinciales:

"Oficinas de Empleo que existen en la ciudad y en el resto de la provincia.

Centros de Formación Ocupacional que existen en toda la provincia.

Condiciones de accesibilidad en cada uno de ellos así como de las anteriores, desde la vía pública y en el interior de los inmuebles.

Régimen jurídico de cada uno de ellos."

La situación constatada una vez que estuvo en nuestro poder la información procedente de las nueve provincias fue la siguiente:

Existían barreras en:

Ávila:

El Barco de Ávila, C/ Cordel de Extremadura, s/n; Arévalo, C/ Eusebio Revilla; Arenas de San Pedro, Travesía José de Goicoa, 12.

Burgos:

Salas de los Infantes.

Palencia:

Palencia, C/ Casado del Alisal, 12; Aguilar de Campoo, Paseo del Soto, 1; Venta de Baños, C/ Pablo Picasso, s/n.

Salamanca:

Ciudad Rodrigo y Béjar.

Soria:

Soria, C/ San Benito, 17.

Valladolid:

Valladolid, C/ San Pablo y C/ de San Gregorio, 6; Medina del Campo, Plaza del Teatro, 3; Íscar, C/ Palduares, 1; Peñafiel, Plaza Suedería, s/n; Medina de Rioseco, C/ Empedrada, 3; Tordesillas, C/ San Pedro, 25; Villalón de Campos, C/ Quevedo.

Zamora:

Toro, Avda. de la Concepción, (Claustro de los Condes de Requena).

En aquellos casos en que las dependencias eran de propiedad municipal enviamos a los Ayuntamientos nuestra Resolución:

"La Ley 3/98, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, establece en su Disposición Adicional que: en un plazo no superior a 10 años desde la entrada en vigor de ésta Ley se deberán adecuar a la misma:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.*
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.*
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.*
- d) Los medios de transporte público de pasajeros, etc.*

A pesar de lo dilatado de dicho plazo es de destacar que los servicios del INEM inciden directamente en el ejercicio del derecho al trabajo. Razón por la cual no se debe de prolongar las situaciones de desventaja en este sentido.

Puesto que el local en que se encuentra la Oficina de Empleo en esa localidad, según datos de la Dirección Provincial, ha sido cedido para este fin por ese Excmo. Ayuntamiento, he acordado recordar a V.I. la necesidad de proceder con carácter preferente y

urgente a la eliminación de las citadas barreras, bien sea directamente por el Ayuntamiento, bien iniciando las medidas legales necesarias para que se lleve a cabo por parte de la Administración cesionaria."

En los casos en que se informó de que las dependencias eran propiedad del Inem o se servía de ellas dicho instituto, a título de arrendatario, se formuló la Resolución:

"Por lo que debo de recordar a V.I. al objeto de facilitar el cumplimiento de la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, que cualquiera que sea el titular dominical del inmueble en que se encuentran dichas instalaciones, asiste a esa Administración como usuaria de las mismas el derecho a exigir del arrendador todas las reparaciones necesarias.

Por lo que debo recomendar a V.I. que inicie urgentemente las actuaciones necesarias para conseguir la eliminación de las barreras que existen en las Oficinas de empleo."

Juzgados de Soria

No es la primera vez que se inicia actuación de oficio en relación con las dependencias judiciales de Soria.

En esta ocasión el **OF/138/01** tuvo como motivo el hecho de que la recién inaugurada sede del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

número 3 de Soria, presenta en su entrada principal varios escalones los cuales no parece posible que sean utilizados por el aludido colectivo de usuarios si no es materialmente elevado por otra persona.

El hecho que nos ocupa resulta tanto más significativo cuanto que el Ordenamiento Jurídico de Castilla y León cuenta en estos momentos con un conjunto de reglas suficientes sobre accesibilidad arquitectónica bajo cuya vigencia sin duda dicha sede se construyó, que precisan especialmente las condiciones exigibles para que la utilización de los espacios y edificios públicos sea posible a todos los ciudadanos sin ninguna excepción. Y dicho edificio es de construcción reciente. Por ello pedimos aclaración sobre los dos siguientes puntos:

"1. Si la entrada de la sede del Juzgado de Instrucción número 3 de Soria a la que nos referimos es la única con que cuenta el edificio o bien existe entrada alternativa con las condiciones adecuadas que permitan la utilización de dicho servicio público a los posibles usuarios que no pueden subir escaleras.

2. Solución que en caso contrario pudiera llegar a aplicarse para resolver el problema que nos ocupa, autónomamente o bien en colaboración con otras entidades locales o estatales, dependiendo de la titularidad y características arquitectónicas del edificio, y de la vía pública que le da acceso."

La información facilitada por el Juez-Decano de Soria fue la siguiente:

“Efectivamente puestos en contacto con el Juzgado número 3 de los de Primera Instancia e Instrucción de Soria, de reciente creación. Fecha de 17 de diciembre del año 2001, me han indicado que no existe ascensores de subida a dichas oficinas. Así como que existe una única entrada a dicho Juzgado, con escalones, y no existe rampa alguna de acceso de minusválidos. Por lo tanto, existen dificultades para los mismos, y que puedan acceder con facilidad a las dependencias de dicha oficina pública.

Del mismo modo, quiero aprovechar esta circunstancia, para indicar que en el Palacio de Justicia, donde se encuentran los demás juzgados, esto es Juzgados de Primera Instancia e Instrucción 1 y 2, de lo Contencioso Administrativo, Penal, Social, Fiscalía y Audiencia Provincial, sólo existe un único ascensor pequeño, con el que se llegaría con alguna dificultad cuanto más a los Juzgados de lo Penal –tras salvar varios escalones-, y en todo caso al juzgado número dos de los de Primera Instancia e Instrucción –que se encuentra en la planta baja-. Dado que el resto de oficinas están situadas a distintos niveles del suelo, el acceso es notoriamente dificultoso para llegar a las mismas.”

Reconocidas las circunstancias, hemos de recordar a la Audiencia Provincial de Soria en cuanto que es el órgano competente en relación con el uso del edificio, no solamente para informar al respecto a la Gerencia del Ministerio de Justicia, sino también para resolver cuando sea preciso, la

necesidad urgente de plantearse una reubicación de las aludidas dependencias judiciales.

1.1.2. Establecimientos comerciales y profesionales

Se incluyen en este apartado actuaciones que se han tramitado al observar la apertura de establecimientos comerciales: tiendas, supermercados, bancos, hostelería, peluquería, así como lugares en que prestan sus servicios los profesionales liberales, como colegios profesionales, etc. Tanto cuando se trata de apertura de locales en bloques de nueva construcción, como de cambio de uso de los mismos para lo que ha tenido lugar la correspondiente reforma.

Oficina de Caja Duero

El **OF/38/01** se inició con escrito dirigido a la presidencia de Caja Duero. Ya que con motivo de anteriores actuaciones había quedado patente nuestra satisfacción por la buena disposición de dicha entidad al ponernos al corriente de las últimas actuaciones en este sentido:

"Entre los objetivos de Caja Duero, a través de su Área de Infraestructura, se encuentra el de adecuar nuestras instalaciones a este fin, por lo que se tienen cursadas instrucciones a los técnicos de contemplar esta problemática en todos los proyectos que elaboran."

En esta ocasión nuestro requerimiento fue el siguiente:

"En pasadas fechas se ha tenido noticia en esta Institución de la apertura en el pasado mes de febrero de las nuevas instalaciones de Caja Duero en la localidad de Medina del Campo. Establecimiento que cuenta con importantes barreras arquitectónicas en su entrada principal. Por lo que nuevamente esta Institución está interesada en conocer exactamente la situación. Concretamente:

1.- Motivos que han impedido en este caso que se cumpliera con las normas contenidas en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (LASB).

2.- Posibilidades de que el problema sea resuelto sin demora para impedir que se sigan creando situaciones de injusticia para un colectivo de ciudadanos cuyos derechos mas elementales se encuentran protegidos de modo preferente por la Constitución."

Días después obtuvimos la siguiente respuesta:

"En relación con su atento escrito, de fecha 23 de marzo de los corrientes, en el que nos comunica las deficiencias observadas en el acceso a nuestras nuevas instalaciones en Medina del Campo, que presentan ciertos problemas de accesibilidad para personas discapacitadas, hemos de notificarle que han sido puestas en conocimiento de nuestro servicio técnico para que procedan a su subsanación lo más rápidamente posible.

Asimismo, hemos indicado a nuestra Área de Infraestructura que extremen los controles para que todas las obras que se ejecuten cumplan con las normas contenidas en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León (LASB).

Como le indicábamos en nuestro escrito de 23 de junio de 2000, nuestra Institución está eliminando los impedimentos arquitectónicos de nuestros centros, tanto comerciales como culturales y sociales, para facilitar el acceso a los mismos, especialmente a aquellos ciudadanos afectados por alguna deficiencia física."

Y poco tiempo después:

"Como ampliación a nuestro anterior escrito, que contestaba al suyo, le comunicamos que han quedado subsanados los problemas de accesibilidad para personas discapacitadas en nuestras nuevas instalaciones de Medina del Campo (Valladolid), obras que han sido ejecutadas de acuerdo con el técnico municipal de dicho Ayuntamiento y la normativa sobre la materia que tiene establecida esta Corporación Municipal."

Supermercados El Árbol

Se abrió el **OF/109/01** al observar la constante apertura de supermercados e hipermercados El Árbol, en cuyos locales se aprecia frecuentemente la existencia de barreras arquitectónicas, consistentes

fundamentalmente en escalones en la entrada y dispositivos de control de acceso del público de difícil manejo, que constituyen en todo caso, un impedimento serio a la hora de realizar la compra por todos aquellos usuarios que por razones de edad, enfermedad o accidente padecen limitaciones en su movilidad o bien se ven necesitados de ayudas técnicas como muletas o sillas de ruedas. Tenemos un ejemplo recientísimo en el local abierto en C/ Fray Luis de León nºs 14 a 16 de la ciudad de León, en cuya entrada se ha construido una rampa con un escalón imposible de salvar con una silla de ruedas, lo que no solo ha creado una seria barrera para los usuarios con movilidad reducida sino que además dicha rampa se convierte por la misma razón en un elemento inútil.

Así se lo hicimos saber al grupo empresarial, interesándonos por el grado de conocimiento de la normativa específica.

"Quiero hacerle partícipe de mi preocupación en este sentido manifestándole mi interés en ser informado sobre de las siguientes cuestiones:

1) Normas de accesibilidad seguidas de modo general en relación con las obras llevadas a cabo por esa entidad para que los nuevos locales e instalaciones de todo tipo resulten accesibles a los ciudadanos con discapacidad.

2) Aplicación de dicha normativa o práctica a los locales ya existentes que presentan barreras con el fin de proceder a su progresiva eliminación de conformidad con la normativa citada."

Obtuvimos la siguiente respuesta:

"1.- Para la obtención de Licencia Municipal de Obra de Adecuación de un local comercial para ser destinado a Supermercado, se presenta ante el Ayuntamiento correspondiente un Proyecto Técnico de reforma interior, y una vez obtenida la pertinente licencia de obra se procede al comienzo de la misma. Así mismo se solicita la Licencia Municipal de Apertura de la actividad, de tal forma que una vez terminadas las obras el propio ayuntamiento verifica el ajuste de las mismas al proyecto aprobado en su día y si procede concede la correspondiente licencia de la actividad, procediendo su apertura al público y por lo tanto el uso del local.

Por lo dicho anteriormente se deduce que el Proyecto presentado y aprobado por el ayuntamiento cuenta con los preceptivos informes técnicos y jurídicos favorables, entendiéndose de esa forma que dicha obra cumple toda la normativa legal de obligado cumplimiento, tanto estatal como autonómica, aplicable a la actividad solicitada.

2.- Salvando lo anteriormente expuesto, también interesa decir, que aunque por parte de la empresa existe la voluntad de salvar en lo máximo posible la existencia de barreras arquitectónicas en los locales comerciales, es normal en muchos casos efectuar obras sobre locales antiguos, cuyo acceso a las calles se encuentran

escalonados y en algunos casos resulta imposible realizar rampas para facilitar el acceso a personas discapacitadas. Estos accesos en rampa en muchos de los casos supone la alteración de la estructura del edificio, precisando el corte de los forjados o el rebaje de los muros de garaje, por lo cual la oposición de las comunidades de vecinos es normal para este tipo de obra por afectar a elementos comunes e incluso alterar las condiciones de alguna plaza de garajes de sótano sobre el cual se ubica el Supermercado.

3.- En último lugar decir que por parte de la empresa Grupo Unigro existe el mayor interés, siempre que técnicamente sea posible, la instalación o construcción de elementos que faciliten el acceso a personas discapacitadas, evitando en todo momento la creación de barreras arquitectónicas."

Establecimientos hoteleros

El **OF/110/01** en relación con un hotel de la cadena AC recién abierto en la localidad de Ponferrada, demuestra la realidad de lo tantas veces denunciado por esta Institución: se facilita la accesibilidad al edificio (dando por hecho así el cumplimiento de la obligación legal) por zonas secundarias del edificio: garajes, sótanos, zonas de servicio, etc., no visibles, no indicadas, incluso por su escaso uso, desconocidas del propio personal del establecimiento. Lo que resulta incómodo y desorientador para el cliente que debe hacer uso de dichas entradas.

Así fue la información facilitada por el Ayuntamiento de Ponferrada:

"El hotel cuenta con un acceso alternativo a la entrada principal, situado en la Avda. del Castillo, que, según la información suministrada, es accesible a personas discapacitadas o con movilidad reducida, según se expresa en el proyecto presentado.

Además debe añadirse que el edificio ya funcionaba anteriormente como hotel, Hotel Conde Silva.

Según el informe técnico emitido en el proyecto presentado en su día se contempla el cumplimiento de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León."

Se une copia compulsada de la licencia de actividad.

1.1.3. Centros de enseñanza

Dependencias de la Universidad de Valladolid

Citamos como primero y más importante el **OF/41/01** en relación con los edificios que en Castilla y León sirven al desarrollo de materias docentes y prestación de servicios dependientes de la Universidad de Valladolid.

De todos es sabido la situación de desventaja de la que parten las personas que padecen alguna merma en su capacidad física, psíquica o sensorial a la hora de ejercitar sus derechos fundamentales. Mas

concretamente en el ejercicio del derecho a la educación y formación profesional que con frecuencia, para alcanzar los niveles que son normales al resto de los alumnos, exigen de este colectivo un considerable esfuerzo adicional. De lo que los órganos de la Universidad son perfectamente conscientes, como lo demuestra el esfuerzo y medios que desde hace años vienen dedicando a la integración de los estudiantes minusválidos.

Ello no obstante, el hecho de querer trasladar al Rectorado esta observación se debió a que según datos manejados por esta Institución, algunos de los Campus dependientes de la Universidad de Valladolid en Castilla y León, no ofrecía en sus instalaciones un entorno acogedor y con posibilidades a la participación en la vida universitaria de los alumnos que afectados por alguna minusvalía, los cuales tienen derecho a llevar a cabo todos los aspectos de su formación sin obstáculos añadidos que condicionen o limiten su propia capacidad personal.

Se le remitió la siguiente comunicación al Rectorado:

"Por todo lo expuesto es de interés para mi disponer de una información lo más amplia y exacta posible en este sentido, dada la trascendencia que tiene el hecho de contar con las condiciones favorables que permitan alcanzar una formación adecuada para las personas que por la imposibilidad de realizar gran número de tareas, tienen especiales dificultades para su inserción laboral.

Solicito de VEM. la información necesaria para mi actuación. Es decir, los siguientes datos:

1) *Edificios que en Castilla y León sirven al desarrollo de materias docentes y prestación de servicios dependientes de la Universidad de Valladolid.*

2) *Tipo de edificios en las distintas provincias o localidades: personas o entidades a quienes corresponde la propiedad en cada caso, así como posible sujeción a medidas de especial protección de su estructura.*

3) *Valoración que en su día se hizo de las condiciones de accesibilidad y cual es el estado actual de las distintas sedes en este aspecto.*

4) *Obras que para suprimir barreras arquitectónicas se han llevado a cabo desde que comenzaron a utilizarse."*

La Universidad de Valladolid informó:

«En lo que respecta al punto 3 del citado escrito:

La Universidad de Valladolid, consciente de las numerosas barreras arquitectónicas que presentan sus edificios, efectuó un convenio en abril de 1998 con la ONG Arquitectos Sin Fronteras – Castilla y León para la elaboración de un riguroso informe sobre “La Accesibilidad en los Centros de la Universidad de Valladolid”.

En dicho informe, que se finalizó en el verano de 1999 con un coste de 1.000.000 ptas., se establecieron en cinco tomos de fichas de evaluación, memorias descriptivas, planos y fotografías, las

barreras arquitectónicas existentes, así como los criterios de intervención para su eliminación.

Esta documentación se encuentra depositada en la Unidad Técnica de Arquitectura de la UVA, así como su versión en formato digital, a disposición de quienes justificadamente lo soliciten.

En cuanto, al punto 4, referente a las obras de supresión de las barreras arquitectónicas:

A raíz del informe anterior, y desde febrero de 2000 se ha elaborado un “Plan de Eliminación de Barreras Arquitectónicas”, con las correspondientes obras a él asociadas.

En este sentido, se han efectuado obras para mejorar la accesibilidad y eliminar barreras arquitectónicas en la F. De Medicina, en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en la F. De Ciencias, en la ETS de Ingenieros Industriales, y en la EU de Enfermería dentro del Campus de Valladolid; y en la ETS de Ingeniería Agrarias en el Campus de Palencia con un importe aproximado de 50 millones de pesetas.

Se encuentran en fase de proyecto de adaptación del Colegio Mayor Santa Cruz Femenino, la EU Politécnica, la F. De Derecho y la F. De Ciencias Económicas en Valladolid con una inversión de 40 millones de pesetas.

Así mismo, se ha elaborado un reglamento interno de “Accesibilidad para la Obra Nueva”, que se aplica sistemáticamente en la supervisión de los proyectos, lo que garantiza la ausencia de barreras arquitectónicas en las obras que se encuentran en construcción a partir de marzo de 2000.»

Valoramos muy positivamente el trabajo que se está llevando a cabo en relación con la eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios e instalaciones de la Universidad de Valladolid.

Centros de Enseñanza Secundaria

Los expedientes **OF/71/01**, **OF/73/01**, se referían a la existencia de barreras en el IES Grial y el Colegio La Enseñanza de Valladolid.

En este sentido hemos observado la existencia de importantes barreras arquitectónicas en la entrada principal de acceso al Instituto de Enseñanza Secundaria Obligatoria Grial, en la Calle Ruiz Hernández, 14 de Valladolid, con la problemática que ello implica para una normalización de la educación de aquellos alumnos que en su caso se vieran afectados de discapacidad física o simple trastorno de su movilidad. Por lo que nos interesamos por conocer:

"1) Entradas con que cuenta el edificio susceptibles de utilización permanente y libres de barreras de todo tipo, que permitan el acceso al Centro de los discapacitados físicos y usuarios de sillas de ruedas.

2) Condiciones de accesibilidad en el interior del inmueble, a todas sus plantas, dependencias y servicios.

3) Obras de reforma que se prevea llevar a cabo con el fin de adecuar las aludidas instalaciones a lo establecido en la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, en cuyo texto se hace especial referencia a los centros de enseñanza."

En ambos casos se nos remitió también un informe idéntico:

"El Instituto de Enseñanza Secundaria Obligatoria Grial es un centro concertado de titularidad privada.

La referencia que existe en este área Técnica del mismo, es un informe de fecha 24 de mayo de 1999, emitido a instancia de la Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros del Ministerio de Educación y Cultura, en base a unos planos supervisados por el Área Técnica de Proyectos de Construcciones Escolares y Administrativas de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento del Ministerio de Educación y Cultura, dentro del expediente de modificación de la autorización del Centro referenciado. Con el informe emitido se devolvió el expediente planos, según petición expresa del Organismo solicitante.

Por ello carecemos de la documentación de planos del citado edificio, que suponemos ha sido transferida desde la Dirección

General de Centros del Ministerio de Educación y Cultura a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León (Servicio de Régimen Jurídico de Centros).

No tenemos estos documentos que nos permitirían contestar a los puntos 1 y 2 de la petición del Sr. Procurador del Común.

Respecto del punto 3, desconoce este área Técnica los planes que la propiedad del Centro Grial tenga respecto del cumplimiento de la normativa legal vigente, de carácter no exclusivamente educativo, que le afecte.

Se hace notar que los informes relativos al cumplimiento de la normativa emitidos, sobre expedientes de Centros Privados, por este área Técnica a instancias de los Organismos Superiores, tanto del Ministerio de Educación y Cultura como de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, se refieren a los aspectos educativos regulados, en este caso, por el RD 1004/1991 nada más, y no sobre otros aspectos contemplados en normativas legales de otros Ministerios u Organismos Públicos en general cumplimiento. A este respecto se transcribe literalmente lo que consta en el informe técnico de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos de la Junta de Castilla y León, sobre autorización de Centros Privados:

Considerando lo antes expuesto.../...sin perjuicio de que, según los arts. 5 y 6 del presente RD 100471991 deberá cumplir la normativa

a la que en ellos se alude, no siendo la comprobación de su cumplimiento objeto de este informe.

Y más explícito aún:

De conformidad con la aplicación del RD 389/1002, de 15 de abril, el Centro deberá cumplir con los arts. 5, en cuanto al cumplimiento de las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, en particular la NBE CPI-96; y 6 en cuanto al cumplimiento de las condiciones mínimas arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable vigente, no siendo la comprobación del cumplimiento de estos artículos objeto de este informe.

Y que en el informe posterior del Área Técnica, en base a lo anterior, se circunscribe exactamente a la comprobación sobre el edificio, de los planos que se nos remiten supervisados por el Organismo antedicho, sin entrar en otros aspectos.

Todo lo anterior para explicitar la falta de documentación, conocimiento y responsabilidad legal de este Área Técnica sobre el Centro concertado de titularidad privada Grial, objeto de este informe.”

La redacción del anterior informe se puede deber a una mala interpretación por parte de los técnicos, ya que la aclaración de los datos

solicitados no requería sino una observación atenta por parte de los usuarios habituales del edificio.

El **OF/72/01** referente a la falta de accesibilidad en la entrada principal de la Escuela de Formación Profesional María Inmaculada de Valladolid.

Al habla con la dirección del centro se nos informó de la existencia de otra entrada libre de barreras susceptible de ser utilizada para llegar a todas las dependencias del edificio. Lo que dio lugar a la siguiente resolución por nuestra parte a la Dirección Provincial de Educación.

"Como quiera que la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León hace expresa referencia a los centros de enseñanza, es por lo que, con arreglo a las facultades conferidas al Procurador del Común de Castilla y León por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y en el ánimo de colaboración institucional, recomiendo a VI. que adopte las medidas necesarias en orden a procurar que la dirección de la Escuela de Formación Profesional María Inmaculada proceda a la adopción de medidas para facilitar el acceso a sus instalaciones de toda persona con discapacidad física que pudiera llegar hasta las mismas. No solamente cuando exista algún caso concreto o expresamente se solicite, sino con carácter permanente. Bien sea manteniendo la entrada alternativa en condiciones de uso constante, mediante la colocación de una

plataforma elevadora en la principal o mediante la realización de la reforma necesaria."

La resolución fue aceptada, no sin reservas, al no haber sido aún aprobado el Reglamento a la Ley de Accesibilidad:

“Contestando a su oficio referenciado sobre supresión de barreras arquitectónicas en el acceso principal del Centro Privado Escuela de Formación Profesional María Inmaculada, C/ Juan Mambrilla, 28 de Valladolid, según estipula la Ley 3/1998, de 24 de junio, le comunico se ha enviado a la dirección del Centro el escrito del que se adjunta fotocopia, instándole a la citada supresión o resolución de tal barrera arquitectónica, si bien le hago notar que la citada ley en su disposición transitoria única, punto c) establece un plazo no superior a diez años, desde la entrada en vigor de la misma, para la adecuación de los edificios existentes.”

Lo que motivó por parte de la Institución las siguientes reflexiones:

"Celebro que se haya estimado oportuno aceptar mis indicaciones, como lo demuestra el hecho de que se haya dado traslado a la Dirección de la Escuela a fin de proceder de algún modo a la solución del problema y confío en que ello redunde de cara al futuro en un mejor servicio a los ciudadanos, más allá del caso concreto que nos ocupa.

Ciertamente, la legislación sobre accesibilidad en nuestra Comunidad Autónoma tiene previsto un dilatado plazo para la adaptación a sus normas de los edificios e instalaciones existentes en la fecha de la entrada en vigor de la misma. A pesar de lo cual no parece necesario justificar la conveniencia de que los centros de enseñanza atiendan con toda celeridad a eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir o dificultar a los alumnos que por problemas extraños a su capacidad intelectual se vean en inferioridad de condiciones para alcanzar una educación y formación profesional satisfactorias y una participación total en la vida del centro."

El expediente **OF/7/02** referido a las barreras en el Colegio San Juan Bautista de Lasalle de Valladolid, revela una reacción frecuentísima entre las entidades a que nos dirigimos en relación con la materia que nos ocupa. De una parte se pone de manifiesto una cierta sorpresa por las pretensiones de la Institución, cuyo sentido hasta el momento no podía entenderse más que en el ámbito de la sensibilidad social. De otra parte se aprovecha la coyuntura para exponer una penuria de medios materiales para atender a la necesidad en cuestión:

"Primero.- Que el Centro por mí representado, goza de la pertinente Autorización de apertura y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura que permite el funcionamiento del mismo conforme a su actual configuración.

Segundo.- Que para la concesión de las mencionada Autorización por parte de la Administración educativa correspondiente, se exige el cumplimiento de unos determinados requisitos. recogidos en el RD 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario. entre ellos los relativos a instalaciones. Requisitos que este Centro cumplió en su día, y que en la actualidad sigue cumpliendo dado que no se ha modificado la estructura del mismo, ni la dedicación de sus instalaciones.

Tercero.- Que las barreras arquitectónicas a las que alude en el escrito son las mismas que en su día fueron autorizadas junto con el resto de instalaciones del centro por la Administración correspondiente.

Cuarto.- Que el edificio donde está ubicado el Centro por mí representado es de antigua construcción, en consecuencia. y según establece el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras (BOCYL del 4 de septiembre de 2001) deberá hacerse accesible, siempre que cumpla las especificaciones de convertibilidad establecidas en el mencionado Real Decreto, cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su

cambio de uso; circunstancias que, hasta la fecha, no se han producido en nuestro centro.

Quinto.- Que actualmente, en el Centro "San Juan Bautista de la Salle", no se encuentra escolarizado ningún alumno con discapacidad física o usuario de silla de ruedas, a causa de enfermedad o accidente, ya sea de carácter permanente o temporal, por lo que los accesos al Centro no suponen un impedimento o barrera arquitectónica para sus alumnos. No obstante, la dirección de este Centro considera encomiable la labor de V.E. como titular de la Institución que representa y comparte su preocupación al respecto; sin embargo, debido a la situación deficitaria que viene arrojando el centro en todas sus justificaciones anuales de gastos ante la administración educativa correspondiente, así como a la ausencia de fuentes externas de financiación, y los altos costes que supondría el acometimiento de las obras necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas con las que cuenta, no nos encontramos en disposición de poder llevarlo a cabo. y máxime, cuando el centro no cuenta con alumnos discapacitados físico-motóricos. Por lo que las mencionadas obras se llevarían a cabo, para el hipotético caso de que un alumno con ese tipo de discapacidad o usuario de silla de ruedas solicitara un puesto escolar en nuestro Centro.

Sexto.- Que somos conscientes de que la accesibilidad es uno de los retos con los que se enfrenta la sociedad actual. Lo que conlleva la eliminación de las barreras arquitectónicas que conviertan las ciudades y edificios de uso público en lugares habitables para todos los ciudadanos. Para ello se hace imprescindible el compromiso de todos los sectores afectados en especial del sector público -dado el carácter de Centro Concertado del Colegio San Juan Bautista de la Salle –como garante de los derechos de los ciudadanos.

Séptimo.- Que este Centro, en base a lo anteriormente dicho, ofrecerá su total colaboración siempre que por parte de la Administración correspondiente se articulen los mecanismos necesarios conducentes a la convocatoria de las ayudas financieras oportunas para sufragar los gastos que se deriven de la eliminación de barreras arquitectónicas."

1.1.4. Centros culturales

En este sentido, la gran desventaja para las personas minusválidas está en que gran parte de las manifestaciones, actividades, muestras, etc. relacionadas con la cultura se encuentran ubicadas en dependencias que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico, cuyas medidas correctoras en beneficio de este colectivo han de estar necesariamente limitadas, como lo demuestra el expediente **OF/111/01**.

En este sentido, manifestamos nuestra inquietud ante el hecho de que el edificio de la antigua cárcel, en el que se encontraba el Museo del Bierzo, presentara difíciles condiciones de accesibilidad arquitectónica para que sus dependencias puedan ser visitadas por los ciudadanos que padecen limitaciones de movilidad o se ven obligados a moverse en silla de ruedas.

El Ayuntamiento de Ponferrada informó:

"1º. El edificio donde se ubica el Museo del Bierzo se restauró por fases, entre los años 1.984 a 1.995, por lo tanto con anterioridad a la Ley 3/98 de Accesibilidad.

2º. En este momento no está prevista ninguna intervención en el indicado edificio.

3º. Según informe de los Servicios Técnicos Municipales el sistema de niveles resultante de la restauración del edificio es extraordinariamente complejo y se desarrolla dentro de unas dimensiones muy reducidas, no existiendo posibilidad razonable de suprimir las barreras arquitectónicas existentes sin desfigurar el Palacio Barroco, edificio protegido con el Nivel 1 (Protección Integral) en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Ponferrada. Véase que el Arto. 4.3 del Reglamento de la Ley de Accesibilidad (Decreto 217/2001) excluye de la convertibilidad cuando se afecte a la configuración esencial de los inmuebles.

El expediente **OF/118/01** fue abierto ante el hecho de que la Iglesia de San Martín de Frómista (Palencia) presentaba difíciles condiciones arquitectónicas en su ámbito exterior para poder ser visitada por aquellas personas que padecen limitaciones en su movilidad. Ello es debido sobretodo a los escalones en su entrada principal y a la zona circundante del monumento la cual se encuentra desprovista de asfaltado. Por lo que decidimos solicitar algunos datos a la Junta de Castilla y León.

"Es pues de interés para esta Institución, ante la vigencia en nuestra Comunidad Autónoma de una legislación sobre accesibilidad, si fuera aplicable al caso que nos ocupa, conocer los siguientes datos:

1.- Criterios de la Administración Autonómica en orden a compatibilizar la aplicación de la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León con la legislación protectora de Patrimonio Histórico-Artístico.

2.- Posibilidad de adoptar otro tipo de medidas que resuelvan la situación provisionalmente, como incorporación de rampas de madera, habilitación de entradas secundarias, actuación urbanística en el espacio circundante que mejore las condiciones de acceso, etc."

La Junta de Castilla y León nos informa:

“En contestación a su escrito y recaba la información pertinente del Servicio Territorial de Cultura, tengo a bien informarle:

Que en la Diputación Provincial de Palencia se está redactando un proyecto de remodelación de todo el entorno de la Iglesia de San Martín de Frómista, y, entre otras características, se ha señalado a los redactores del citado proyecto que contemplen la posibilidad de diseñar un acceso para las personas con minusvalía que visiten la Iglesia.”

El expediente **OF/119/01** se inició ante el hecho de que el edificio que alberga el Museo de Palencia, Plaza del Cordón, nº 1, presenta difíciles condiciones de accesibilidad arquitectónica para que sus dependencias puedan ser visitadas sin dificultad extrema por los ciudadanos que padecen limitaciones de movilidad. Por lo que solicitamos y obtuvimos de la Junta de Castilla y León el siguiente informe:

"Primero.- Que la última remodelación de la Casa del Cordón se efectúa en el año 1.984, aunque no afectó a la fachada de la planta baja donde se encuentra la puerta de entrada.

Segundo.- Que solamente existe una entrada para el público y otra, a través de un elevador para carga y descarga de materiales pesados.

En la puerta de entrada al Museo de Palencia existen dos peldaños que constituyen una barrera arquitectónica para el acceso de

aquellos visitantes con discapacidad física que se ven obligados a utilizar silla de ruedas. En estos casos los vigilantes de recepción se encargan de prestar su ayuda ya que esto les resulta más cómodo y gratificante que poner y quitar una rampa móvil, teniendo en cuenta, además, que no llegan a tres los visitantes con discapacidad al año.

Por otra parte, en el interior del Museo estas personas pueden pasar de una planta a otra mediante el ascensor normal o mediante un montacargas de mayor amplitud. El recorrido dentro de cada planta de exposición pueden realizarlo por si solos y sin obstáculo alguno.

Tercero.- Que no existe aseo adaptado, aunque se está estudiando la posibilidad de su instalación.

Cuarto.- En cuanto a la posibilidad de instalar una rampa fija, debo indicar que el Museo está catalogado como Monumento Histórico Artístico y como Bien de Interés Cultural, de modo que requiere un tratamiento especial."

El Museo fue visitado por personal de la Institución, debiendo consignar tras la visita que, debido al acceso por el montacargas a la amplitud de los espacios interiores con ausencia de desniveles, capacidad del ascensor, etc. resulta un lugar de acceso fácil.

El expediente **OF/36/01** motivado por que el edificio en que se encuentra la Biblioteca Municipal sita en C/ La Alhóndiga nº 5 de Arévalo, presenta a simple vista barreras arquitectónicas las cuales lógicamente impiden que aquellas personas con limitaciones en su capacidad deambulatoria disfruten de los servicios que el Ayuntamiento presta a través de dicha Biblioteca con la misma facilidad y comodidad que el resto de los ciudadanos. Por lo que se requirieron los siguientes datos:

"1) Entidad propietaria del edificio en que se encuentra la Biblioteca.

2) Si la entrada en que se aprecian las barreras arquitectónicas constituye el único acceso a la misma o bien cuenta con entrada alternativa que permita el uso de la misma a todos los ciudadanos sin excepción.

3) En caso de no ser así, soluciones que estén previstas al respecto."

El Ayuntamiento de Arévalo informó:

"1º.- El citado inmueble se encuentra dentro del Conjunto Histórico Artístico declarado, siendo un edificio del siglo XVII propiedad del Ayuntamiento de Arévalo.

2º.- La entrada es única, no contando con otra entrada alternativa.

3º.- En estos momento el Ayuntamiento no tiene prevista en concreto ninguna medida respecto del acceso, habiéndose

solicitado a la Junta de Castilla y León subvención para la mejora de las instalaciones y eliminación de barreras arquitectónicas. No obstante se considera que le edificio necesita obras de rehabilitación, en las que en todo caso se incluirían las del acceso."

El anterior escrito acompañado de datos sobre la planificación municipal relativa a la mejora de la accesibilidad dio lugar a nuestra Resolución:

"Celebro que ese Excmo. Ayuntamiento se encuentre en buena disposición para modificar dichas condiciones cuando se presente la ocasión de restaurar el edificio y en este sentido debo recordar a V.I. que la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León resulta directamente aplicable a toda obra de remodelación, reestructuración y mejora que se lleve a cabo por cualquier persona pública o privada a partir de la vigencia de la misma Ley, la cual, ya cuenta con el debido desarrollo reglamentario a efectos de la incorporación de las soluciones posibles en aquellos edificios que, como el que nos ocupa, presentan peculiares dificultades para adaptarse a las necesidades de todos los ciudadanos."

El expediente **OF/39/01** se refería a la exposición “Las Edades del Hombre” a cuya Fundación nos dirigimos con anterioridad a su inauguración:

«En este sentido, ante su amable comunicación de 21 de septiembre de 2000 con ocasión de la Exposición “Las Edades del Hombre” celebrada el pasado año en la ciudad de Astorga y aún sabiendo que la Fundación es sumamente sensible en relación con el tema que nos ocupa, quiero una vez más manifestarle mi interés en que se pongan todos los medios necesarios para que ninguna persona discapacitada que quiera acercarse a la Exposición que próximamente tendrá lugar en Zamora, deje de hacerlo o lo haga en penosas condiciones que le impidan el disfrute de la misma, con igual libertad al resto de los visitantes.»

Con la respuesta siguiente:

«En primer lugar le explico en que va a consistir esta nueva Exposición que Las Edades del Hombre están montando en la ciudad de Zamora.

Lleva por título "Remembranza", es un circuito expositivo, como usted conoce la Catedral de Zamora es muy pequeña y hemos tenido que apoyarnos en dos edificios más.

El primero es un antiguo laboratorio de principios del S. XX, donde será la recepción de entrada, allí los visitantes conocerán en un audiovisual la Exposición y como realizar el recorrido para poderla visitar, el acceso para este edificio está "libre de barreras".

El segundo es una Iglesia Románica, denominada El Carmen de San Isidoro, los espacios son pequeños, y hemos tenido que hacer una segunda planta, que por las características de montaje arriba, la gente en silla de ruedas "no podrá acceder", tan solo podrán visitar la planta baja que aquí, si estarán "libre de barreras".

El tercero es la catedral, donde como siempre estará "libre de barreras".

Usted se preguntará que es lo que no pueden visitar en esta segunda planta ?... La segunda planta de la Iglesia acogerá 25 documentos de la Historia de la Diócesis de Zamora. Las razones que nos han llevado a no hacer una rampa de acceso a esta segunda planta, es por ser muy reducido el tamaño de la Iglesia, y esto nos obliga a no realizar un acceso con una rampa por no tener espacio suficiente.

Espero que usted tenga el gusto de visitarnos y en ese momento se dará cuenta de las razones que yo le trasmito son las reales y que las causas que le explico también. El talante de Las Edades del Hombre siempre es el mismo, respetarnos al máximo a esta gente y trabajamos también al máximo para que ellos puedan visitarnos siempre, pero cuando la fuerza mayor nos obliga, no nos queda más remedio que actuar de esta forma, aquí luchamos contra los elementos.»

El expediente **OF/86/01** tuvo por objeto contactar con el Arzobispado de Burgos en relación con la Catedral, aprovechando la buena acogida que nuestros requerimientos suelen encontrar entre la jerarquía eclesiástica:

En este contexto hemos visto que en algunas catedrales de nuestra Comunidad Autónoma se han tomado medidas con el fin de facilitar el tránsito por algunas zonas mediante la colocación de rampas de madera móviles y otros elementos de los calificados como arquitectura efímera, que en modo alguno afectan a la estructura o fábrica del edificio, ni en ningún caso obedecen a criterios permisivos sobre la protección de nuestro Patrimonio Histórico Artístico.

Por lo que se refiere a la Catedral de Burgos, observamos las malas condiciones de accesibilidad del espacio exterior para llegar hasta su interior. Así como la existencia de barreras arquitectónicas para acceder al Museo. Nuestro interés se centró en principio en:

"1) Planteamientos o estudios que en este sentido hayan llegado a realizarse por lo que se refiere concretamente al Templo.

2) Resultados de las consultas que, en su caso, se hayan sometido a los técnicos competentes.

3) Puesto que se trata de espacios exteriores a la Catedral, posibles competencias municipales en relación con la remodelación de los mismos.

4) Por lo que se refiere al Museo: Entradas con las que cuenta y si alguna de ellas se encuentra libre de obstáculos al objeto que nos ocupa. Así como previsiones que existen en orden a resolver este problema."

El Cabildo Metropolitano de Burgos informa:

"Este Excmo. Cabildo hace tres años construyó una rampa, quitando incluso parte de la balaustrada de piedra que da acceso a la puerta principal de la Catedral, que está al mismo nivel que el pavimento de las naves central y laterales de la Seo. Desde las naves se accede al claustro por la puerta así llamada "del Claustro", que está al mismo nivel. Del claustro se pasa al nuevo museo catedralicio, recientemente inaugurado, con un pequeño escalón salvado desde el primer día por una rampa.

La Asociación APACE ha venido a visitar la Catedral en los tres últimos años, enviándonos cartas de agradecimiento por las facilidades y atenciones prestadas por este Cabildo. A veces, me ha ocurrido recibir quejas, pero ha sido debido al desconocimiento de la rampa situada en la Plaza de Santa María.

Después de esta breve explicación, se puede comprobar, y nos gustaría que Ud. mismo lo hiciera, que no son graves los inconvenientes para que los minusválidos puedan acceder a la nave central, naves laterales y nuevo museo de la Catedral con sus sillas de ruedas u otros medios de locomoción.

De todas formas, siempre se puede mejorar el servicio para facilitar la movilidad y acceso de todas las personas impedidas a los espacios de la Catedral. Atendiendo a su sugerencia, vamos a hacer dos pequeñas rampas en una de las puertas laterales de la fachada para que, cuando esté cerrada la puerta principal, puedan acceder fácilmente los minusválidos al interior de la Catedral por dichas rampas, colocadas en la misma puerta lateral.”

El expediente **OF/127/01** referido a la Catedral de León, ya que

Con motivo de actuaciones llevadas a cabo por esta Institución a instancia de una persona discapacitada física, ese Excmo. Cabildo, mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2000 del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, me puso al corriente de los trabajos iniciados con el fin que nos ocupa consistentes en la instalación de tres rampas en el interior del templo, así como de las previsiones en relación con la entrada, ya que desde hacia tiempo se venía estudiando por parte de los técnicos competentes el modo de habilitar una de las entradas. Habiéndose decidido como solución más sencilla hacerlo por la puerta Sur una vez que estuviera concluida su restauración .

En presencia del deseo manifestado reiteradamente ante esta Institución por las agrupaciones de personas discapacitadas de que dichas previsiones se lleven a efecto, me permito solicitar de V.I. que tenga a bien informarme de la situación en que se encuentran los trabajos relacionados con el aludido proyecto.

El Cabildo de la Catedral de León informó:

“Ciertamente, se han colocado tres rampas en el interior de la S.I. Catedral pero el acceso al templo desde la calle tiene difícil solución ya que incluso la solución que en principio se había dado, por la puerta sur, se encuentra con problemas técnicos serios que en un principio quizá no se habían detectado. No obstante, intentaremos dar solución en la medida de lo posible.”

A pesar de las reservas manifestadas en la anterior comunicación hemos comprobado recientemente la instalación de una rampa de madera en la puerta de la Torre Sur, si bien, con limitaciones, ya que es necesario solicitar la utilización de la citada entrada al permanecer cerrada de ordinario.

El expediente **OF/87/01** motivado por la presencia de barreras en la iglesia burgalesa de San Nicolás hizo que nos dirigiéramos de nuevo al Arzobispado de Burgos para conocer ciertas circunstancias:

"1- Características de los accesos a la iglesia de San Nicolás: envergadura de las barreras para acceder a su interior desde la vía pública por su entrada principal. Número de entradas con que cuenta y si alguna de ellas se encuentra libre de obstáculos o permite su habilitación para ello.

2- Accesibilidad en el interior del templo, y soluciones que en su caso se contemplan como posibles, mediante la incorporación de

elementos no fijos u otros que puedan aplicarse sin daño alguno para el valor histórico-artístico de la iglesia."

Celebramos la noticia de que se esté preparando un proyecto de reforma que resolverá la situación para aquellas personas que no pueden llegar al interior del templo en condiciones adecuadas de comodidad y seguridad.

El expediente **OF/88/01** sobre el Museo de la Feria en Medina del Campo, Avda. de San Martín, presentaba a simple vista barreras arquitectónicas las cuales lógicamente son impedimentos para que aquellas personas con limitaciones en su capacidad deambulatoria disfruten de los servicios que se prestaban a través del mismo con la misma facilidad y comodidad que el resto de los ciudadanos.

El Ayuntamiento de Medina del Campo nos informó:

“La intervención arquitectónica que en su día se realizó para instalar el Museo de las Ferias en la antigua iglesia de San Martín contempló la instalación de rampas para facilitar el acceso de personas con minusvalías en todos sus espacios Interiores -todos ellos están en una sola planta- y, para ello, se dispusieron cuatro rampas de madera que han posibilitado la visita a numerosas personas y grupos de personas, que debido a sus condiciones físicas han de servirse de silla de ruedas.

El acceso exterior desde la calle al interior del Museo se realiza a través de una empalizada de tres planchas de piedra colocadas con un desnivel mínimo entre ellas que se juzgó, en principio, salvable sin mayores dificultades por sillas de ruedas, contando con la ayuda de otra persona. De otra parte, la puerta grande exterior podía abrirse en cualquier momento por personal de Museo y, de esta forma, se estaría directamente en el nivel del suelo del interior.

No obstante, ante la justa queja formulada ante el Procurador del Común, para que cualquier persona en silla de ruedas pueda acceder al Museo sin ayuda de terceros, se ha dispuesto –en conformidad con las opiniones requeridas al Sr. Coordinador de Servicios del Ayuntamiento, D. Miguel Plaza- la transformación en rampa lisa de la mitad de dicha empalizada de planchas de piedra en su sentido longitudinal, con una pendiente mínima que no causará mayores esfuerzos a quien tenga que utilizarla. Asimismo, el escalón que resulta de no tener abiertas las hojas grandes de la puerta principal del edificio, será salvado por una rampa metálica fija, ya encargada y pendiente de ser instalada a la mayor brevedad."

El expediente **OF/57/01** fue abierto al ser declarada la ciudad de Salamanca Capital Cultural para el 2002, dirigiéndonos inicialmente a la Delegación del Gobierno en Castilla y León:

En este sentido ante el desarrollo del programa “Capitalidad Cultural del 2002” y en consideración al importe de la financiación que habría de correr a cargo de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a la construcción de nuevos edificios como a la adaptación de los ya construidos y otros proyectos de infraestructuras culturales relacionados con dicho programa, entendimos necesario conocer algunas circunstancias en interés de que la realización del mismo no resultara discriminatoria para el colectivo de personas discapacitadas de Castilla y León.

Es decir:

"1) Condiciones en relación con la accesibilidad arquitectónica que se han formulado por parte de los Ministerios implicados en su financiación, a los proyectos técnicos de los edificios a construir y remodelar.

2) Condicionantes y exigencias que se han puesto en este mismo sentido a las empresas que colaboren con el Consorcio “Salamanca 2002” a cambio de la exención de impuestos estatales u otras ventajas que a dichas empresas se concedan."

La respuesta obtenida de la Delegación del Gobierno, sin referirse a ninguno de los detalles planteados, fue la siguiente:

"En relación con su oficio (Ref. nº OF/08-57/01) relativo al programa "Capitalidad Cultural del 2002" de que es objeto la ciudad de Salamanca y en la que se procederá a la construcción de

nuevos edificios o la adaptación de los ya construidos, me complace comunicarle que los organismos gestores de tales actuaciones tendrán especial cuidado de que la realización de infraestructuras no resulte discriminatoria para el colectivo de discapacitados de Castilla y León."

Ante la ausencia de datos acordamos recabarlos del Ayuntamiento de Salamanca:

"1) Si ese Excmo. Ayuntamiento cuenta con un plan de accesibilidad específico relacionado con el Programa Salamanca 2002: relación de itinerarios afectados y edificios en construcción y remodelación.

2) Soluciones que se prevén para que las distintas muestras, exposiciones, congresos, encuentros, espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones culturales del evento que nos ocupa resulten accesibles a los ciudadanos afectados por cualquier discapacidad física (y usuarios de silla de ruedas) o sensorial (auditiva o visual).

3) En relación con los edificios a construir, restaurar o modificar, referencia que se hace a la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León en los proyectos de obra presentados en ese Ayuntamiento a efectos del otorgamiento de las respectivas licencias urbanísticas según los informes técnicos y jurídicos pertinentes."

El Ayuntamiento de Salamanca contestó:

“En relación con su escrito recaído en expediente de referencia OF/08-57/01, comunico a V .I. que por el Arquitecto Director del Área de Ordenación Local se emite informe señalando que se ha exigido el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras en Castilla y León a todos aquellos proyectos y ejecuciones de obras comprendidos en el programa de la Capitalidad Europea de Cultura de Salamanca 2002, coordinando y facilitando el seguimiento de su cumplimiento a los técnicos de la Gerencia Territorial de la Junta de Castilla y León, que han mostrado su conformidad.”

Ante la falta de detalles así como de cualquier compromiso serio por parte del Ayuntamiento, nos encontramos a la espera de que la Gerencia de Servicios Sociales nos facilite datos sobre los casos en que los técnicos de la misma hayan intervenido.

1.1.5. Ascensores

En relación con el problema causado a algunos minusválidos por la aplicación de la Orden de 21 de diciembre de 1998 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se estableció la obligación de instalar puertas en cabinas, sistema de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro para los ascensores que carecieran de dichos elementos, (ya que tales medidas amenazaban con impedir

definitivamente la entrada de una silla de ruedas en ciertos ascensores) se abrieron dos expediente de oficio, el **OF/50/01** consistente en la elaboración de un trabajo en el que partiendo de un estudio de los antecedentes legislativos se ponderó el contenido de la Orden 21-12-98, en relación con la LISMI y la legislación sobre accesibilidad en nuestra comunidad autónoma. Dicho trabajo tuvo como fin orientar a los colectivos de minusválidos que, sin haber presentado quejas, habían manifestado su preocupación en este sentido.

El expediente **OF/74/01** se inició para conocer la postura de la Junta de Castilla y León para los casos mas graves de los que hubiera tenido noticia, a cuyo fin contactamos con la Consejería de Industria, Comercio y Turismo solicitando un informe sobre las actuaciones que hasta ahora han tenido lugar, soluciones aplicadas a los casos más conflictivos, líneas de ayuda etc., dirigiendo el siguiente escrito:

"Con motivo de la aplicación de la Orden de 21 de diciembre de 1998 de esa Consejería por la que se establece la obligatoriedad de instalar puertas en cabinas, sistemas de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro para los ascensores que carecen de estos elementos, ha llegado hasta nosotros la inquietud de muchos propietarios y ocupantes de viviendas que a la vez son usuarios de sillas de ruedas y que se verán afectados por la citada disposición, ya que con la instalación de las puertas interiores reglamentarias quedará reducida la capacidad del ascensor

resultando imposible para ellos su utilización. También se han denunciado dificultades en relación con las soluciones procedentes, como imposibilidad de sustitución de las cabinas y otros.

*En este sentido hemos tratado de informar a los comparecientes de las distintas posibilidades sobre la aplicación de la normativa estatal y autonómica. Pero, entendiendo que el problema que nos ocupa puede afectar a mayor número de personas minusválidas de las que han acudido al Procurador del Común, es por lo que hemos abierto expediente de oficio que ha sido registrado con el número **Q/08-74/01**, al objeto de conocer:*

- 1) Medidas adoptadas por la Dirección General de Industria para la aplicación de la Orden de 21 de diciembre de 1998, conforme autoriza la Disposición Final Primera de la misma. En especial cuando entre los usuarios hay personas necesitadas de silla de ruedas como está previsto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de septiembre de 1987*
- 2) Solución que se ha dado en su caso a los supuestos que entrañaban mayor dificultad en cuanto a mantener la capacidad del ascensor y en los que ha intervenido la citada Dirección General.*
- 3) Objeto específico de las líneas de ayuda creadas por esa Consejería a tal fin y en qué medida cubren las necesidades derivadas del problema que nos ocupa."*

La Junta de Castilla y León nos responde en los términos siguientes:

"La instalación de puertas, alumbrado de emergencia y dispositivo de protección de socorro en ascensores, tiene por objeto mejorar la seguridad de los usuarios de estos equipos, incluidos los que precisen utilizar sillas de ruedas, teniendo en cuenta que la colocación de dichas puertas, en raras ocasiones, impide utilizar las sillas de ruedas si se podían utilizar antes, ya que su instalación reduce la profundidad del ascensor en solo unos centímetros.

En los casos en que se producen estas circunstancias, la solución es instalar un sistema que permita funcionar el ascensor con las puertas abiertas. El mando puede ser una llave o cualquier otro dispositivo que esté en posesión únicamente de la persona discapacitada o de sus cuidadores. Con ello, se mejora la seguridad de todos los usuarios del ascensor y no se empeora la del usuario con silla de ruedas.

Por tanto, el mantenedor del ascensor debe estudiar, en cada caso concreto, la solución más idónea. y el titular de dicho ascensor debe solicitar la modificación al Servicio Territorial correspondiente y justificar la seguridad del dispositivo, aportando un proyecto o, alternativamente, un informe técnico de la empresa mantenedora o instaladora que vaya a instalar la puerta y el dispositivo. Solo en el caso de imposibilidad manifiesta de colocar

puertas que impidan el uso de sillas de ruedas sería posible eximir de su instalación, pero esta imposibilidad debe justificarse con los informes técnicos correspondientes.

Por otro lado, le informo que ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas solo se han presentado dos reclamaciones relacionadas con el problema que nos ocupa, a las que se ha dado contestación proponiendo como soluciones las indicadas en los apartados anteriores. Remitiéndose una copia de las mismas a los mantenedores de ascensores.

Asimismo, le comunico que a la vez que se publicó la Orden de 21 de diciembre de 1998, obligando a instalar puertas; alumbrado de emergencia y dispositivos de protección de socorro en ascensores que careciesen de estos elementos, se publicó una Orden, concediendo subvenciones para colocar estos equipos. En los años posteriores se han publicado Ordenes similares y se prevé que se sigan publicando al menos para el año 2002. Las Ordenes prevén ayudas de hasta 100.000 Pts. para la colocación de puertas y hasta 110.000 Pts. si, además, se instala alumbrado de emergencia o dispositivos de petición de socorro. Hasta la fecha, se han solicitado subvenciones para colocar puertas en más de 4.000 ascensores.

En las Ordenes de subvenciones tramitadas no se ha previsto tratamiento distinto para los casos en que haya que adoptar

medidas especiales para que se puedan utilizar sillas de ruedas, ya que se estima se trata de una competencia de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social."

1.2. Barreras urbanísticas

En este apartado se consignan actuaciones puntuales y en menor número que en el apartado correspondiente a las barreras arquitectónicas, debido a que la abundancia de las reformas urbanísticas en los últimos años han disminuido los obstáculos en el centro de ciudades y pueblos.

El expediente **OF/102/01**, de amplio alcance, tuvo como fin revisar la situación constatada en su día por el expediente **OF/2/96**, como conclusión del cual se resolvió recomendar a cierto número de Corporaciones Locales, que con ocasión de la canalización del gas natural que entonces se empezaba a llevar a cabo en nuestra comunidad autónoma, se formalizaran convenios con las compañías instaladoras, a fin de que éstas se comprometieran a reponer por su cuenta el pavimento que hubiera de ser levantado, con baldosa de las características técnicas adecuadas y con el bordillo rebajado en los pasos de peatones a lo largo del recorrido de la instalación, ya que con ello se lograría una mayor comodidad y seguridad para los discapacitados físicos y sensoriales sin gastos para el municipio.

La mayoría de las corporaciones afectadas llegó a concluir algún convenio con dicho fin.

En el pasado ejercicio, los datos facilitados por la Consejería de Industria nos dieron a conocer cierto número de empresas a las que se había concedido licencia para instalación de gas en otras localidades, por lo que se acordó retomar la actuación de oficio.

La Consejería de Industria remitió la siguiente información:

“En el listado de autorizaciones administrativas para el suministro de gas que se adjunta, aparecen los municipios que tienen este servicio, clasificados por provincias, el tipo de gas que se suministra, la empresa solicitante, el tipo de uso autorizado (D: doméstico; C: comercial; P.I.: pequeño industrial; I: industrial) y las Órdenes de autorización, haciendo constar que en las solicitudes donde la Orden de autorización aparece sin fecha es que se encuentran en tramitación.”

A cierto grupo de Ayuntamientos en cuyos municipios era inminente la canalización o estaba ya comenzada, como fueron Arenas de San Pedro(Ávila) Navas del Marqués (Ávila), Alfoz de Quinadueñas (Burgos), Puebla de Argazón (Burgos), Villalmanzo (Burgos), Valverde de la Virgen (León), Villablino (León), Villalobón (Palencia), El Burgo de Osma-Ciudad de Osma (Soria), Mojados (Valladolid), Pedrajas de San Esteban (Valladolid) y Viana de Cega (Valladolid), se les recomendó inmediatamente:

«Al tener conocimiento pues, de que la Junta de Castilla y León a través de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo ha

otorgado licencia a la empresa Distribuidora Regional de Gas, para la distribución y suministro de gas natural canalizado en esa localidad, y calculando que será inminente el comienzo de las obras de canalización, debo dar traslado a V.I. de las anteriores reflexiones y circunstancias. Y en uso de las facultades que me ha conferido el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León para la defensa de los derechos fundamentales de todos los castellanos y leoneses, hacerle la siguiente Recomendación:

Que se formalice un convenio entre ese Ayuntamiento y la empresa citada, por la que esta se comprometa a:

Reponer el pavimento que haya de ser destruido para la canalización en los puntos de las aceras coincidentes con los pasos de peatón (o que sirvan a este fin aunque no se encuentren señalizados) con rebaje del bordillo, si no lo estuviera ya, de modo que el desnivel de éste con la calzada no supere los 2 cms. colocando en todo su ancho baldosa especial con resaltes o protuberancias y estableciendo a costa de quien habrán de sufragarse dichos gastos.»

A los Ayuntamientos de Arévalo (Ávila), Candeleda (Ávila), Cebreros (Ávila), El Tiemblo (Ávila), Briviesca (Burgos), Espinosa de los Monteros (Burgos), Medina de Pomar (Burgos), Roa (Burgos), Salas de los Infantes (Burgos), Villarcayo (Burgos), Astorga (León), Bembibre (León), La

Bañeza (León), La Pola de Gordón (León), La Robla (León), Ponferrada (León), Santovenia de la Valduncina (León), Valverde de la Virgen (León), Valencia de Don Juan (León), Cervera de Pisuerga (Palencia), Dueñas (Palencia), Guardo (Palencia), Herrera de Pisuerga (Palencia), Alba de Tormes (Salamanca), Béjar (Salamanca), Cabrerizos (Salamanca), Carbajosa de la Sagrada (Salamanca), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Doñinos de Salamanca (Salamanca), Guijuelo (Salamanca), Monterrubio de Armuña (Salamanca), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Villamayor (Salamanca), Villares de la Reina (Salamanca), Vitigudino (Salamanca), Cantalejo (Segovia), Cuéllar (Segovia), La Lastrilla (Segovia), Palazuelos de Eresma (Segovia), San Ildefonso (Segovia), Burgo de Osma-Ciudad de Osma (Soria), Golmayo (Soria), San Esteban de Gormaz (Soria), Alvazarén (Valladolid), Boecillo (Valladolid), Cabezón de Pisuerga (Valladolid), Cigales (Valladolid), Íscar (Valladolid), Medina de Rioseco (Valladolid), Olmedo (Valladolid), Peñafiel (Valladolid), Portillo (Valladolid), Renedo de Esgueva (Valladolid), Santovenia de Pisuerga (Valladolid), Simancas (Valladolid), Tordesillas (Valladolid), Tudela de Duero (Valladolid), Villanubla (Valladolid), Zaratán (Valladolid), Benavente (Zamora) y Coreses (Zamora); se les envió la siguiente comunicación en petición de algunos datos:

"Esta Institución conoce que las mejores disposiciones de las Corporaciones Locales pueden verse limitadas por la insuficiencia de medios, por lo que no dejamos de instar que se aproveche toda

actuación urbanística, aunque tenga otros fines, para hacer más habitable el entorno urbano y ello para todos los vecinos por igual. Siendo éste el objeto de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, la cual se encuentra vigente desde octubre del mismo año y es aplicable a todo proyecto de actuación urbanística aprobado a partir de la mencionada fecha.

Al tener conocimiento pues, de que la Junta de Castilla y León a través de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo otorgó licencia en su día para la distribución y suministro de gas natural canalizado en esa localidad, interesa a esta Institución, con el fin de concretar próximas actuaciones, conocer en relación con el problema aludido los siguientes datos:

- 1) Sectores del casco urbano afectados por la conducción del gas.*
- 2) Fase en que se encuentran las obras de canalización ó si se han concluido.*
- 3) Si ese Ayuntamiento, al igual que ha ocurrido en otros de nuestra Comunidad Autónoma, formalizó en su momento convenio con la empresa, con el fin de que al reponer el pavimento destruido para la canalización en los puntos de las aceras coincidentes con los pasos de peatón (o que sirvan a este fin aunque no se encuentren señalizados), se hiciera dejando el bordillo rebajado."*

Recibidas las respuestas de los Ayuntamientos del segundo grupo, nos dirigimos con distintos tipos de comunicación según los dos grupos siguientes:

1º.- Se envió la siguiente resolución a los que manifestaron que estaban aplicando medidas, que fueron Arévalo (Ávila), Candeleda (Ávila), Briviesca (Burgos), Espinosa de los Monteros (Burgos), Medina de Pomar (Burgos), Roa (Burgos), Salas de los Infantes (Burgos), La Bañeza (León), Pola de Gordón (León), Valencia de Don Juan (León), Cervera de Pisuerga (Palencia), Dueñas (Palencia), Guardo (Palencia), Béjar (Salamanca), Carbajosa de la Sagrada (Salamanca), Guijuelo (Salamanca), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Villamayor (Salamanca), Boecillo (Valladolid), Cigales (Valladolid), Íscar (Valladolid), Medina de Rioseco (Valladolid), Olmedo (Valladolid), Tordesillas (Valladolid) y Tudela de Duero (Valladolid).

"Apreciamos, no obstante, que si bien se trata de aplicar soluciones puntuales de accesibilidad urbanística, no responde dicha actuación a una planificación sistemática, como requiere la Ley 3/92 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, y el Decreto 217/2001 de 30 de agosto por el que se aprueba el Reglamento a la misma. Normativa en la que se establece una obligación general para todas las administraciones públicas, así como los distintos tipos de soluciones para cumplirla en relación con los edificios, espacios públicos, servicios e

instalaciones de su titularidad, de elaborar un plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de dicha Ley. Exige, asimismo, que la aprobación de dichos planes sea comunicada al organismo competente de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, para constancia del cumplimiento de esta obligación y establece el contenido mínimo de tales planes (inventario de espacios y edificios a adaptar, evaluación, propuestas de actuación, orden de prioridad, fases de ejecución y mecanismos de control, valoración económica y propuesta de financiación). Extendiéndose el ámbito de esta obligación a todas aquellas actuaciones que se realicen en la Comunidad de Castilla y León por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, referentes a: el planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.

Por lo que debo recordar a V.I.:

1) Por una parte, la conveniencia de aprovechar la coyuntura que nos ocupa, así como otras actuaciones urbanísticas de remodelación o rehabilitación, para eliminar las barreras existentes, como solución menos gravosa para el Municipio.

2) Que además, generalizando de modo sistemático las medidas que ya se están aplicando, se proceda a elaborar un plan de

adaptación y supresión de barreras, según establece la Disposición Final Segunda de la Ley 3/98 citada.

3) Que en relación con lo anterior ese Ayuntamiento asuma un compromiso presupuestario para financiar las obras.

4) Que cumplido el anterior requisito se solicite financiación a la Junta de Castilla y León para lo cual tendrán prioridad, según el art. 30.3 de la Ley, aquellos Ayuntamientos que cumplan con dicha condición."

2º.- A los que aceptaron expresamente y por adelantado nuestras indicaciones: Arenas de San Pedro, Nava del Marqués, Quintanadueñas, Astorga, La Robla, Doñinos de Salamanca, Monterrubio de La Armuña, Cantalejo, Mojados, Pedrajas de San Esteban, Villanubla y Benavente, se les envió una resolución en los siguientes términos:

"No me queda sino recordar a V.I. que la Ley 3/98, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León constituye el marco normativo del tema que nos ocupa, la cual es aplicable al planeamiento y ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora (art. 2). Recogiéndose las soluciones a aplicar en el Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto 217 de 30 de agosto de 2001. Así como dicha Ley recoge en su art. 30.3, que tendrán prioridad para acceder a la financiación con cargo a los presupuestos de la

Comunidad Autónoma, aquellos ayuntamientos que se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de barreras."

Debemos hacer mención de aquellos ayuntamientos que no atendieron nuestra solicitud de datos a pesar de haberseles reiterado: Villarcayo, Alba de Tormes, Valverde de la Virgen, Villablino, Herrera de Pisuerga, San Ildefonso, Cuellar, Medina del Campo, Coreses, Villares de la Reina, Vitigudino y Medina del Campo.

Hemos recibido la aceptación expresa a nuestra resolución de los siguientes ayuntamientos: Alfoz de Quintanadueñas (acompaña certificación del acuerdo de la Corporación por el que se aprueban las medidas para dar cumplimiento a las indicaciones del Procurador del Común entre las que se encuentran acondicionar la concesión de la licencia al cumplimiento de la Ley 3/98 en el proyecto); Navas del Marqués, Covalada, Viana de Cega (acompaña certificación del acuerdo de la Corporación), Mojados, Pedrajas de San Esteban, Villanubla, Benavente y Arenas de San Pedro.

Conociendo el estado dificultoso e inseguro de las calles de algunas localidades, nos hemos dirigido a sus Ayuntamientos para conocer su normativa municipal actual, así como las previsiones tomadas en su caso en orden a dar cumplimiento a la Ley de Accesibilidad. Del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo (**OF/56/01**) no se obtuvo respuesta.

El **OF/126/01**, con el Ayuntamiento de Segovia, sobre las dificultades con que se encuentran los ciudadanos que padecen limitaciones en su capacidad deambulatoria para transitar por la ciudad y no solamente debido a las barreras arquitectónicas y urbanísticas cuya eliminación puede resultar más o menos difícil, sino que además gran parte de estas dificultades son causadas por infracción de las normas sobre circulación de vehículos, concretamente por el estacionamiento en zonas prohibidas de modo que además se impide el uso del bordillo rebajado a quienes para desplazarse tienen que servirse de ayudas técnicas como bastones, sillas de ruedas. etc.

Esto viene ocurriendo con la entrada que ha sido habilitada con dicho fin en la Diputación Provincial de Segovia, la cual se encuentra con frecuencia ocupada con algún vehículo que impide el acceso a dicho edificio de los ciudadanos que no pueden llegar hasta él con la misma facilidad que el resto de la población. Se detectó pues que la habilitación de dicha entrada no estaba cumpliendo sus fines ni había resultado útil, por lo que se recomendó al Ayuntamiento:

"Que cuanto antes se apliquen las medidas que competen a ese Excmo. Ayuntamiento en orden a mantener expedita la única entrada a la Diputación Provincial por donde es posible acceder a las personas discapacitadas, estableciendo las soluciones indicativas, si aún no las hubiere, como de vigilancia, que correspondan."

A cuya resolución obtuvimos la siguiente respuesta:

“Con fecha 27 de septiembre de 2001, y a petición del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación se ordenó, por esta Alcaldía, la supresión de los estacionamientos junto a la fachada del edificio de ese organismo, ordenándose la señalización de aparcamientos en el lado contrario, en las calles Zuloagas y Plaza Conde Cheste, según fotocopias que se le adjuntan, lo que se ha comunicado a los Servicios Técnicos competentes para su realización, cuando los medios materiales y personales lo permitan.”

Por el expediente **OF/137/01** iniciado en relación con los contactos que se mantienen con las Asociaciones de Minusválidos, se acordó consultar con la Asociación de Minusválidos de Laciaña sobre las dificultades apreciadas por el colectivo para transitar por las calles de Villablino, al comprobar las barreras existentes en las mismas, para lo cual se les propuso un cuestionario en términos muy generales, como medida previa a nuestra intervención ante el Ayuntamiento.

Por otro lado, hemos solicitado información al Ayuntamiento, encontrándonos a la espera de la misma al cierre de este informe.

1.3. Barreras en el transporte

1.3.1. Renfe

Ya en anteriores informes habíamos hecho referencia a la dificultad de utilizar el transporte de Renfe en una silla de ruedas. Con cuyo motivo

se habían recibido quejas, concretamente sobre la estación de Miranda de Ebro, por lo que en su día se recabó información de Renfe a través de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por carretera, información según la cual anualmente se disponía de presupuesto para realizar las intervenciones que fueran necesarias en cada una de las estaciones, a fin de mantener sus servicios con la calidad requerida por los clientes.

Lógicamente, al no alcanzar los recursos disponibles al total de las necesidades, es preciso priorizar las actuaciones. De modo que los criterios para la selección de las estaciones en las que se realizarán las intervenciones son diversos, según su estado de conservación, deficiencias funcionales, etc., así como el número de viajeros que utilizan la estación, dando preferencia a aquellas más utilizadas.

La línea de trabajo de Renfe, cuando lleva a cabo remodelaciones importantes de sus estaciones, se nos dice, es actuar sobre la eliminación de barreras arquitectónicas.

Concretamente en relación con la estación de Miranda de Ebro, se informó:

«Que teniendo en cuenta la posición relativa que ocupa en relación al número de viajeros y por la disposición especial (situación del edificio de viajeros entre las vías generales) con dificultades de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas, no se tiene previsto, a corto plazo, intervenir sobre la misma, estando en estudio actuaciones con un plazo más largo.»

No obstante, las personas con disfuncionalidades son atendidas, ya en la actualidad, a través de un “procedimiento de asistencia concertada a personas con movilidad reducida” en el que se instruye al personal de las estaciones sobre la forma de actuar para la completa atención a este colectivo, desde la estación de origen hasta la estación de destino, que en el caso de esta estación se está utilizando para ayuda a personas discapacitadas que se desplazan por ferrocarril. Para ello basta que la persona que lo precise se ponga en contacto con la antelación suficiente, con el Jefe de Estación el cual pondrá en marcha la logística precisa para atender estas necesidades.»

Del anterior informe se dio cuenta a los remitentes de la queja correspondiente para que de modo inmediato pudieran resolver las necesidades más urgentes mediante la solicitud de la referida ayuda.

No obstante, ante la persistencia de la situación y las nuevas denuncias por parte de los interesados, lo complicado, inseguro e insuficiente de este servicio, y entendiendo que es un problema que afecta en general a la mayoría de las personas discapacitadas en Castilla y León. Acordamos abrir expediente de oficio, referenciado con el número **OF/54/01**.

La respuesta que obtuvimos de la Delegación del Gobierno se refirió puntual y únicamente a una de las cuestiones que le planteamos sin la referencia a las razones justificativas de nuestra actuación:

“En contestación a su escrito, consultada la Dirección General de Ferrocarriles informa que en las cláusulas del contrato programa suscrito entre los Ministerios de Fomento, Economía y Hacienda y Renfe para el período 1999-2000 no se regulan, por el momento, cuestiones relativas a la acomodación del ferrocarril a los colectivos de ciudadanos que precisan un entorno accesible y, el citado contrato puede prorrogarse tácitamente.”

Dando por supuesto que el documento elaborado por Renfe denominado “Guía para la Asistencia a Viajeros Discapacitados” (como único medio a utilizar mientras que determinadas estaciones no merezcan ser dotadas de medios materiales y mecánicos adecuados por parte de la empresa) constituye un instrumento claramente insuficiente, ya que por desconocimiento o falta de coordinación de los responsables del servicio, ordinariamente el viajero minusválido no es atendido del modo en que en dicho documento se prevé, hacemos mención una vez más (puesto que ya se dio cuenta en el informe anterior) del caso de una minusválida de Miranda de Ebro que, viéndose obligada a viajar periódicamente en el tren y sobre su silla de ruedas, no podía resolver esta necesidad de otro modo que solicitando la ayuda del personal de la estación para subirla en volandas hasta el vagón.

Tampoco desde la Institución nos fue posible prestarle ayuda, ya que ni los directivos de Renfe ni el Ministerio de Fomento entendieron otros motivos que los de la rentabilidad para aceptar nuestra propuesta de

proyectar la incorporación de, al menos una plataforma elevadora, en una estación de segundo orden como Miranda de Ebro. Ante este rechazo acordamos abrir el expediente **OF/54/01**. Reconociendo la necesidad de una reforma legislativa que dé efectividad a leyes que como la LISMI ya cuentan con bastantes años de vida sin alcanzar resultados, nos dirigimos al Defensor del Pueblo.

«Ante la persistencia de la situación y las nuevas denuncias por parte de los interesados, ante lo complicado, inseguro e insuficiente de este servicio, y entendiendo que es un problema que afecta en general a la mayoría de las personas discapacitadas en Castilla y León, más allá de los casos concretos objeto de queja ante esta Institución, es por lo que acordé abrir expediente de oficio, referenciado con el número Q/OF/54/01. El resultado, según la primera información remitida a través de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, es la ausencia de progresos significativos en este sentido; lo cual no deja de sorprender, ya que la Ley 3/1982, de 7 de abril en su art. 59 ya estableció que “al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos”.

Teniendo en cuenta, pues: que Renfe es una empresa de servicios de transporte ferroviario de viajeros y mercancías dependiente del

Ministerio de Fomento y que como tal gestiona y explota una red que en cualquier caso es una red pública del Estado.

Que las relaciones entre Renfe y Estado, en determinados aspectos, son objeto de convenios y acuerdos de donde resultan compromisos por parte de este de contemplar en sus presupuestos anuales determinadas aportaciones a favor de dicha entidad.

Quiero por ello, hacer llegar a V.E. las anteriores consideraciones, por si estima oportuno proponer alguna reforma legislativa que contemple el establecimiento de condiciones o exigencias para la adaptación del transporte ferroviario de Renfe a las necesidades de los viajeros discapacitados, o al menos incremente la atención que ahora existe en las zonas más desfavorecidas, más allá de los criterios de pura rentabilidad económica y se adopten medidas para su correcto funcionamiento.»

1.3.2. Autobuses

El expediente **OF/55/01** se abrió al tener noticia de la reciente entrada en funcionamiento de dos nuevos autobuses adquiridos por la empresa Aurza, S.L. concesionaria de este servicio en la ciudad de Zamora.

Consideramos que no es necesario justificar la necesidad de que los medios de transporte adquiridos después de la promulgación de la LASB deban de ajustarse a las exigencias establecidas en la misma, ya que los

preceptos de dicha ley son taxativos. Por lo que nos dirigimos al Ayuntamiento para conocer:

"1) Si ese Excmo. Ayuntamiento ha revisado las condiciones de la concesión, exigiendo a la citada empresa determinadas características en cuanto a los nuevos vehículos incorporados.

2) Si en ese caso se ha previsto que entre dichas características los vehículos cuenten con los elementos técnicos necesarios para el embarque y transporte de personas con dificultades de deambulación y comunicación sensorial, así como usuarios de sillas de ruedas.

3) Descripción de los elementos de este tipo con los que están dotados los nuevos autobuses."

Con la siguiente respuesta satisfactoria:

“Que en el contrato suscrito entre este Ayuntamiento y la Empresa Aurza, S.L. Autobuses Urbanos de Zamora, S.L., se contempla en el art. 5 apartado 3 que los vehículos del servicio se dotarán de aquellos adelantos técnicos que garanticen la seguridad activa y pasiva del vehículo y permitan una mayor comodidad de los viajeros.

Que aunque no se han revisado las condiciones de la concesión, en los vehículos adquiridos en la actualidad han sido equipados para

embarque y transporte de personas con dificultades de deambulaci3n, seg3n manifestaciones del concesionario.

Que la Empresa queriendo mejorar la calidad del transporte que presta en la Ciudad de Zamora y siendo sensibles a estos problemas de movilidad funcional de algunos de sus usuarios, tiene instalados en cuatro autobuses adscritos al servicio rampa de acceso para sillas de ruedas, con sujeci3n y ubicaci3n en los mismos. Siendo conocidos por piso bajo dos unidades y de medio piso bajo las otras dos.”

1.3.3. Taxi

Hace a3os que comenz3 el proceso de implantaci3n del taxi adaptado en base al convenio entre Fundaci3n Once, Imsero y Ayuntamientos, con la previsi3n de que su funcionamiento no seria diferente del r3gimen normal del taxi, lo cual anim3 a los titulares de las respectivas licencias a acogerse al mismo.

Hasta el momento se ha dado la circunstancia de que un gran n3mero de personas discapacitadas deben su incorporaci3n a la vida normalizada (educaci3n, trabajo, ocio) a la existencia del Eurotaxi, que si bien no alcanza a cubrir en su totalidad las necesidades de este colectivo, constituye una ayuda important3sima.

La Instituci3n inici3 actuaci3n de oficio al tener conocimiento del funcionamiento irregular de este servicio en algunas localidades, tales

como: imposibilidad reiterada de localización de algunos vehículos, tarifas abusivas, omisión del deber de mostrar las mismas en lugar visible, expedición de facturas no oficiales, así como falta de claridad sobre el importe del suplemento a percibir por el transporte de una silla de ruedas, etc.

Por otra parte, los propios titulares de las licencias han sido a veces objeto, en relación con su trabajo, de prácticas obstruccionistas procedentes de sus respectivas agrupaciones profesionales.

Entendiendo que todo ello pudiera afectar en general de modo negativo a los usuarios del Eurotaxi, se acordó abrir expediente de oficio con el número de referencia **Q/61/01**, con el fin de iniciar las actuaciones de información necesarias para clarificar los supuestos indicados.

Nos dirigimos a los Ayuntamientos de las nueve capitales de provincia solicitando los siguientes datos:

- "1) Número de vehículos Eurotaxi que prestan servicio en ese Municipio.*
- 2) Si ese Ayuntamiento ha llegado a detectar alguna de las irregularidades aludidas y en este caso qué medidas se adoptaron.*
- 3) Exenciones u otras ventajas de carácter económico que ese Ayuntamiento tiene establecidas para facilitar el uso del Eurotaxi a los discapacitados y bajo qué condiciones."*

El resultado de la consulta fue que en todas se cuenta con al menos un Eurotaxi y que hasta el presente el servicio funciona sin fallos.

En cuanto a las ventajas económicas destinadas a facilitar el uso de este vehículo por los usuarios minusválidos, cuentan con Bonotaxi los Ayuntamientos de Zamora, Valladolid y Palencia.

Ante lo cual, únicamente se remitió la siguiente Resolución a los ayuntamientos que manifestaron contar con un solo vehículo:

"Agradezco sinceramente los datos facilitados y celebrando que efectivamente el citado servicio, tan necesario a las personas discapacitadas se encuentre funcionando sin incidencias y en las condiciones que cabe esperar para resolver la insuficiencia de otros tipos de transporte del que puedan servirse adecuadamente los ciudadanos que sufren problemas de movilidad.

No me queda sino recordar a V.I. la conveniencia de que se valore la posibilidad de aumentar el número de autotaxis con estas características, con el fin de proveer las contingencias derivadas de ausencias, descansos, bajas por enfermedad, etc. del titular de la licencia.

2. Empleo

Los datos manejados por la Institución en el último año, no permiten sostener una postura mas optimista que la que se viene manteniendo en informes anteriores. Es decir: que la contratación de

trabajadores discapacitados se concentra en torno a los Centros Especiales de Empleo, sin que estos lleguen a cumplir con lo que en principio fue su finalidad: el acceso a la empresa ordinaria.

A su vez la empresa privada sigue sin cumplir con la obligación de formar el 2% de su plantilla con trabajadores minusválidos, a pesar de la flexibilización de la obligación legal que supuso el Plan de Empleo de 1997 al establecer ayudas para la contratación de trabajadores minusválidos con carácter temporal; así como la exención de dicha obligación, a cambio de cumplir con ciertos compromisos como contribuir económicamente al sostenimiento de entidades de carácter social, adquirir bienes elaborados pro los Centros Especiales de Empleo, etc. Ignoramos en qué medida se están cumpliendo dichas medidas alternativas.

Por lo que se refiere al empleo público únicamente las administraciones estatal, autonómica y provincial cuentan con un número de funcionarios discapacitados cercano al 3%-4%, ya que los ayuntamientos, con excepción de los de capitales de provincia, tienen escasas posibilidades de convocar un número de plazas que posibilite esta medida en un periodo de tiempo razonable.

La actuación de oficio de mayor ámbito llevada a cabo por la Institución se abrió con el número **OF/63/01**, dirigiéndonos al Inem ante el traspaso de funciones y servicios de dicho Instituto en favor de la Comunidad Autónoma que tendría lugar por RD 1187/01 de 2 de

noviembre, en demanda de datos con las cuales formar un censo de demandantes de empleo discapacitados:

"- Número de personas que componen el censo de trabajadores discapacitados con que cuenta en estos momentos esa oficina.

- Cualificación profesional de los mismos.

- Acciones de formación y orientación para la búsqueda de empleo (IOBE) que en relación con las personas discapacitadas ha financiado el INEM en el periodo 2000-2001."

La contestación por parte de las diferentes Direcciones Provinciales fueron:

Ávila:

"El número de demandantes de empleo discapacitados inscritos es de 257.

Sobre la cualificación profesional de los mismos, esta Dirección Provincial del Inem no puede pronunciarse al no haber sido efectuadas pruebas de calificación profesional específicamente con este colectivo.

En lo relativo a las acciones de IOBE realizadas específicamente con discapacitados y financiadas por el Inem a Entidades Colaboradoras, el Inem no puede discernir si los servicios recibidos por los demandantes, que figuran en sus respectivos

historiales, han sido prestados por el Inem, con sus medios propios o por Entidades Colaboradoras.”

Burgos:

“A fecha 18 de mayo de 2001, el número de discapacitados inscritos como demandantes de empleo era de 375 personas.

El nivel de titulación de los trabajadores discapacitados inscritos es el siguiente:

Sin estudios: 2

Estudios primarios: 33

Certificado de Escolaridad: 166

FP1: 19

EGB/Bachiller Elemental/Graduado Escolar: 88

FP2: 26

BUP/Bachiller Superior/COU: 26

Otras Titulaciones: 3

Título de Grado Medio: 6

Título de Grado Superior: 6

Respecto a las acciones I.O.B.E., de información y orientación para la búsqueda de empleo, 140 trabajadores discapacitados habían recibido, a lo largo de su período de inscripción, algún tipo de

acción de mejora de la empleabilidad: Plan Personal de Empleo y Formación (PPEF), Tutoría individualizada, Información-Motivación Autoempleo (Inma), Asesoramiento-Proyectos Empresariales (APE), Acciones de Búsqueda de Empleo (BAE) y/o Acciones de Desarrollo de Aspectos Personales para la Ocupación (DAPO).”

León:

"1º- El número total de discapacitados inscritos como demandantes de empleo suman 655.

2º- Las acciones de orientación profesional que se han impartido a este colectivo son las siguientes:

-Orientación individual (1ª entrevista) 246

-Tutoría Individualizada (TI) 200

-Búsqueda activa de Empleo- Grupos (BAE-G) 50

- Búsqueda Activa de Empleo-Taller Entrevista (BAE-T) 35

-Desarrollo Aspectos Personales para la Ocupación (DAPO) 56

Así mismo le informo que durante el año 2.000 ha colaborado con el INEM para impartir acciones de Orientación Profesional para el colectivo de discapacitados una Asociación de Personas Discapacitadas realizando un total de 334 acciones.

Durante el presente año colabora en esta tarea la Entidad Aspaym Castilla y León que , realizará a lo largo del mismo 225 acciones de orientación.

3º- No es posible obtener datos de la cualificación profesional de cada uno de los discapacitados inscritos en demanda de empleo, si bien la mayoría de ellos demandan ocupaciones con baja cualificación , profesional (limpiadoras, porteros, jardineros, ordenanzas, peón ,etc..). Por si le fuera de utilidad le informo de la formación que tiene este colectivo :

-Titulados Superiores o Ingenieros 12

-Diplomados o Ingeniero Técnico 15

-Titulado Grado Medio o Superior de Formación Profesional 11

-Estudios BUP 60

-FP II 26

-FP I 18

-Graduado Escolar 262

-Certificado de Estudios Primarios 234

-Sin Estudios 14"

Palencia:

"Ámbito: minusválidos censados como desempleados. 280

Desglose del censo por cualificaciones profesionales

Ámbito: Sin estudios o carentes de formación reglada. 0

Ámbito: Estudios primarios, Aulas ocupacionales y Formación Profesional Especial. 18

Ámbito: Certificado de Escolaridad y Programas de Garantía Social 153

Ámbito: .Formación Profesional de Primer Grado: = 10

-FP1 Administrativa = 3

-FP1 Sanitaria = 2

-FP 1 Metal = 2

-FP 1 Mantenimiento = 1

-FP 1 Electrónica = 1

-FP 1 Automoción = 1

Ámbito: Educación General Básica (EGB), Bachiller Elemental y Graduado Escolar. 61

Ámbito: Formación Profesional de Segundo Grado = 4

-FP2 Electrónica = 1

-FP2 Automoción = 1

-FP2 Laboratorio = 1

Ámbito: Bachiller Superior (BUP) y Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO). 18

Ámbito: Formación Profesional de Grados Medio o Superior. 2

-Telecomunicaciones = 1

-Gestión Administrativa = 1

Ámbito: Titulaciones universitarias de Grado Medio 9

-Diplomatura en Profesorado de EGB = 4

-Diplomatura en Maestro de Educación Infantil = 1

-Diplomatura en Relaciones Laborales = 2

-Diplomatura en Ingeniería Técnica Agrícola = 2

Ámbito: Titulaciones universitarias de Grado Superior. 5

-Licenciatura en Filología Hispánica = 2

-Licenciatura en Historia (Arte) = 1

-Licenciatura en Historia (Arqueología) = 1

-Licenciatura en Farmacia = 1"

Salamanca:

1º) El número de demandantes que figuran inscritos al día de la fecha como minusválidos es de 494.

2º) En cuanto a la cualificación profesional de los mismos, se comunica que este colectivo figura inscrito en muy diversas

profesiones, no siendo posible facilitar estos datos, pero en todo caso, son siempre los que figuran en la Ficha.-Certificado a efectos de demanda de empleo, expedida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y que el demandante presenta en la Oficina de Empleo en el momento de su inscripción. No obstante se facilitan los datos disponibles por niveles Académicos y que son:

-Sin estudios, Certificado Escolaridad, F .P .1, Graduado Escolar 403

-FP II y Bachiller 48

-FP Grado Superior 5

-Diplomados Universitarios 24

-Titulados Superiores 14

Por lo que se refiere al punto 3) Acciones IOBE financiadas por el INEM en relación con personas discapacitadas, se comunica que no se han impartido Acciones para discapacitados específicamente, sino que estos demandantes participái} como el resto en cualquiera de la Acciones IOBE impartidas por el Inem o por Entidades Colaboradoras."

Segovia:

"Se indica que existe 1 trabajador con la categoría de ordenanza.

Asimismo y en relación a las acciones de información y orientación para la búsqueda de empleo (IOBE) para personas discapacitadas que ha financiado el Inem en Segovia en el período 2000 -2001 y hasta fecha de hoy se informa que han sido tres, no existiendo ninguna en relación a las entidades colaboradoras."

Soria:

"Número de personas discapacitadas, según oficinas y total provincia:

Alamazán: 12

El Burgo de Osma: 4

Soria: 61

Total provincia: 77.

No obstante, algunos demandantes de empleo no hacen constar la minusvalía en su demanda de empleo.

Acciones de Orientación para el Empleo y Autoempleo (OPEA) en el periodo 2000-2001 para personas discapacitadas:

No hay acciones específicas para personas discapacitadas; estas personas son atendidas dentro de las acciones previstas con carácter general:

Año 2000: 13

Año 2001: 5

Total periodo 2000-2001: 18"

Valladolid:

"1. Censo de trabajadores discapacitados: 703 inscritos en Oficinas de Empleo a fecha 30-10-2001

2. Cualificación profesional:

Sin estudios 30

Estudios primarios 578

Bachiller 95

Total 703

3. Acciones orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo (OPEAs):

El Inem en el periodo 1/04/2000 a 31/03/2001, ha financiado Acciones de Tutoría Individualizada (TI), Desarrollo de los Aspectos Personales para la Ocupación (DAPO), Búsqueda Activa de Empleo (BAE) e Información, Motivación y Asesoramiento al Autoempleo (INMA+APE), con demandantes de empleo discapacitados a través de las siguientes Entidades Colaboradoras deI Inem:

<i>Entidad</i>	<i>Nº Usuarios Discapacitados</i>
<i>Asprona</i>	<i>650</i>
<i>Fundosa (FSC)</i>	<i>150</i>

<i>Intras</i>	<i>30</i>
<i>Total</i>	<i>830"</i>

Zamora:

"1.- El n° de discapacitados inscritos como demandantes de empleo en nuestra provincia es de 214:

<i>Oficina empleo</i>	<i>N° Discapacitados</i>
<i>Zamora</i>	<i>165</i>
<i>Benavente</i>	<i>31</i>
<i>Toro</i>	<i>15</i>
<i>Puebla de Sanabria</i>	<i>3</i>
<i>Total provincia</i>	<i>214</i>

Los datos se refieren a 17-05-01, fecha de realización del correspondiente sondeo.

2.- En cuanto a la cualificación profesional de los mismos, convendría hacer referencia a su nivel académico, a las profesiones en las que están solicitando empleo ya los cursos de Formación Profesional Ocupacional recibidos durante los años 2000 y 2001.

2.2.- En cuanto a las ocupaciones en que demandan empleo, destacan especialmente, por este orden:

-Peones de Industrias Manufactureras

- Ordenanza*
- Personal de limpieza*
- Trabajadores agrícolas*
- Taquigrafía y mecanografía*
- Conserjes*
- Dependientes de comercio*

2.3.- *Durante los años 2000 y 2001 han recibido cursos de Formación Profesional Ocupacional 31 de los discapacitados que figuraban inscritos. Los cursos en que se han formado han sido los siguientes:*

3.- *En cuanto a acciones de Orientación e Información para la búsqueda de empleo, durante los años 2000/2001 se han impartido a 27 discapacitados.*

No obstante, la mayoría de ellos habían recibido alguna acción de este tipo en años anteriores."

3. Conclusiones

1.- No puede seguir demorándose la elaboración de planes de accesibilidad por parte de las Corporaciones Locales (planes que han de comprender: inventario de espacios y edificios a adaptar, evaluación, propuestas de actuación, orden de prioridad, fases de ejecución y

mecanismos de control, valoración económica y propuesta de financiación) Así como la elaboración de las Ordenanzas correspondientes y la revisión de las que ya existen.

2.- Siguen sin consignarse en los presupuestos de la Comunidad Autónoma las partidas finalistas destinadas a constituir el fondo para la supresión de barreras a que se refiere el art. 30 de la Ley de Accesibilidad.

3.- Las agrupaciones de minusválidos reclaman que las Administraciones cuenten con ellos a la hora de aplicar la normativa. Lo cual debe de tener su contrapartida: que los propios interesados contribuyan con asiduidad y respaldados por el necesario bagaje de información a fin de no verse sorprendidos por los resultados finales como a veces ocurre.

INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD GITANA

El bienestar de los grupos sociales menos favorecidos ha sido siempre objeto de una atención especial y, entre ellos, el constituido por las personas de raza gitana, que ha seguido siendo objeto de interés en el marco de esta actuación de oficio desarrollada en ejercicios anteriores.

El papel de las administraciones públicas, a todos sus niveles, consiste en promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas, en los términos recogidos en la Constitución Española.

Lamentablemente no puede afirmarse que las necesidades de los grupos gitanos más desfavorecidos estén satisfechas, pues el nivel de desarrollo de sus derechos y deberes constitucionales aún no ha alcanzado un grado que permita equiparlos al resto de la sociedad.

En la línea ya descrita en anteriores ejercicios, además de la tarea de velar por que las instituciones públicas ejerzan su actuación desde el estricto cumplimiento de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, el Procurador del Común trata de ejercer un papel de mediador entre dos culturas diferentes, sensibilizando a la población general para que conozca y comprenda la situación de los gitanos, pero a la vez concienciando a los gitanos de que están sujetos a las mismas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

Desde el inicio de esta actuación de oficio el Procurador del Común ha mantenido reuniones periódicas con miembros de asociaciones y patriarcas gitanos de la comunidad autónoma.

Una de estas reuniones tuvo lugar el 29 de octubre de 2001 en el Castillo de Fuensaldaña, sede de las Cortes de Castilla y León, y contó con la presencia de representantes gitanos de asociaciones de Burgos, Aranda de Duero, León, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid.

Como viene siendo habitual en estos encuentros volvieron a abordarse los problemas que más preocupan a este colectivo: la escolarización y el acceso a una vivienda digna.

En el aspecto de la educación, volvió a debatirse el tema del absentismo escolar, principal problema al que se enfrenta la comunidad gitana, cuya solución requiere, sobre todo, la concienciación de las propias familias gitanas acerca de la obligatoriedad de la enseñanza y los resultados beneficiosos de la instrucción.

También en materia de escolarización de alumnos se hizo referencia al problema que representa la concentración de alumnos con dificultades para su integración en determinados centros educativos situados en entornos sociales concretos.

En algunos de estos casos la Administración educativa está actuando mediante la distribución de los alumnos con necesidades de compensación en los demás centros educativos existentes en las poblaciones.

Es obvio que la causa de este problema radica en las deficiencias sociales, económicas y culturales que padecen las familias de estos menores, por lo que la solución definitiva depende, no tanto de la reubicación de los menores, como de fórmulas que permitan actuar sobre los entornos deprimidos que provocan esas situaciones.

En el ámbito de la vivienda, ha sido una constante de los encuentros celebrados con colectivos gitanos, sus reivindicaciones de obtención de facilidades para mejorar sus condiciones de habitabilidad.

Las promociones públicas de viviendas no resultan accesibles a estos colectivos por diversas causas, principalmente la precariedad de su economía o su dificultad a la hora de justificar sus ingresos dentro del procedimiento de selección de los beneficiarios de las viviendas.

Sin embargo estas razones no pueden servir de fundamento para eludir la aplicación de las normas que rigen la adjudicación de viviendas de protección oficial establecidas en la Orden de la Consejería de Fomento de 27 de mayo de 1998 y así se ha manifestado en diversas ocasiones.

Por otra parte, la situación de los asentamientos que perviven en la comunidad autónoma debe calificarse de penosa; no puede olvidarse que la situación de los gitanos que habitan en estos poblados marginales no admite comparación con la situación residencial del resto de los ciudadanos.

Durante el pasado año el Procurador del Común visitó en Segovia, el asentamiento del barrio de San Lorenzo y, en Salamanca, el barrio de La Salle, conocido también como “la caracola”.

El trámite informativo practicado ante los Ayuntamientos de ambas localidades ha permitido obtener los siguientes datos.

Según el informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca:

“Esta corporación inició un programa de erradicación de las últimas chabolas existentes en la ciudad, a principio de los años 90, dirigido a familias con graves problemas de vivienda. Una de las

medidas adoptadas, fue la dotación de asentamientos provisionales para casos muy urgentes.

De las actuaciones que a lo largo de estos años se han efectuado para sustituir este realojo provisional, ha quedado actualmente un núcleo de nueve familias de raza gitana, alojadas en 8 viviendas prefabricadas y una caravana, ubicadas en la zona de la Salle.

Las familias que habitan la zona anteriormente referida fueron alojadas en noviembre del 1991. Las casas prefabricadas con el tiempo se han ido deteriorando.

Desde hace meses el Ayuntamiento de Salamanca está realizando gestiones con el fin de realojar a las 9 familias en una vivienda digna.

Desde la concejalía de servicios sociales se han mantenido diversas reuniones con la asociación y se están tomando las medidas oportunas para proceder cuanto antes a un realojo más digno.

Así mismo desde el centro de acción social correspondiente se han elaborado informes sociales acerca de las familias allí alojadas para buscar a cada una la ubicación más idónea.”

La respuesta del Ayuntamiento de Segovia indicaba lo siguiente:

“Los familiares allí existentes unos han sido alojados en hospedajes particulares sufragados por este Ayuntamiento y, los que siguen en esta situación lo es a causa de no haberles podido

encontrar viviendas de alquiler por negativa de sus dueños a arrendarlas a estas personas, situación ésta que ya ha producido unos gastos cercanos a dos millones de pesetas.

Con otras familias ha habido más suerte al ser más normalizadas, habiéndoseles encontrado vivienda en régimen de alquiler, con la ayuda municipal del pago del cincuenta por ciento de su coste. Ello no obsta para que, algún ex-presidiario o familiares de los antiguos ocupantes se hayan asentado en aquellas chabolas, sin conocimiento municipal.

De otra parte, por los trabajadores sociales de los distintos centros de acción social se está haciendo el estudio para determinar las necesidades con las características singulares a las que atender de la población gitana y así habilitar los recursos necesarios para llevar a cabo el previsto plan de realojo de familias gitanas.”

La complejidad de estas cuestiones no permite hacer una valoración desde la reducida información que se posee en estos momentos, aunque merece una crítica la lentitud de los procesos de cambio en la erradicación de los núcleos chabolistas.

La magnitud de una intervención en este campo y la limitación de los recursos económicos de los poderes públicos no permite obviar las penosas condiciones de vida de los asentamientos visitados. No hay que olvidar que también es rechazable la actitud pasiva de ignorar este problema.

En el caso de Segovia, la obtención de información municipal ha requerido en esta última ocasión dos recordatorios de la solicitud inicial hasta el envío de la que se ha recogido. En ejercicios anteriores, las solicitudes de información a esta corporación con motivo de los problemas de vivienda no obtuvieron respuesta.

Por otro lado el Ayuntamiento de Segovia ha sido destinatario de una resolución que se recoge en el apartado de este informe anual dedicado a minorías étnicas, donde se recoge el resultado de las investigaciones realizadas con motivo de las reclamaciones recibidas sobre el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial municipales.

SALUD MENTAL

Desde el inicio de su actividad el Procurador del Común ha venido incidiendo especialmente en la problemática que afecta a los enfermos mentales de esta Comunidad Autónoma y sus familias.

Se ha insistido, pues, como en ejercicios anteriores en que el esfuerzo por desplazar la atención desde el antiguo hospital psiquiátrico hacia los servicios de asistencia a la salud mental integrados en la red sanitaria, se ha visto enfrentado a problemas como la persistencia de la cronicidad de muchos enfermos mentales y la escasez o inadecuación de dispositivos alternativos sanitarios y sociales.

Quizá, por ello, el principal problema, todavía existente, sea la desatención de una parte importante de pacientes psiquiátricos, derivada de la insuficiencia de estructuras alternativas asistenciales, destinadas a la rehabilitación y resocialización. Son todavía limitados, asimismo, los dispositivos dirigidos a aquellos enfermos que, por su patología y circunstancias, requieren de un ingreso de media o larga estancia.

Hemos conocido, por ello, situaciones realmente dramáticas y duras, determinantes no sólo de la intervención del Procurador del Común para alcanzar la solución a la problemática planteada de forma individual, sino de la necesidad de seguir trabajando por la creación de aquellos servicios eficaces que den respuesta a las necesidades de asistencia demandadas en cada Área de Salud y que mejoren las condiciones de vida de las familias.

Con ello, se ha supervisado la actuación administrativa respecto al cumplimiento de las previsiones existentes para este ejercicio, pudiendo constatarse una cada vez mayor implicación de la administración autonómica en la necesaria implantación de tales dispositivos asistenciales.

Entre los avances experimentados, y que sin duda contribuirán en la consecución de una verdadera red de atención sociosanitaria, pueden destacarse los siguientes:

En el Área de Salud de Ávila, la puesta en marcha de un Equipo de Salud Mental Infanto-Juvenil, y la inclusión en el Plan Director del

Hospital de Ávila de una nueva Unidad de rehabilitación y una Unidad psiquiátrica de asistencia sociosanitaria.

En el Área de Salud de Burgos, la habilitación de un área de rehabilitación psiquiátrica en el Hospital Fuente Bermeja.

En las Áreas de Salud de León, la puesta en marcha de dos pisos supervisados y la creación de una Unidad residencial psiquiátrica que será operativa en el año 2002.

En el Área de Salud de Palencia, el proyecto de una Unidad de psiquiatría en el Hospital San Telmo.

En el Área de Salamanca, la puesta en marcha de la Unidad de rehabilitación y la elaboración de los proyectos de una Unidad de trastornos duales en el Hospital de los Montalvos, una Unidad psiquiátrica de asistencia sociosanitaria y del Centro de rehabilitación psicosocial.

En el Área de Salud de Segovia, se ha mejorado la calidad y eficiencia de todos los dispositivos existentes.

En el Área de Soria, la reforma y adecuación de la Unidad de psiquiatría del Hospital General y la puesta en marcha de una Unidad de rehabilitación psiquiátrica.

En el Área de Valladolid, la incorporación de nuevos profesionales en los Equipos de Salud Mental.

En el Área Zamora, la redacción del proyecto y licitación de la Unidad de rehabilitación psiquiátrica y la Unidad psiquiátrica de atención sociosanitaria.

Logros que, unidos al plan de actuaciones para el 2002, en cuya elaboración resulta fundamental la transferencia a la Comunidad Autónoma de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social -determinante de la integración de los dispositivos transferidos con los existentes antes del traspaso-, implican un paso más en la lucha por alcanzar la plena equiparación de los enfermos mentales al resto de las personas que acceden sin problemas a los servicios sociales y sanitarios del sistema público.

Ello, no obstante, no significa que no quede todavía mucho por hacer. Esta Institución, por ello, seguirá trabajando para hacer realidad la implantación tan necesitada de los dispositivos asistenciales que contribuyan a la mejora de la atención sociosanitaria de los enfermos mentales y al apoyo familiar.

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

1. Contaminación acústica procedente de la circulación de ciclomotores

Dentro del ámbito de facultades otorgadas en la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, esta Institución inició de oficio, durante el año 2001, una investigación sobre la contaminación

acústica procedente de la circulación de vehículos a motor en nuestra Comunidad.

Entre las cuestiones que más preocupaban a los ciudadanos, en este sentido, se encontraban las molestias originadas como consecuencia del funcionamiento de los vehículos ciclomotores con el denominado escape libre.

A la vista de lo anterior, esta Institución se dirigió a todos y cada uno de los Ayuntamientos de la Comunidad, de más de 5.000 habitantes, a fin de recordarles lo siguiente:

Con carácter general, el art. 10.5 del RDLeg, 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, prohíbe “la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, y otros contaminantes... por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan”.

Por su parte, el art. 7.1 del RD, 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la referida norma, reproduce casi literalmente el precepto de la Ley que se glosa. En los párrafos siguientes, sin embargo, se concreta más específicamente esta prohibición de carácter general, estableciéndose expresamente lo siguiente:

"Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el

llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones."

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente art. producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que el gobierno establezca con carácter general.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del RDLeg, 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad, corresponde a los Municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan

en dichas vías y la sanción de las mismas, se solicitó de los Ayuntamientos la siguiente información:

- Denuncias presentadas desde el 1 de enero de 2000 hasta el momento actual como consecuencia de la circulación de ciclomotores con el denominado escape libre.

- Actuaciones de oficio efectuadas durante el mismo período de tiempo.

- Expedientes tramitados

- Resultado de los mismos y su causa (archivados, cierres, sanciones y su importe, etc.)

- Expedientes en tramitación

De las informaciones remitidas por las distintas Administraciones hemos extraído el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Nº DE DENUNCIAS
Arenas de San Pedro	ÁVILA	No contestó
Arévalo	ÁVILA	Ninguna
Ávila	ÁVILA	Dos
Candeleda	ÁVILA	Ninguna
Aranda de Duero	BURGOS	No contestó
Briviesca	BURGOS	No contestó

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Nº DE DENUNCIAS
Burgos	BURGOS	Nueve
Medina de Pomar	BURGOS	Ninguna
Miranda de Ebro	BURGOS	Ninguna
Astorga	LEÓN	Ninguna
La Bañeza	LEÓN	No contestó
Bembibre	LEÓN	Ninguna
Fabero	LEÓN	Ninguna
León	LEÓN	No especifica
Pola de Gordón	LEÓN	No contestó
Ponferrada	LEÓN	Ninguna
La Robla	LEÓN	Ninguna
San Andrés	LEÓN	5
Villablino	LEÓN	No contestó
Villaquilambre	LEÓN	Ninguna
Aguilar de Campoo	PALENCIA	Ninguna
Venta de Baños	PALENCIA	No contestó
Guardo	PALENCIA	Ninguna

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Nº DE DENUNCIAS
Palencia	PALENCIA	Ninguna
Béjar	SALAMANCA	No contestó
Ciudad Rodrigo	SALAMANCA	4
Guijuelo	SALAMANCA	Ninguna
Peñaranda de Bracamonte	SALAMANCA	No contestó
Salamanca	SALAMANCA	Ninguna
Santa Marta de Tormes	SALAMANCA	Ninguna
Cuéllar	SEGOVIA	Ninguna
El Espinar	SEGOVIA	Ninguna
San Ildefonso	SEGOVIA	Ninguna
Segovia	SEGOVIA	No contestó
Almazán	SORIA	Ninguna
Burgo de Osma	SORIA	Ninguna
Soria	SORIA	Ninguna
Íscar	VALLADOLID	Ninguna
Laguna de Duero	VALLADOLID	Ninguna

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Nº DE DENUNCIAS
Medina del Campo	VALLADOLID	1
Medina de Rioseco	VALLADOLID	Ninguna
Peñafoel	VALLADOLID	Ninguna
Tordesillas	VALLADOLID	Ninguna
Tudela de Duero	VALLADOLID	Ninguna
Valladolid	VALLADOLID	9
Benavente	ZAMORA	No contestó
Toro	ZAMORA	Ninguna
Zamora	ZAMORA	No contestó

Se constata, de este modo, el altísimo grado de permisividad que existe en esta materia, así como la necesidad de incrementar la vigilancia de las emisiones de ruidos de vehículos ciclomotores en la vía pública, a fin, en último término, de dar efectivo cumplimiento a lo preceptuado en el art. 45 de la Constitución, en el que expresamente se reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

2. Vertedero de neumáticos

En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución se efectuaron en relación con la problemática planteada por la eliminación de los residuos sólidos en nuestra Comunidad, tuvimos conocimiento de la existencia de un vertedero de neumáticos sito dentro del Término Municipal de Medina del Campo, instalación que, al parecer, se encontraba ubicada cerca de la vía férrea dentro de la zona de afección de la vía, incumpliendo lo preceptuado en el art. 7.4 del RD 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

A la vista de lo expuesto, pusimos los anteriores hechos en conocimiento del Ayuntamiento, así como de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León, a los efectos oportunos.

En respuesta a nuestro escrito, el Ayuntamiento nos confirmó la inexistencia de licencias en esa Corporación en relación con la actividad denunciada, así como su intención de intervenir para solventar este problema.

Por su parte la Administración estatal nos comunicó expresamente lo siguiente:

“Dicha instalación, enclavada en la zona de afección de la vía, incumpliría con lo preceptuado en el art. 7.4 del RD 13/1992 de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación. A ese tenor, este Servicio informa:

Se ha constatado la existencia de una instalación comercial en el margen derecha de la antigua N-VI y en la izquierda de la A-6, en cuya explanada existen neumáticos usados acopiados. Asimismo, en el margen derecha de la A-6, existen sendas explanadas en la que se encuentran neumáticos usados, en un caso semienterrados y en el otro al descubierto.

De las fuentes consultadas, se informa que dicho vertedero o acopio de neumáticos ya se encontraba en la zona antes de la construcción de la A-6 como variante de Medina del Campo, que se puso en servicio en junio de 1991, habiendo sido necesaria la retirada parcial de los neumáticos para llevar a cabo las obras.

Por otra parte, la propiedad mantiene que el material se encuentra acopiado para su aprovechamiento posterior, lo que podría entrar en colisión con la calificación de vertedero. Este Servicio considera que la actividad de acopio fuera de la zona de dominio está recogida como autorizable en el apartado i) del art. 94 del Reglamento General de Carreteras, con la consideración de que el impacto visual existente es un hecho fáctico de la construcción de la Autovía.”

Posteriormente, tuvimos constancia de la solución del problema planteado, al haberse procedido a la retirada de los neumáticos acumulados, por lo que se procedió al cierre del expediente.

3. Navegación en embalses

Esta Institución inició de oficio, así mismo, un estudio sobre la contaminación ocasionada por la navegación recreativa en embalses de nuestra Comunidad.

Con arreglo a la legislación de aguas (art. 51 del RDLeg, 1/2001, de 20 de julio) la navegación y flotación en embalses constituye un uso común especial sometido a autorización. A este fin, en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico se ha dispuesto el pertinente procedimiento administrativo ante el Organismo de cuenca, que expresamente ha de atender “a la evaluación de efectos que pudieran producirse sobre el medio ambiente, la salubridad y los recursos pesqueros” (art. 52 del citado Reglamento). Por su parte, el art. 78 del Texto Refundido de la Ley de Aguas condiciona las autorizaciones para navegación recreativa en embalses a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe.

Corresponde, por lo tanto, al Organismo de cuenca, determinar las zonas habilitadas para la práctica de estos deportes y en esa tarea deberá tener presente la conservación y protección del medio ambiente.

A la vista de lo expuesto nos dirigimos a las distintas Confederaciones Hidrográficas de la Comunidad a fin de que nos informasen sobre las autorizaciones otorgadas a tal efecto.

Así mismo, solicitamos información sobre las zonas que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, estuvieran destinadas a la navegación, así como aquéllas en las que se haya prohibido la misma por peligro para los bañistas, peligrosidad de las aguas o proximidad de las tomas de abastecimiento, azudes, presas u órganos de desagüe.

En respuesta a la información requerida, la Confederación Hidrográfica del Ebro nos comunicó expresamente lo siguiente:

“En relación al escrito del Procurador del Común de Castilla y León, solicitando información sobre autorizaciones de navegación en Castilla y León, se relacionan a continuación las autorizaciones de navegación vigentes actualmente y que son las siguientes:

<u>EMBALSES</u>	<u>REMO</u>	<u>VELA</u>	<u>MOTOR</u>	<u>TOTAL AUTORIZADOS</u>
Ebro (Clasificación)	3	1	3	59
Autorizaciones	12	36	11	
Sobrón (Clasificación)	3	1	1	6
Autorizaciones	3	-	3	
Monteagudo de las Vicarías (Clasificación)	2	0	0	Ninguno
Autorizaciones	-	-	-	

De los tres embalses anteriores, los del Ebro y Sobrón están sólo parcialmente en Castilla y León.

De acuerdo con las normas de navegación actualmente vigentes, las autorizaciones de navegación expedidas en la cuenca del Ebro, permiten que, además de los embalses específicamente citados, se navegue en el resto de los embalses de la cuenca que no tengan limitaciones de navegación para la modalidad en cuestión, es decir, remo, vela o motor.

En cuanto a las zonas expresamente prohibidas, únicamente consta con carácter general, la prohibición de navegar en los 400 metros anteriores a la presa y órganos de desagüe.

En cuanto a las zonas expresamente prohibidas, únicamente consta con carácter general, la prohibición de navegar en los 400 metros anteriores a la presa y órganos de desagüe.”

Así mismo, la Confederación Hidrográfica del Norte nos comunicó expresamente lo siguiente:

“La autorizaciones de navegación otorgadas en el presente año han sido cuatro, dos en el embalse de Bárcena (León), una en el embalse de Peñarrubia (León) y una en el embalse de San Sebastián (Zamora).

En cuanto a las zonas destinadas a navegación la referencia general la constituyen las Ordenes Ministeriales de 28 de junio de

1968 y de 31 de octubre de 1970 que clasifican los embalses para aprovechamientos secundarios y recreativos.

Además, en aquellos embalses en los que los usos recreativos de navegación y baño alcancen un suficiente grado de desarrollo, podría el Organismo de cuenca correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico fijar las zonas destinadas a la navegación. A la vista del reducido número de autorizaciones otorgadas es obvio que el desarrollo de la navegación en los referidos embalses es escaso por lo que esta Confederación Hidrográfica no ha fijado, al respecto, zona alguna destinada a la navegación.”

Por último, recibimos un el siguiente informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo:

“Los embalses de esta cuenca dentro del ámbito de Castilla y León son Burguillo, Charco del Cura, Baños y Navamuño (Béjar o La Angostura), siendo la situación de los mismos con respecto a la navegación la siguiente:

Burguillo: En este embalse está permitida la navegación con embarcaciones a motor y sin motor, a excepción de las motos acuáticas.

En dicho embalse existen las siguientes limitaciones:

-Se autoriza un máximo de 450 embarcaciones.

- *No se permiten embarcaciones a motor con esloras superiores a 6,5 m y 8,5 m para embarcaciones sin motor.*
- *Las embarcaciones a motor están obligadas a utilizar gasolina sin plomo y aceites biodegradables.*

Charco del Cura: Está prohibida la navegación con todo tipo de embarcaciones por tratarse de un embalse que puede resultar peligroso debido a los descensos bruscos de nivel que ocasiona la explotación hidroeléctrica del mismo.

Baños y Navamuño: En estos embalses está prohibida la navegación por tratarse de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones.

Cabría destacar por último, la falta de colaboración, en este punto, de la Confederación Hidrográfica del Duero con esta Institución, única Administración que no ha respondido a las cuestiones planteadas.

4. Circulación de vehículos a motor en espacios naturales

Durante el 2001 esta Institución inició de oficio una investigación sobre la problemática que genera, en nuestra Comunidad Autónoma, la circulación de vehículos a motor en los Espacios Naturales de nuestra Comunidad.

En el curso de las investigaciones tuvimos conocimiento de la práctica de distintas pruebas deportivas motorizadas en los Espacios Naturales salmantinos de los Arribes del Duero y Sierra de Francia,

actividades que podrían afectar, no sólo a la conservación de los mencionados ecosistemas, sino también a las especies de fauna que en ellos habitan.

A la vista de estos hechos nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente solicitando información al respecto, información que tuvimos que reiterar en dos ocasiones.

Finalmente recibimos un informe de la Administración Regional en el que expresamente se señalaba lo siguiente:

“Los expedientes tramitados por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, sobre este tipo de actividades durante los años 2000 y 2001 han sido los siguientes:

Código Exp.	Actuación	Espacio Natural	Resultado
8/2000	Excursión con vehículo todo terreno	P.R. Sierra de Gredos	Autorizado
9/2000	Excursión con vehículo todo terreno	P.R. Sierra de Gredos	Archivado
46/2000	Excursión con vehículo todo terreno	P.R. Sierra de Gredos	Autorizado
47/2000	Prueba deportiva	P.R. Sierra de Gredos	Autorizado
105/2001	Excursión con vehículo todo terreno	R.N. de Valle de Iruelas	Autorizado
203/2000	Actividades turísticas de taxi de Montaña	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado
205/2000	Actividades de ocio y tiempo libre	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado
64/2001	Actividades turísticas de taxi de Montaña	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado

Código Exp.	Actuación	Espacio Natural	Resultado
65/2001	Actividades turísticas de taxi de Montaña	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado
97/2001	Actividades turísticas de taxi de Montaña	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado
184/2001	Actividades turísticas de taxi de Montaña	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizada
172/2001	Rutas guiadas todo terreno	P.N. Las Batuecas Sierra de Francia	Autorizado
227/2001	Prueba del Campeonato de España de Motociclismo "Enduro"	P.N. de Arribes de Duero	Autorizado
26/2000	Excursión con vehículo todo terreno	P.N. de Hoces del Río Duratón	Archivado
98/2000	Regulación acceso a las Tuerces	E.N. de las Tuerces	Archivado
172/2000	Circulación 16 Vehículos para promoción comercial	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palencia	Autorizado
176/2000	Acceso por pista para actuaciones arqueológicas	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado
233/2001	Curso conducción todo terreno	P.N. Fuentes Carrionas y F. Cobre Montaña Palentina	Autorizado

P.N. – Parque Natural

P.R. – Parque Regional

E.N. – Espacio Natural

Además de estas autorizaciones se han producido tres Resoluciones de la Dirección General por la que se ha procedido a regular temporalmente el acceso a determinados sectores del Parque

Natural de Fuentes Carrionas – Fuente el Cobre Montaña Palentina. La primera durante el año 2000, la segunda en el 2001 y la última en 2002. Estas actuaciones se han realizado a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia en virtud de lo previsto en Plan de Ordenación de los Recursos del citado parque, con el fin de evitar conflictos y favorecer la conservación de las especies amenazadas.

Todas las autorizaciones han sido realizadas mediante la oportuna Resolución de esta Dirección General, a propuesta del Servicio de Espacios Naturales y Especies Protegidas, previo informe del responsable del Espacio Natural afectado. Este informe, normalmente, incluye la base jurídica para la autorización o denegación, así como sobre la incidencia sobre los valores del espacio y el oportuno condicionado si fuera necesario."

5. Instalaciones de telefonía móvil

Como ya tuve la oportunidad de poner de manifiesto en el Informe del ejercicio pasado, a finales del año 2000 decidí iniciar una actuación de oficio, a la vista de la progresiva inquietud de la población ante los riesgos que para la salud pudieran representar los campos electromagnéticos que producen las instalaciones de telefonía móvil.

Lógicamente, -la propia naturaleza de la Institución del Procurador del Común así lo determina- nuestro estudio no podía versar sobre la

existencia o inexistencia de evidencias científicas sobre los riesgos que para la salud pudieran representar las instalaciones citadas. Más bien, la actuación de oficio se centró en analizar las competencias que sobre este tema tenían la obligación de desarrollar las distintas administraciones implicadas, con especial incidencia en la local y en la autonómica.

Previamente, había podido comprobar que, en la mayoría de los casos en los que había solicitado información a las distintas administraciones, los escritos de contestación hacían especial hincapié en la supuesta ausencia de una normativa al respecto, justificando así el “desgobierno” que se había producido en cuanto a las autorizaciones para su instalación.

Con estas premisas, en el mes de febrero de 2001 dicté tres resoluciones.

La primera de las resoluciones se centró en las corporaciones locales, más concretamente en las competencias de los ayuntamientos. Partiendo de la confirmación de que se trataba de un acto sujeto a licencia urbanística, llegué a la conclusión de que aquellas contaban con un instrumento de extraordinaria eficacia para dar solución a los problemas planteados: la zonificación y determinación de los usos del suelo que debe figurar en todo instrumento de planeamiento urbanístico. Dicho instrumento, además de estar previsto entre las competencias que tienen los municipios en materia de planeamiento, figura expresamente en la Ley General de Telecomunicaciones. Y entre otras cosas, permite dar una

solución, en un período relativamente corto de tiempo, para aquellas antenas que, aun habiendo sido instaladas con licencia, se considera que no están en lugar idóneo, a través de la figura del “fuera de ordenación”. Además, también permite al Ayuntamiento elegir el lugar donde irán ubicadas las antenas previo informe del Ministerio de Fomento.

La segunda resolución se centró en la administración autonómica, concretamente en los aspectos que pudieran relacionar a este tipo de instalaciones con la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León. Después de un análisis pormenorizado de la citada Ley y de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el “principio de precaución” en todos los temas relacionados con la salud pública, llegué a la conclusión de que todas las solicitudes de instalación de antenas de telefonía móvil debían tramitarse con sujeción a aquella norma, solicitando al Presidente de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas la adopción de una serie de medidas encaminadas a este fin.

La tercera y última de las resoluciones se centró en la administración estatal. Se llevó a cabo un análisis de sus competencias a la hora de obligar a compartir las antenas a las distintas compañías operadoras, enviando las conclusiones a los Ministerios de Fomento y de Ciencia y Tecnología, a través del Defensor del Pueblo.

Pues bien, durante este periodo de tiempo, las tesis puestas de manifiesto en la actuación de oficio que desarrollé, han sido confirmadas, paulatinamente, por distintas instancias.

Por un lado, los tribunales de justicia, (las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, son un claro ejemplo), han puesto de manifiesto que la ubicación de antenas de telefonía móvil siempre ha estado sujeta a la concesión de licencia de actividad, licencia de obras y licencia de apertura, por este orden.

En segundo lugar, la administración autonómica, a través de su Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación ha clarificado, definitivamente, que la ubicación de ese tipo de instalaciones siempre ha estado sometida a lo dispuesto en la Ley de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, estableciendo de hecho, el carácter retroactivo del mencionado Decreto, aceptando así la consabida Resolución de esta Procuraduría. No obstante hubiera sido interesante que en el citado Decreto se hubiera incluido la obligación de que todos los ayuntamientos, a través de la modificación del correspondiente instrumento de planeamiento, realizaran una zonificación de su término municipal, atendiendo a sus características físicas, respecto a la ubicación de las mencionadas instalaciones de telefonía en el plazo no superior a un año, tal y como propuso esta Procuraduría.

6. Contaminación lumínica

Relativa a la contaminación lumínica, ante el incremento de denuncias que sobre este tema se estaban produciendo. Movidio por esta circunstancia aunque sin olvidar en ningún momento la importancia que el alumbrado nocturno tiene como elemento esencial para la seguridad ciudadana, para la circulación y también para la vida comercial, turística y recreativa de las zonas habitadas, esta Procuraduría decidió iniciar una actuación de oficio donde se relacionaba la contaminación lumínica con el derecho de los ciudadanos castellanos y leoneses a disfrutar un medio ambiente adecuado.

Para ello, a través de distintos análisis tanto de la doctrina como jurisprudencia, se puso de manifiesto lo siguiente:

1.- La Constitución Española establece un triple escalón de protección respecto a la calidad de vida de los ciudadanos:

- a) El derecho a la integridad física y moral (art. 15).
- b) El derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18).
- c) El derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1).

2.- El derecho al medio ambiente adecuado, tiene un contenido subjetivo, igualmente fundamental, aunque no sea protegible en vía de amparo.

3.- El concepto “medio ambiente” ha evolucionado de tal manera que en la actualidad, además de los valores e intereses materiales vinculados al territorio, también son reconocidos y protegidos por el Derecho otros valores espirituales que complementan la relación de los individuos y de las sociedades con su medio ambiente; surge así un “derecho al paisaje”.

4.- La positivización del “derecho al paisaje” se ha producido en el ámbito europeo a través del Convenio Europeo del Paisaje.

5.- El proceso de vinculación del Estado contemporáneo al Derecho Internacional, fenómeno singularmente notable en el continente europeo.

6.- La protección, respecto al medio ambiente, consiste en una acción de amparo, ayuda, defensiva y fomento, guarda y custodia, tanto preventiva como represiva, según indica claramente el texto constitucional, acción tuitiva en suma que, por su propia condición, se condensa en otro concepto jurídico indeterminado cuya concreción corresponde tanto a las normas como a las actuaciones para su cumplimiento.

7.- A través de la Ley Orgánica 9/1992, se transfirió a la Comunidad Autónoma de Castilla y León «el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de... normas adicionales de protección del medio ambiente...» en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

8.- El párrafo segundo del art. 45 CE contiene un mandato que permite afirmar con rotundidad que la protección del medio ambiente constituye una función pública.

Conectando estos análisis con el contenido de la actuación de oficio se procedió a relacionar el contenido ambiental de determinados derechos fundamentales y el contenido subjetivo del derecho a un medio ambiente adecuado con lo que la doctrina científica ha denominado “contaminación lumínica”:

1.- Derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE): la vulneración de este derecho fundamental se produce no sólo cuando existe un daño efectivo, sino cuando es posible demostrar que la persona afectada está en una situación que objetivamente es de peligro, por estar suficientemente acreditado el daño que produce la exposición al factor de riesgo de que se trate. Constituye, pues, una defensa frente a situaciones que hacen probable la afección a la salud. La intrusión lumínica que puede provocar el exceso de iluminación de calles, monumentos..., puede llegar a ocasionar entre otros, problemas de insomnio, que además de provocar alteraciones en el trabajo y en el rendimiento, pudieran afectar al sistema nervioso central.

2.- Derecho a la intimidad personal y familiar (art.18 CE): su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de

terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima. Teniendo esto en cuenta, y por analogía con la doctrina elaborada respecto a ruidos y olores, una intromisión lumínica prolongada en una vivienda, que pueda objetivamente calificarse como evitable e insoportable, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario.

3.- El derecho a un medio ambiente adecuado (art.45 CE):

a. Paisaje: tomando como base la definición del Tribunal Constitucional y del Convenio Europeo del Paisaje, no existe razón alguna para excluir en el concepto de paisaje, el paisaje nocturno.

b. Atmósfera: es innegable que el uso de luminarias inadecuadas ocasiona la emisión de sustancias contaminantes a nuestra atmósfera; por ejemplo, el uso de lámparas de vapor de mercurio provoca la emisión de una serie de residuos tóxicos a la atmósfera. Por otro lado, la demanda de uso de energía eléctrica provoca la construcción de centrales térmicas, centrales que generan CO₂.

c. Biodiversidad: tan innegables como los daños atmosféricos derivados del uso de lámparas inadecuadas son los daños provocados a la fauna y la flora por la contaminación lumínica. Respecto a la fauna, los daños se reflejan especialmente en las aves, mientras que en la flora están relacionados con la fotosíntesis y la polinización.

d. Desarrollo sostenible: especialmente relacionado con el Protocolo de Kioto y con el cambio climático. El elevado gasto energético innecesario que implica el mal uso de la luz artificial choca frontalmente con el compromiso de todos los Estados firmantes del Protocolo de Kioto de adoptar políticas de ahorro energético.

Llegados a este punto, la conclusión del estudio sistemático realizado no podía ser más que una: el uso inadecuado de la iluminación artificial es una fuente de contaminación ambiental que afecta a la calidad de vida de los ciudadanos.

Por todo ello, se dictó una Resolución a través de la cual se solicitaba que por la Consejería de Medio Ambiente se estudiara la posibilidad de establecer un marco normativo que permita la protección del medio nocturno.

Dicha Resolución fue aceptada por la mencionada Consejería.

7. Furtivismo en espacios naturales protegidos

La especial sensibilización de esta Procuraduría en relación con la problemática generada por el fenómeno del furtivismo me ha llevado a desarrollar en el año 2001 dos investigaciones de oficio relacionadas con aquél, de cuyo resultado, afortunadamente, no se desprendieron irregularidades administrativas motivadoras de la adopción de una resolución por mi parte.

La primera de ellas fue la actuación de oficio **OF/80/01**, cuya finalidad no era otra que fiscalizar la actuación desarrollada por la Administración Autonómica en orden a garantizar una adecuada gestión del Parque Regional de la Sierra de Gredos, y en particular, una eficaz respuesta de la Consejería de Medio Ambiente al relevante problema de furtivismo que sufre el precitado Espacio Natural Protegido.

Para ello, solicité información a aquella Administración sobre la valoración de la dimensión que había adquirido el fenómeno del furtivismo en la zona, las medidas que la Consejería de Medio Ambiente proyectaba adoptar con la finalidad de combatir su extensión, incluyendo la dotación presupuestaria que se hubiera previsto para la ejecución de aquella y, en fin, el estado de la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Regional y la consideración que se venía realizando en su redacción de la problemática que había generado esta actuación

Una vez recibida la información solicitada, y observado lo análogo de su contenido con la proporcionada con ocasión de la tramitación de la

queja **Q/419/00**, únicamente procedí a reiterar el contenido de la Resolución emitida a la Consejería de Medio Ambiente en el seno de aquel expediente. En aquella Resolución instaba a la Administración Autonómica a adoptar diversas medidas en relación con la problemática planteada, tales como proceder a ocupar la totalidad de las plazas que, con las funciones de Guardería Forestal, se encontraban previstas en la zona precitada e incrementar la diligencia en la tramitación de los expedientes sancionadores incoados por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas con la finalidad de reprimir las actividades propias del furtivismo (una explicación amplia del contenido de la Resolución indicada se halla en la parte de este informe relativa a las quejas integradas dentro del Área C).

Una vez reiterado el contenido de aquella Resolución, que ya había sido objeto de aceptación por la Consejería de Medio Ambiente, se procedió al archivo de la actuación de oficio.

Por su parte, la investigación de oficio **OF/95/01** tenía como finalidad verificar la corrección jurídica la actuación desarrollada por la Administración Autonómica en relación con las denuncias formuladas por la comisión de presuntas infracciones a la normativa de caza en el ámbito territorial incluido dentro del Parque Regional de “Picos de Europa”.

Para ello me dirigí en solicitud de información a la Consejería de Medio Ambiente, para que ésta me proporcionase los datos relativos al número de denuncias formuladas en el año 2001 por la presunta comisión

de infracciones a la normativa de caza cometidas en el espacio territorial incluido dentro del Parque Regional de “Picos de Europa”, al número de supuestos en los que, formuladas las denuncias indicadas, hubiera acordado la no iniciación del procedimiento, al contenido de cada una de las denuncias en las que se hubiera acordado la no procedencia de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, y, en fin, a las actuaciones que, con carácter previo al acuerdo señalado, se hubieran adoptado, en su caso, por la Administración Autonómica.

Una vez recibida la información solicitada, no observé irregularidad alguna cometida por la Administración Autonómica que fuera merecedora de una decisión supervisora por mi parte. En efecto, una de las denuncias había sido remitida a la Dirección del Parque Nacional por entender que éste era el órgano competente para, en su caso, imponer la sanción correspondiente, considerando que el ilícito administrativo se había cometido, presuntamente, dentro de los límites de aquél, mientras la otra denuncia había dado lugar a un procedimiento sancionador que se encontraba en su fase de instrucción.

Acreditado lo anterior, procedí a archivar la actuación de oficio, dejando constancia de la colaboración prestada por la Consejería de Medio Ambiente.

8. Sorteo de adjudicación de permisos de pesca

Esta Institución ha llevado a cabo una investigación de oficio que tenía por objeto verificar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades en el procedimiento de adjudicación y expedición de los permisos que habilitan para practicar la pesca en cotos de salmónidos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, plasmado normativamente en el art. 52.5 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

En efecto, habiendo tenido conocimiento, a través del escrito que dio lugar a la queja registrada en esta Institución con el número **Q/2385/00**, de la existencia, en la provincia de Burgos, de peticionarios a los que la Administración Autonómica había asignado una fecha para la elección de cotos de pesca posterior a aquélla en la que, con carácter general, se había iniciado el período hábil en los cotos de pesca de la provincia (8 de abril de 2001), esta Procuraduría procedió a investigar si la circunstancia citada había concurrido también en el resto de provincias de la Región.

Con aquella finalidad me dirigí en solicitud de información a la Consejería de Medio Ambiente, la cual puso en mi conocimiento, entre otros, los siguientes extremos relativos a la cuestión controvertida señalada:

“La única provincia en la cual se han otorgado fechas de elección de cotos de pesca correspondientes a la fase sometida a sorteo posteriores a la fecha de apertura general de la veda de la pesca en aguas salmonícolas (8 de abril de 2001) es la provincia de Burgos.

En la provincia de Burgos se recibieron 4.322 solicitudes que en su conjunto reunían peticiones de 9.033 personas que deseaban acceder a la fase de sorteo de cotos de pesca de salmónidos para la temporada 2001. De esas 4.322 solicitudes únicamente se han otorgado fechas de elección posteriores al día de apertura de la temporada de pesca de salmónidos para 348 solicitudes que afectan a un conjunto de 911 personas.

El primer día de elección de cotos fue el 12 de diciembre de 2000, otorgándose cinco minutos por cada solicitud, de esa forma y teniendo en cuenta el número de solicitudes, correspondió escoger cotos a la última solicitud agraciada el 25 de abril de 2001.

Por lo señalado se entiende que no se ha causado ningún trastorno ni trato desigual a las personas cuyas fechas de elección han sido posteriores a la fecha de apertura en cotos ya que las 348 solicitudes no hubieran podido acceder a fechas.”

Por su parte, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, mediante informe elaborado por la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente, puso de manifiesto ante esta Institución una relación exhaustiva de las labores realizadas durante el año 2000 y primer trimestre del año 2001 por el personal administrativo de aquella Sección, integrado por un Jefe de Negociado y dos Auxiliares Administrativos, uno de los cuales tenía autorizada una reducción de jornada de un tercio. Así mismo, hizo constar que, en reiteradas ocasiones,

se había solicitado la asignación de personal auxiliar o la contratación temporal de personal adicional en aquellos períodos en los que el trabajo a realizar era más intenso, sin que se hubiera adoptada medida alguna al respecto.

A la vista de la información proporcionada, estimé oportuno formular, a la Consejería de Medio Ambiente una resolución con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

La primera referencia a la adjudicación de permisos de pesca, entendidos como aquellos documentos nominales, individuales e intransferibles expedidos por la Junta que habilitan para pescar en un coto de pesca de salmónidos o ciprínidos (en adelante coto de pesca), la encontramos en el apartado quinto del art. 52 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, de conformidad con el cual “la adjudicación y expedición de todos los permisos se efectuará por la Junta basándose en el principio de igualdad de oportunidades, mediante la adecuada publicidad de ofertas, fechas, plazos y tras el correspondiente sorteo público”.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios generales enunciados en el citado precepto, la Consejería de Medio Ambiente aprueba anualmente una Orden en la que se fijan las normas para la adjudicación de permisos en cotos de pesca de Castilla y León. Así, la Orden de 22 de agosto de 2000 estableció tales normas para la temporada 2001 (a la que se refería la investigación que había dado lugar a la presente

Resolución), mientras que la Orden de 20 de agosto de 2001 lo hizo para la adjudicación de los permisos correspondientes a la temporada 2002.

El sistema de adjudicación diseñado en ambas normas se basa en la celebración de un sorteo entre todas las solicitudes de participación presentadas, a las cuales se asigna un número diferente y correlativo según el orden de entrada. El resultado del citado sorteo determinará el orden de elección de los cotos de pesca que corresponderá a cada peticionario.

Pues bien, la propia dinámica del sistema de adjudicación de permisos en cotos de pesca de Castilla y León exige que en la fecha en la cual se fije, con carácter general, el inicio del período hábil para el desarrollo de la pesca de salmónidos y ciprínidos (fecha fijada en la Orden por la que se establece la normativa anual de pesca), hayan realizado su elección todos los peticionarios. Lo contrario, es decir, que algún solicitante deba realizar su elección con posterioridad a aquella fecha, genera que los afectados por esta circunstancia se vean excluidos automáticamente del ejercicio de la actividad en ciertas fechas y para ciertos cotos.

Pues bien, considerando el contenido de la información proporcionada por esa Consejería de Medio Ambiente, 911 pescadores se habían visto afectados en la provincia de Burgos, en mayor o menor medida, por la circunstancia señalada, puesto que a sus solicitudes les habían sido otorgadas unas fechas de elección posteriores al 8 de abril de 2001, fecha en la que, con carácter general, se había iniciado el período

hábil para el ejercicio de la pesca, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 9 de noviembre de 2000, por la que se estableció la normativa anual de pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2001.

Si bien era cierto que el hecho de que existieran personas que debieron realizar su elección con posterioridad a la fecha de apertura general de la veda de la pesca difícilmente pudo causar un perjuicio a aquéllas, considerando el mal número obtenido en el sorteo, también lo es que no parecía responder a un absoluto respeto del principio de igualdad de oportunidades predicado en el art. 52.5 de la Ley de Pesca la concesión de una fecha de elección de cotos que excluía automáticamente al petitionerio afectado de la posibilidad de pescar en unas fechas determinadas dentro del período hábil establecido en la normativa anual de pesca.

La irregularidad manifestada en la presente investigación, que únicamente concurrió dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la provincia de Burgos, se debió, de conformidad con lo señalado en el informe remitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, esencialmente, a dos factores:

“1.- Inexistencia de días hábiles suficientes entre la publicación de la Orden que estableció la época hábil de pesca para la temporada 2001 (21 de noviembre de 2000) y el inicio de la citada época (8 de abril de 2001) para que realizaran todos los petitionerios su

elección de cotos con anterioridad a la última de las fechas señaladas.

2.- Imposibilidad del personal administrativo existente en la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de atender a todo el volumen de trabajo asignado a la Sección de forma tal que hubiera permitido que todas las elecciones de cotos de pesca con anterioridad a la fecha general de inicio del período hábil.”

Al hilo de los motivos que, al parecer, habían generado la irregularidad que había dado lugar a la presente Resolución, consideré oportuno enunciar aquellas medidas que, podían contribuir en futuras campañas de pesca a que aquélla no se repitiera ninguna de las provincias de la Comunidad Autónoma y, especialmente, en Burgos como provincia afectada en la temporada pasada.

Así, en primer lugar, el número de días hábiles existentes entre el comienzo de la elección de cotos y el inicio de la época de hábil se podría incrementar adelantando la publicación de la normativa anual de pesca a la que se refiere el art. 24 de la Ley de Pesca. En cuanto a su publicación, la única referencia legal existente es la que se contiene en el apartado cuarto de aquél artículo que señala la necesaria publicación de esa disposición en el *BOCYL* antes del treinta de noviembre del año anterior y en los Boletines Oficiales de cada Provincia dentro de los quince días siguientes al de la referida publicación.

Por tanto, nada impedía el adelanto de la citada publicación que proporcionaría un incremento del período temporal destinado a la elección de los cotos de pesca, dando así un margen mayor de tiempo a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de las nueve provincias de la Región para llevar a cabo las actividades necesarias para que se produjera la citada elección.

En segundo lugar, del contenido del informe remitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos y elaborado por la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, parecía desprenderse una insuficiencia cuantitativa del personal administrativo existente en dicha Sección para llevar a cabo, con la eficacia exigida, la totalidad de las actuaciones administrativas que correspondían a la división organizativa señalada (circunstancia ésta que era reconocida en el propio informe).

Por tanto, y más allá del motivo que había dado lugar a la investigación ahora explicada, parecía conveniente que, por la Administración Autonómica, se procediera a la evaluación del trabajo desarrollado por la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos y, en consecuencia, si ello fuera necesario, a la adopción de las medidas dirigidas a la ampliación del personal administrativo que desempeñaba sus funciones en la misma, con la finalidad de garantizar la eficacia de las labores desarrolladas por la citada

Sección, inclusión hecha de las correspondientes a la adjudicación de permisos de cotos de pesca.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos me dirigí, mediante Resolución, a la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes términos:

“En el procedimiento dirigido a la adjudicación de permisos de cotos de pesca de Castilla y León, garantizar que todos los participantes en el sorteo puedan realizar la elección de sus cotos de pesca con anterioridad a la fecha en la que, con carácter general, se inicie la época hábil adoptando para ello, entre otras medidas que se consideren oportunas, las siguientes:

1.- Adelantar la fecha de publicación en el BOCYL de la Orden por la que se establezca la normativa anual de pesca para sucesivas temporadas, incluida, en la medida de lo posible, la Orden correspondiente a la próxima.

2.- En relación con la provincia de Burgos, considerar la adopción de medidas dirigidas a la ampliación del personal administrativo existente en la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de aquella provincia, si se comprobara que tales medidas fueran necesarias para garantizar un eficaz desarrollo de todas las labores administrativas que tiene encomendada aquella Sección.”

En contestación a la Resolución adoptada, la Consejería de Medio Ambiente puso en mi conocimiento, en relación con el punto primero de la Resolución que, si bien se procuraría adelantar la fecha de publicación de la Orden Anual de Pesca, diversos factores impiden hacerlo con un plazo considerable. Por su parte, el punto segundo de la Resolución fue aceptado, subordinando la adopción de las medidas indicadas al respecto a una posible modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Del contenido y resultado de la investigación llevada a cabo fue debidamente informado el autor de la queja **Q/2385/00** que, en cierto modo, había motivado el inicio de aquélla.

9. Defensa y protección de las vías pecuarias

Esta Institución consideró conveniente iniciar de oficio una investigación (**OF/23/01**) sobre las actuaciones de defensa de las Vías Pecuarias integradas en el ámbito territorial de la Región, llevadas a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta actuación de oficio, que traía causa de la iniciada por esta Procuraduría en el año 1999 (**OF/23/99**), tenía como finalidad esencial verificar la adecuada actuación administrativa desarrollada en orden a la protección de esta singular clase de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma.

A tal efecto, me dirigí en solicitud de información a la Consejería de Medio Ambiente, como órgano administrativo competente en materia de vías pecuarias.

La información solicitada tenía por objeto determinar, en el marco de lo dispuesto por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el número de presuntas infracciones muy graves en la materia que nos ocupa, que hubieran sido conocidas por los órganos competentes de la Administración Autonómica y la reacción jurídica desarrollada por éstos a la vista de los hechos presuntamente constitutivos de ilícito administrativo en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, de forma desglosada por provincias.

A modo de resumen de la información proporcionada por la Consejería de Medio Ambiente, se puede señalar que de los 24 expedientes sancionadores que habían sido iniciados por la presunta comisión de infracciones muy graves en materia de vías pecuarias en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en los años 1997, 1998, 1999 y 2000, únicamente en 10 de ellos (es decir, en un 41,6% del total) había recaído una resolución administrativa comprensiva de un pronunciamiento material sobre los presupuestos de hecho que habían dado lugar a la iniciación del procedimiento correspondiente.

Este dato resultaba más elocuente, aun si cabe, si consideramos que entre los 14 procedimientos sancionadores restantes, seis de ellos se encontraban aún en tramitación (tres iniciados en 1998, dos en 1999 y uno en el año 2000), y cinco habían finalizado mediante la adopción de la

resolución administrativa declarativa de la caducidad del procedimiento. Es decir, en el 45,8 % de los procedimientos sancionadores que habían sido iniciados por la presunta comisión de infracciones muy graves en materia de vías pecuarias, no se había adoptado una decisión sobre el fondo del asunto, debido a la demora temporal en la que habían incurrido los servicios administrativos de esa Consejería de Medio Ambiente, en el desarrollo de las actuaciones administrativas integrantes del cauce procedimental, a través del cual debe ejercer la Administración Autonómica su potestad sancionadora.

Desde un punto de vista territorial, la situación descrita afectaba con especial intensidad a los procedimientos sancionadores incoados y tramitados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, ya que cinco de ellos se encontraban aún en tramitación (tres de ellos iniciados en el año 1998 y los dos restantes en el año 1999). Por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, se había declarado la caducidad en cuatro procedimientos sancionadores de los que constituían el objeto de la actuación, por haber transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para dictar la correspondiente resolución expresa de los mismos (curiosamente esta Institución ya había dirigido sendas Resoluciones a la Consejería de Medio Ambiente en relación con la tramitación y resolución de expedientes sancionadores por ambos Servicios Territoriales de Medio Ambiente, con ocasión de las quejas **Q/416/00**) y **Q/1985/00**.

En fin, de las cuatro Resoluciones que habían sido adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente declarando la efectiva comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad personal de su autor, tres de ellas, habiendo sido recurridas en vía administrativa, se hallaban suspendidas en su ejecución por encontrarse pendientes de resolución los recursos administrativos interpuestos frente a las mismas. Este dato no hubiera tenido especial relevancia, si no fuera porque los expedientes sancionadores correspondientes se habían iniciado en el año 1997, dos de ellos, y en 1998 el restante, constanding que una de las resoluciones que se hallaba en la situación descrita fue adoptada a con fecha 26 de junio de 1998.

En definitiva, el panorama expuesto manifestaba, además de un número relativamente bajo de procedimientos sancionadores, incoados por la presunta comisión de infracciones muy graves en materia de vías pecuarias en el período temporal de referencia, una escasa diligencia en la tramitación de los procedimientos instruidos, así como en la resolución de los recursos administrativos interpuestos frente a las decisiones de contenido sancionador adoptadas (ninguna de ellas había podido ser ejecutada), circunstancias éstas últimas merecedoras de la crítica jurídica de esta Institución.

Las irregularidades identificadas adquirirían especial relevancia en una Comunidad Autónoma como Castilla y León, que cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias del territorio español, con una

longitud de unos 34.638 kilómetros, lo que supone unas 100.000 hectáreas del territorio de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, cabía poner de manifiesto la especial responsabilidad que recae sobre la Administración Autonómica en orden a lograr una adecuada protección de las vías pecuarias integradas en el ámbito geográfico de la Región, ejerciendo para ello las competencias que le corresponden en la materia, en el marco de lo dispuesto en los arts. 149.1 23º de la Constitución Española y 34.1 9º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en la propia Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

El fundamento de toda potestad punitiva de la Administración puede encontrarse en la necesidad de garantizar el cumplimiento de un determinado sector del ordenamiento jurídico, en el supuesto que nos ocupaba, el relativo a las vías pecuarias. En efecto, la potestad administrativa sancionadora forma parte ínsita de la competencia de gestión en un concreto sector material, de tal forma que se erige en una potestad aneja a la de regular y ejecutar la actuación pública de una determinada materia. Se encuentra aquí el punto de conexión entre la relevancia actual del patrimonio cultural y ambiental integrado por las vías pecuarias, en este caso situadas en el territorio de la Región, y el correcto ejercicio de la potestad sancionadora en la materia por los órganos administrativos competentes de la Comunidad Autónoma.

En otras palabras, la adecuada instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en el ámbito sectorial correspondiente a las

vías pecuarias se configuraba como uno de los instrumentos idóneos para alcanzar la finalidad de la adecuada conservación de aquéllas. Por ello, interesaba, a los efectos de la presente actuación, verificar el funcionamiento de los mecanismos de reacción jurídica de los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma ante el conocimiento de la presunta comisión de infracciones en la materia que nos ocupa y, en especial, de aquellas que se encuentran tipificadas como muy graves por sus especiales efectos perniciosos sobre el elemento que se debe proteger.

La verificación indicada dio el resultado que se ha manifestado con anterioridad, razón por la cual era exigible un incremento de la diligencia y de la eficacia con la que se tramitaban los procedimientos sancionadores incoados en la materia por la presunta comisión de acciones que se encuentran tipificadas por la normativa vigente como infracciones muy graves.

Considerando lo hasta aquí expuesto, procedí a formular una Resolución a la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes términos:

“En relación con todos los procedimientos incoados por la presunta comisión de infracciones muy graves en materia de vías pecuarias por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

- 1) Adoptar las medidas necesarias para garantizar resoluciones administrativas que se pronuncien sobre los presupuestos materiales que dan lugar a la incoación de los*

procedimientos. Entre otras, y sin ánimo exhaustivo, pueden señalarse las siguientes:

- Medidas de carácter procedimental para evitar la caducidad del procedimiento (como la suspensión del plazo máximo para resolver, cuando ello sea posible).

- Reinicio del procedimiento, aún cuando haya sido declarada la caducidad de otro anterior por los mismos hechos, siempre que no haya prescrito la infracción presuntamente cometida.

- En último término, y dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitar los medios personales y materiales necesarios para el adecuado impulso de oficio de los procedimientos.

2) Adoptar medidas dirigidas a garantizar la eficaz ejecución de las resoluciones de carácter sancionador. Entre otras, y sin ánimo exhaustivo, pueden señalarse las siguientes:

- Disminuir el período temporal empleado en la resolución de los recursos administrativos interpuestos por los interesados.

- Recurrir a los medios de ejecución forzosa, cuando ello sea preciso para restaurar la vía pecuaria al ser y estado previo a la agresión.

En relación con algunos de los expedientes sancionadores contenidos en la información puesta de manifiesto por esa

Consejería, verificar la concurrencia del instituto de la caducidad y, en su caso, adoptar una resolución declarando la misma, considerar la reiniciación de las actuaciones dirigidas a la incoación de un nuevo procedimiento sancionador, siempre que la infracción presuntamente cometida no haya prescrito, agilizar la resolución de los recursos interpuestos frente a las resoluciones adoptadas o proceder diligentemente a la ejecución de la resolución previamente adoptada, según corresponda.”

La resolución señalada fue aceptada íntegramente por la Consejería de Medio Ambiente la cual puso en mi conocimiento su voluntad de adoptar los distintos instrumentos que ofrece la legislación administrativa para lograr una mayor eficacia en la tramitación de los expedientes sancionadores y en la resolución de los recursos que, en vía administrativa, puedan imponerse.

SEGURIDAD VIAL

Esta actuación de oficio en materia de seguridad vial ha perseguido desde sus inicios una finalidad específica, la de colaborar con las administraciones públicas en la prevención de accidentes, contribuyendo a proteger el derecho a la vida y a la integridad física.

Para ello se cuenta con un instrumento eficaz, la proximidad del ciudadano, quien a veces aporta un punto de vista alejado de los

condicionamientos técnicos de la administración, pero que, al final, es el destinatario de las normas y, por ello, quien decide acomodar su comportamiento a ellas o incumplirlas, poniendo en peligro su integridad física y la de los demás usuarios de la vía.

La trasgresión de las normas relativas a la circulación vial tiene su reflejo en distintos ámbitos regulados por otros tantos sectores del ordenamiento jurídico, de modo que los incumplimientos de dichas normas pueden dar lugar a responsabilidad penal, administrativa y civil.

Durante el presente ejercicio se ha centrado la atención en la actitud reeducadora que deben perseguir las normas de tráfico, habida cuenta de que el ejercicio de la potestad sancionadora por los órganos que la tienen atribuida, aunque sea indeclinable, sufre un desgaste en la opinión pública como medida persuasiva para obtener el cumplimiento de las normas.

No han dejado de analizarse, por otra parte, algunas situaciones determinadas en las que la seguridad vial podía mejorarse, a juicio de esta Institución, mediante el refuerzo de la señalización, la mejora del estado de las vías o un mayor control del tráfico por medio de agentes encargados de este servicio.

También en este año debe agradecerse la participación de los organismos que han atendido las solicitudes dirigidas en el marco de esta actuación de oficio, unas veces de forma amplia, en aspectos referidos al ámbito de la comunidad autónoma y otras, aunque no menos importantes, en problemas que se han producido en puntos muy concretos de las vías.

A continuación se recogen algunas actuaciones en las que el Procurador del Común ha intervenido en relación con la seguridad vial.

1. Implicación de los usuarios de bicicletas en accidentes de circulación

A lo largo de ejercicios anteriores se habían destacado aspectos que podían mejorar la seguridad de los ciclistas. En diversas ocasiones el Procurador del Común se había dirigido a los ayuntamientos de esta comunidad autónoma dotados de cuerpo de policía local propio, para llamar su atención sobre algunos comportamientos indebidos que realizaban los usuarios de vehículos de dos ruedas y la impunidad de los mismos (escaso respeto de la señalización semafórica, uso indebido de aceras y zonas peatonales o circular en dirección prohibida...), recomendando un incremento de la vigilancia de estas conductas y la denuncia de dichas infracciones.

Ante la creciente implicación de los usuarios de bicicletas en los accidentes de circulación, con fecha 5 de abril de 2001, se dirigió una comunicación sobre la práctica del ciclismo a los municipios pertenecientes a esta comunidad autónoma con población superior a diez mil habitantes.

En ella se señalaba la necesidad de emprender acciones en infraestructuras, como la implantación de carriles-bici urbanos, velar por su adecuado uso, o también, el asfaltado y acondicionamiento de los arcenes de las vías de las que fueran titulares.

Se recordaba otro factor importante que contribuye a garantizar la seguridad de los ciclistas, la tipología de los vehículos, su homologación y la utilización de los dispositivos con los que necesariamente deben contar (faros de posición delanteros, pilotos de posición traseros, catadióptricos, generadores y lámparas).

Con independencia de las sanciones que se propongan ante la infracción de estas normas, se debe insistir en la conveniencia de desarrollar campañas divulgativas que den a conocer las características técnicas que, legalmente, deben reunir las bicicletas.

La educación vial que se debe impartir en los centros escolares y las campañas de información y sensibilización destinadas a los usuarios de las vías deberían constituir, sin duda, algunas de las medidas más adecuadas para mejorar las actitudes de convivencia entre los usuarios de bicicletas y vehículos de motor.

Debe tenerse en cuenta que el respeto a las normas de circulación resulta de suma importancia, tanto para la seguridad de los ciclistas, como de las demás personas que intervienen en la circulación, incluidos los peatones.

Se consideraba oportuno reiterar estas consideraciones que, en alguna medida, podían contribuir a mejorar las condiciones para la práctica del ciclismo, disminuyendo con ello el riesgo de producción de accidentes de tráfico en los que se vean implicados los usuarios de las bicicletas.

De los veintitrés Ayuntamientos a los que se dirigió este escrito se obtuvo respuesta en los casos de: Benavente, Burgos, Ciudad Rodrigo, Íscar, Miranda de Ebro, Palencia, San Andrés del Rabanedo y Zamora.

En todos estos casos se mostraron favorables a considerar las propuestas formuladas, sobre todo, en lo relacionado con la educación vial, tema en el cual ya se estaban desarrollando actividades por la policía local en colaboración con los centros escolares, además de campañas divulgativas destinadas a todos los ciudadanos.

2. Atropellos en el casco urbano de las ciudades

A comienzos del año 2001 se dio a conocer el aumento en la cifra de atropellos ocurridos en las calles de la ciudad de León durante el año anterior, lo cual propició el inicio de una investigación sobre estos datos.

En ocasiones anteriores se habían llevado a cabo actuaciones en accidentes de esta naturaleza, llamando la atención de las autoridades que ostentan competencias en materia de tráfico sobre la necesidad de adoptar medidas que salvaguarden los derechos de los peatones.

La solicitud de información se dirigía a averiguar las causas que habían motivado el aumento de atropellos, así como las medidas concretas que el Ayuntamiento había previsto con el fin de reducir el número de este tipo de accidentes. En la respuesta recibida del Ayuntamiento de León se hacían constar los siguientes datos:

“Evolución de los atropellos: Año 1997: 98; Año 1998:141; Año 1999: 127; Año 2000: 154.

Acciones llevadas de cabo:

- Campaña de seguridad en los pasos de peatones llevada a cabo entre conductores y peatones. La primera parte de esta campaña fue de carácter preventivo y la segunda, preventivo y sancionador. En la misma se repartieron impresos con consejos.

- Programa de seguridad escolar, con presencia de 36 controladores de seguridad en los pasos de peatones de 35 centros escolares, en coordinación con la Policía Local, que, a través de la Policía de Barrio, presta servicio en 17 centros.

- Programa de seguridad vial entre escolares, en el que han participado cerca de 4.000 alumnos.

- Programa de resalte de paso de peatones, en aquéllas vías de mayor circulación o con mayor número de atropellos, al objeto de reducir la velocidad y aumentar la seguridad de todos.

Otras medidas a poner en práctica en el presenta año 2.001:

Durante el presente año se van a llevar a cabo campañas de prevención de accidentes, especialmente de atropellos entre personas de la tercera edad, núcleo de población que es objeto en su mayoría de este tipo de accidentes.

Estas campañas se realizarán en los centros de recreo de las personas mayores y tendrán por finalidad individualizar los peligros y dificultades diarias de los trayectos más habituales de este colectivo.”

La disminución del número de atropellos debe pasar por un compromiso entre todos los usuarios las vías, tanto conductores como peatones, de respetar las normas de circulación.

Sin duda la solución requería la adopción de un conjunto de medidas dirigidas a lograr cambios de actitudes y hábitos en los conductores de los vehículos, obligándoles a reducir la velocidad los límites permitidos, pero también en los peatones, logrando que crucen las calles utilizando los pasos señalados con este fin.

No obstante, además de las medidas educativas, resultaba aconsejable y así se indicaba al Ayuntamiento de León, cuidar al máximo de la señalización, garantizar su visibilidad en un campo lo suficientemente amplio para posibilitar su percepción con tiempo suficiente para reaccionar, incluso estudiar la posibilidad de instalar señalización luminosa indicativa de algunos pasos de peatones más conflictivos y verificar, dentro de las posibilidades de actuación de esa Policía Local, la velocidad real a la que circulan los vehículos.

El Ayuntamiento de León informó en esta ocasión:

“Respecto al año 2001 el número de atropellos ha sido de 132, esto es 22 atropellos menos que en el año 2000. La lesividad de estos accidentes corresponde a 103 heridos leves, 43 graves y 2 muertos, habiéndose producido un descenso importante respecto del año 2001, no sólo en heridos leves, que han bajado en 7, sino especialmente en los heridos graves que han descendido en 10 personas y en los muertos, en los que se han producido 3 fallecimientos menos.

Con resultar preocupantes las cifras expuestas, estas son sensiblemente inferiores a las de las ciudades de igual tamaño de la comunidad y reflejan una tendencia positiva como consecuencia de las acciones emprendidas”.

La misma cuestión relativa a los atropellos que tienen lugar dentro del casco urbano de las poblaciones, motivó una consulta al Ayuntamiento de Zamora ante las dificultades que producían las reducidas dimensiones de las calles en la zona del casco histórico.

En ejercicios anteriores se había resuelto recomendar a la corporación municipal que estudiara la posibilidad de limitar la velocidad en esta zona por debajo del límite genérico fijado en 50 kilómetros por hora, como también la conveniencia de peatonalizar estas calles; a lo cual se había manifestado la intención de iniciar las obras para peatonalizar dicho casco.

Del informe realizado por el Ayuntamiento de Zamora se desprende que a lo largo del año 2001 estaba prevista la entrada en funcionamiento del plan de nueva ordenación del tráfico en la ciudad.

3. Educación vial impartida en los centros docentes

La experiencia institucional en materia de seguridad vial llevaba a realizar unas reflexiones sobre la formación de los niños y jóvenes y la programación de la materia relativa a la educación vial en los centros docentes.

Entre los factores con mayor influencia en la producción de accidentes de tráfico, destaca el comportamiento de los usuarios de las vías, comportamiento que, en gran manera, depende de la formación y los conocimientos adquiridos durante el período de aprendizaje.

En el caso de los menores, la educación de los mismos resulta de capital importancia, puesto que sus comportamientos y hábitos determinan una exposición mayor al riesgo de sufrir accidentes; la accidentalidad vial infantil es una de las principales amenazas que afectan a la población escolar.

No puede desconocerse que el sistema educativo tiende a proporcionar a los alumnos una formación que favorezca todos los aspectos de su desarrollo.

La educación en valores se sitúa, en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, entre las finalidades y principios básicos de la

educación, definidos en los arts. 1 y 2 de la misma, de acuerdo con los cuales se han ido delimitando unos temas, denominados transversales, entre los que se encuentra la educación vial.

Los RD 1333/1991, 1344/1991 y 1345/1991, por los que se establece, respectivamente, el currículo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, señalan la necesidad de tener en cuenta los temas transversales en la programación de las enseñanzas y en la práctica docente.

En esta línea, la Resolución de 7-9-1994, de la Secretaría de Estado de Educación, fija una serie de orientaciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes, entre ellos los valores relativos a la educación vial.

No obstante, puede resultar difícil la consecución de todos estos objetivos en la práctica y lo cierto es que, atendiendo a la realidad diaria, continuamente se observan los grandes peligros a los que se exponen los niños: jugando en las calzadas de las vías públicas, cruzando las calles por lugares no señalizados, abandonando atropelladamente los centros docentes, utilizando bicicletas o patines con desconocimiento de las normas de circulación ...

Ello conduce a pensar que los conceptos teóricos relativos a la circulación tienen escasa acogida entre el alumnado, pues, en la práctica, no los tiene en cuenta o, al menos, estas conductas evidencian la necesidad

de insistir en la creación de hábitos que disminuyan los riesgos para su vida.

Estas consideraciones llevaron a solicitar información de la Consejería de Educación y Cultura para conocer si la educación vial se incluía en los proyectos curriculares de los centros de la comunidad autónoma y si, efectivamente, se impartían actividades educativas en esta materia.

La Consejería de Educación respondía indicando lo siguiente:

“Obviamente, la educación vial, al igual que el resto de los temas transversales, se incluyen en los proyectos educativos de los centros y, por tanto, en los proyectos curriculares de etapa, así como en las programaciones didácticas elaboradas por cada departamento.

No sólo se incluyen de una manera explícita en los currículos, sino que los impregna de una manera implícita, siendo temas recurrentes que se trabajan en el aula continuamente y, a veces, de manera inconsciente.

El área de inspección técnica educativa de las respectivas Direcciones Provinciales de nuestra comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias de supervisión y evaluación de centros educativos, se encarga de controlar y velar porque los citados documentos de programación educativa reúnan todos los

requisitos contemplados por la LOGSE y toda su normativa de desarrollo, a fin de asegurar la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Hasta el momento presente, no se tiene conocimiento en esta Coordinación General de Educación de que, desde las áreas de inspección educativa, no se haya aprobado alguna programación didáctica por incumplimiento de este criterio.

A su vez las áreas de programas educativos de las diferentes Direcciones Provinciales de Educación, en cuanto unidades encargadas del apoyo y asesoramiento a los centros educativos en la planificación y desarrollo de actividades educativas, vienen trabajando desde su creación en el diseño de cuantas acciones orientadas a la promoción y coordinación, en el nivel provincial, desarrollen los temas curriculares transversales.

Se comparte preocupación por los riesgos y accidentalidad vial de nuestros niños y jóvenes, a la vez que también se considera necesaria, a través de la formación y desde los centros educativos, la creación de hábitos que disminuyan tales riesgos y prevengan accidentes. Pero abordar esta tarea con garantías de éxito, exige la colaboración e implicación de los diferentes sectores e instituciones sociales, siendo la familia un elemento fundamental en su consecución.”

Se detallaban también las diferentes actuaciones educativas que en materia de educación vial se habían venido realizando en el curso 2000-2001 en cada una de las nueve provincias. Asimismo, se relataban algunas líneas de trabajo sobre educación vial, que desde los diferentes centros directivos de la Consejería, tenían prevista su realización para el próximo curso.

4. Seguridad vial infantil

Como se ha recogido en anteriores informes de esta Institución, el problema de la seguridad de los menores cuando viajan como pasajeros sigue siendo uno de los ámbitos que requiere una mayor atención de la administración.

Se ha seguido comprobando como la mayor parte de las víctimas infantiles no utilizan ningún sistema de retención. Así ocurrió en los accidentes de tráfico por los que esta Institución se ha ido interesado, entre los cuales puede citarse el ocurrido en la N-630 en el mes de julio de 2001.

Estas conclusiones hacían que, nuevamente, se pidiera a la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León que tratara el tema en una de sus reuniones, con el fin de aumentar la vigilancia policial sobre estas conductas.

Con motivo de la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial el Procurador del Común se dirigió al Defensor del

Pueblo para que considerara su posible intervención ante el riesgo que puede suponer que los menores mayores de siete años viajen como pasajeros en vehículos de dos ruedas, aunque ello suceda con el consentimiento de sus progenitores o tutores.

Después de ocho meses de tramitación parlamentaria se aprobó el Proyecto de Reforma, quedando redactado el número de 4 del art. 11 del Texto Articulado de la Ley por el apartado siete del artículo único de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, del modo siguiente:

“Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente”.

Otros aspectos que tienen su reflejo en la seguridad de la población infantil y que ya en años anteriores ha centrado la atención del Procurador del Común es el control de los menores a la entrada y salida de los centros escolares.

La constante preocupación por esta problemática ha llevado de nuevo a solicitar información en algunos casos en que se ha detectado una posible disminución de estas medidas, lo cual se encuentra, a la fecha de cierre de este informe, pendiente de comprobación.

5. Señalización de los túneles en las carreteras

Durante el ejercicio 2001 se inició una investigación sobre la señalización instalada en los tramos de carreteras afectados por la señal de túnel, S-5 y S-6 del art. 159 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero, sobre todo en lo relativo a las limitaciones de la velocidad de los vehículos.

Se hacía necesario distinguir las carreteras de titularidad estatal, por un lado, y autonómica, por otro.

En cuanto a las primeras, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y en el art. 29 y disposición final única del Reglamento General de Carreteras, aprobado por RD 1812/1994, de 2 de septiembre, había sido aprobada, en virtud de la OM de Fomento de 28 de diciembre de 1999, la reglamentación específica relativa a señalización vertical, la Norma 8.1-IC, de la Instrucción de Carreteras.

Al carecer la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, de desarrollo reglamentario se estimaba necesario acudir a las normas de este carácter previstas para las carreteras

estatales, dictadas a su vez para completar la normativa prevista en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, de aplicación supletoria en lo no previsto en la ley autonómica.

La investigación se iniciaba con la solicitud de informe a la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León y a la Secretaría General de la Consejería de Fomento con el fin de conocer los criterios empleados para la señalización vertical de los túneles en las carreteras, tanto estatales como autonómicas, si respondían a los enunciados por la Norma 8.1-IC, de la Instrucción de Carreteras o, en su defecto, cuáles eran los que aplicaban.

En el momento de concluir este informe se había recibido la respuesta de la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León, encontrándonos a la espera de que la Consejería de Fomento remitiera, por su parte, la contestación solicitada.

6. Actuaciones realizadas ante posibles riesgos de accidentalidad en supuestos concretos

En determinados casos el Procurador del Común actuó de oficio ante posibles anomalías que afectaban a la señalización de determinadas vías con el fin de facilitar a la administración su subsanación.

Así ocurría en algunos pasos de peatones de León, donde, las marcas viales que señalaban la situación no habían sido repuestas después de haberse efectuado la reparación del firme de la calzada.

En otros casos la señalización vertical indicativa de paso de peatones no había sido instalada o la misma no resultaba visible, lo cual se consideraba especialmente grave en las zonas frecuentadas por escolares.

Debe hacerse referencia a un caso en el que no se ha conseguido obtener respuesta alguna de la Administración consultada, el Ayuntamiento de Ponferrada, después de haber comprobado las condiciones en que los peatones atraviesan la vía de acceso al campus universitario.

No existe señalización que posibilite el cruce del vial por los peatones, lo cual hace que encuentren dificultades para atravesar la calzada, con visible riesgo de que ocurra algún atropello, teniendo en cuenta la velocidad a la que circulan los vehículos en ese tramo.

Desde esta Institución se señalaba la conveniencia de señalar los pasos para peatones necesarios para garantizar la seguridad de éstos en el acceso a la zona de la Universidad.

Después de tres requerimientos al Ayuntamiento de Ponferrada del primer escrito remitido el día 25 de abril de 2001, no se ha recibido respuesta al mismo.

PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Las cifras anuales, poco significativas, de las reclamaciones formuladas en relación con esta materia, complica en buena medida las

intervenciones dirigidas a supervisar la actividad administrativa en aquellos supuestos no denunciados por parte de los ciudadanos.

Existen situaciones, no obstante, en las que resultando inexcusable superar estas carencias, incitan el desarrollo de actuaciones de oficio ante la inexistencia de la iniciativa de los particulares.

Como así ha ocurrido al hilo de algunas noticias aparecidas en los medios de comunicación social o ante la constatación personal de determinados hechos o situaciones de peligro contra la integridad del patrimonio histórico que han aconsejado la intervención del Procurador del Común. Y es que es fácil observar por nuestros pueblos o ciudades la existencia de numerosos bienes históricos o artísticos que soportan verdaderos estados de degradación conducentes al riesgo inevitable de su destrucción.

Dirigida, pues, la actividad de esta Institución a estimular la función de las administraciones públicas implicadas en el cumplimiento de las obligaciones tendentes a la defensa de la riqueza patrimonial de esta Comunidad Autónoma y, con ello, a eliminar la pasividad administrativa ante su preservación y enriquecimiento, destaca, sobre todo, la importancia de las intervenciones administrativas directas en el ámbito restaurador para satisfacer el interés público que pesa sobre los bienes culturales, frente a una propiedad privada que puede carecer de posibilidades económicas para asumir en su integridad el deber de conservación legalmente establecido.

Tratando, por tanto, de contribuir a la importante labor contra el peligro de menoscabo o destrucción del patrimonio histórico de Castilla y León, las actuaciones desarrolladas durante este ejercicio se han encauzado hacia los bienes identificados a continuación:

1. Muralla de Ávila

La proliferación de las agresiones visuales que sufren algunos monumentos o bienes históricos protegidos, como consecuencia de la colocación de elementos que dificultan su contemplación y disfrute por los ciudadanos o los degradan estéticamente, no puede provocar indiferencia en la actuación de las administraciones implicadas en la protección del patrimonio histórico.

Este problema de la contaminación visual y estética de las zonas monumentales o conjuntos históricos de nuestras ciudades, quedaba reflejado en el caso de la Muralla medieval de la ciudad de Ávila, con motivo de la existencia de varias chimeneas procedentes de las edificaciones adosadas a la misma.

Chimeneas que correspondían a la ventilación y salida de humos de las distintas viviendas y locales del edificio del antiguo Hospital de San Martín, adosado a la Muralla desde su construcción en el siglo XVI. Sus conductos presentaban un aspecto obsoleto y respondían a una instalación funcional y poco cuidadosa de hace más de treinta años.

El Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila entendía, así, que el impacto estético existente aconsejaba una operación de reforma y adecuación de la instalación al entorno y a las características del propio edificio, que admitía una solución alternativa relativamente sencilla.

Solución que, según se informó a esta Institución por el citado organismo, vendría dada por el proceso de revitalización en el que se encontraba inmerso el citado edificio del antiguo Hospital de San Martín, que sin duda culminaría, de forma natural, en la restauración completa de todos los elementos y en la respuesta a todos los conflictos de integración con el entorno.

2. Convento (Casa Natal de Isabel "La Católica") de Madrigal de las Altas Torres (Ávila)

El citado Convento, también denominado Palacio de Juan II, y declarado Monumento Nacional en fecha 29 de septiembre de 1942, ha sido habitualmente objeto de labores de mantenimiento por parte de la comunidad de religiosas que lo habitan. Si bien la gran envergadura de este conjunto monumental ha requerido la intervención periódica tanto de la Junta de Castilla y León como del Ayuntamiento de la citada localidad.

Conforme a las gestiones desarrolladas por esta Institución con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural respecto al estado de conservación del citado inmueble, éste fue examinado por técnicos de la

Consejería de Educación y Cultura, apreciando que su situación resultaba globalmente aceptable. No obstante lo cual, y como Bien de Interés Cultural, se comunicó por dicho organismo que se realizaría un diagnóstico y una valoración de las actuaciones más urgentes a ejecutar para su inclusión en futuras programaciones, como la adecuación del acceso y el pórtico principal y la restauración del muro perimetral exterior afectado por un antiguo desplome.

3. Iglesia de San Nicolás (Arévalo, Ávila)

La causa que en este caso motivó la intervención del Procurador del Común, radicaba en el lamentable estado de conservación de la Iglesia de San Nicolás, ubicada dentro del Conjunto Histórico de la localidad de Arévalo.

Trasladada a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la preocupación por la situación de abandono de dicho inmueble y por el derrumbe de una parte importante de su techumbre, que hacía temer por su total destrucción, pudo conocerse que el Ayuntamiento de la localidad citada había remitido al Servicio Territorial de Cultura en Ávila un estudio para la recuperación de la Iglesia promovido por la Parroquia de Santo Domingo de Silos, que daba pie a las primeras actuaciones para la restauración del edificio.

4. La Plaza de la Villa (Arévalo, Ávila)

Está siendo, asimismo, objeto de la intervención de esta Institución la situación actual de la Plaza de la Villa de Arévalo, incluida dentro del casco histórico de dicha localidad.

Actuación motivada no sólo en el estado de abandono en que se encuentran algunas de las edificaciones ubicadas en la misma, sino también en la existencia de otros inmuebles de nueva construcción que al disponer de una altura superior a los colindantes o claraboyas en los tejados, se apartan de las características arquitectónicas y de los valores propios del Conjunto Histórico, provocando un importante impacto visual en el entorno.

Las gestiones de información iniciadas con la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de la citada localidad para conocer, en un caso, las actuaciones tuteladoras de la conservación y restauración de los inmuebles degradados y, en otro, la legalidad de las nuevas construcciones, no han concluido a la fecha de cierre de este informe.

5. Palacio de Orellana (Salamanca)

Se dio cuenta en el informe correspondiente al ejercicio pasado del inicio de una actuación de oficio sobre el estado de abandono y deterioro del Palacio de Orellana, situado en Salamanca y declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento por Decreto 56/2000, de 16 de marzo, de la Junta de Castilla y León.

Realizadas al respecto las gestiones de información oportunas con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural para la necesaria protección de dicho inmueble, pudo conocerse que en el supuesto de que su titular desatendiera su responsabilidad legal derivada del deber de conservación que le compete, dicha Administración estudiaría la adopción de las medidas legales que el ordenamiento jurídico establece para este tipo de infracciones.

6. Monasterio de Santa María de Moreruela (La Granja de Moreruela, Zamora)

El Monasterio de Moreruela, declarado Monumento Histórico-Artístico por Decreto de 3 de junio de 1931 y propiedad de la Junta de Castilla y León, ha sido objeto de diversas inversiones desde esa Administración destinadas a su mantenimiento y puesta en valor. Inversiones que desde el año 1995 han alcanzado una suma superior a los 87 millones de pesetas.

Sin perjuicio del resultado satisfactorio de tales actuaciones, diversas noticias aparecidas en la prensa correspondiente a la provincia de Zamora, hacían referencia al deficiente estado de las ruinas, cuyo deterioro, acrecentado en los últimos años y visible pese a las labores de consolidación de determinadas partes de los restos arqueológicos y la intervención en las cubiertas de la cabecera de la Iglesia, resultaba manifiesto en varios muros y pilares del resto del complejo monástico, como por ejemplo y, sobre todo, en la sala capitular.

Dado, pues, que la complejidad y amplitud de los problemas de este Monumento imponía la necesidad de proseguir ese esfuerzo protector de forma continuada, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, según informó a esta Institución, mantuvo en el año 2001 y continuaría manteniendo en la futura programación del 2002 las partidas presupuestarias destinadas a su conservación y, en especial, a recuperar las zonas con un mayor deterioro, siendo prioritaria la restauración de la sala capitular.

7. El Canal de Castilla

Fue declarado, así, por Decreto 154/1991, de 13 de junio, de la Junta de Castilla y León, Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, del que forman parte el propio cauce y las obras de fábrica e ingeniería existentes en los tres ramales y en su entorno, y que figuran en el expediente incoado para dicha declaración.

Entre estas obras de fábrica e ingeniería se encuentran dos tipos de construcciones. Por un lado las presas, esclusas, puentes y acueductos y las que se levantaron para hacer frente a las necesidades generadas por el aprovechamiento de los recursos, como fábricas, molinos, almacenes, etc.

Con la finalidad de regular las actuaciones e intervenciones a realizar sobre dicha infraestructura hidráulica y su entorno, así como para satisfacer las exigencias de la legislación de Patrimonio Histórico Español, en cuanto a la necesidad de elaborar un instrumento de planeamiento de

protección especial de los Conjuntos Histórico-Artísticos, por Decreto 205/2001, de 2 de agosto, fue aprobado el Plan Regional de Ámbito Territorial del Canal de Castilla. Ámbito que comprende, además de lo establecido en el antes citado Decreto 154/1991 y que coincide con el área de amojonamiento, otras dos áreas denominadas de protección y entorno.

Pues bien, de las construcciones existentes en el Canal de Castilla se tuvo la oportunidad de constatar el estado de algunas de las situadas en el Ramal del Norte. Así, en la localidad palentina de Alar del Rey, que constituye la cabecera del Canal, se ubica en la dársena situada en la margen izquierda una edificación semisubterránea construida a mediados del siglo XVIII, de forma abovedada, y con tres naves pequeñas, que sirvió en su día de cárcel. Además del deficiente estado de conservación de su estructura, la carencia de sus puertas laterales posibilitaba la entrada indiscriminada de personas y la constante acumulación de suciedad y escombros.

Teniendo en cuenta, pues, el deber de conservar que, conforme al art. 68 del señalado Plan Regional del Canal de Castilla, corresponde al organismo tutelar respecto de todas aquellas edificaciones, construcciones y demás elementos protegidos, el Procurador del Común estimó oportuno solicitar información a la Confederación Hidrográfica del Duero sobre si la construcción antes señalada se encuadraba en alguna de las categorías de protección recogidas en el Capítulo III del referido planeamiento, y las obras que, resultando permitidas de acuerdo con el correspondiente nivel de

protección, estuviesen previstas por esa Confederación o en colaboración con otras Administraciones.

Tras lo cual, y perteneciendo dicha edificación al entorno del conjunto del Canal y protegido por las normas particulares de protección en la categoría ambiental como edificación de recuerdo histórico, la citada Confederación, pese a carecer de capacidad económica suficiente para atender el mantenimiento de su patrimonio, dio las órdenes oportunas a la Dirección Técnica de dicho organismo para que, sin perjuicio de otras actuaciones, se procediera a adecentar las edificaciones semisubterráneas y, además, se estudiara la posibilidad de instar un sistema de cierre que impidiera la entrada indiscriminada de personas a aquellas instalaciones.

8. Muralla de León

Como consecuencia del impacto visual en la muralla de León provocado por las obras de reforma y nueva edificación llevadas a cabo en varias inmuebles de la calle Ruiz de Salazar, esta Institución inició una actuación de oficio registrada con la referencia OF/04-71/00.

Iniciada la tarea de investigación y tras varios requerimientos no contestados por parte del Ayuntamiento de León (11.08.2000, 28.12.2000 y 19.02.2001), por esta Procuraduría se remitió una última solicitud de información el 29.05.2001, poniendo de manifiesto que se habían conocido una serie de circunstancias a través de la información que había facilitado la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural que pudieran

obligarme a remitir dicha información al Ministerio Fiscal al considerar que se había podido cometer un delito sobre la ordenación del territorio. En contestación a este último requerimiento, ese Consistorio remitió un informe, que tuvo entrada en esta Procuraduría el 22.06.2001, sumamente ilustrativo. En el se hacía constar literalmente, los siguientes extremos:

“Visto el escrito remitido a este Ayuntamiento por el Procurador del Común de Castilla y León, interesando información en relación con las obras ejecutadas en diversos inmuebles situados en la calle Ruiz de Salazar, y vistos los antecedentes obrantes en este Servicio, la Técnico que suscribe informa lo siguiente:

Edificio nº 12 de la calle Ruiz de Salazar

(Exptes. 1090/00 y 1063/01)

Con fecha 24 de mayo de 1999 se solicita licencia de obra menor para la reparación de tejado, fachada e interior del inmueble. Por el Sr. Arquitecto Municipal se emitió informe al respecto indicando que se habían iniciado obras no mencionadas en la solicitud de licencia, que tenían la consideración de obras mayores y que no resultaban autorizables, por cuanto que el edificio se encuentra en situación de fuera de ordenación, por lo que no resulta admisible más que la ejecución de obras de mera conservación.

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2000 se ordena la paralización de las obras, así como la incoación de procedimiento sancionador. Mediante Decreto de 15 de junio de 2000, se reitera dicha orden y se acuerda el precinto de la obra y sus instalaciones, así como la suspensión de los suministros de agua y energía eléctrica.

El día 20 de abril de 2001, se solicita licencia de obra mayor para modificación de la cubierta del edificio, acompañada de los correspondientes proyectos técnicos.

Edificio nº 14 de la calle Ruiz de Salazar

(Expte. 707/99)

Con fecha 7 de abril de 1999 se solicita licencia de obra menor para la reparación de tejado y fachada. Por el Sr. Arquitecto Municipal se emitió informe al respecto indicando que se habían iniciado obras superiores a las mencionadas en la solicitud de licencia, que tenían la consideración de obras mayores y que no resultaban autorizables, por cuanto que el edificio se encuentra en situación de fuera de ordenación, por lo que no resulta admisible más que la ejecución de obras de mera conservación.

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 14 de octubre de 1999 se ordena la paralización de las obras y se requiere al interesado a fin de que formule solicitud de licencia que ampare la totalidad de las

obras ejecutadas acompañando proyecto técnico, así como la incoación de procedimiento sancionador.

Edificio n° 16 de la calle Ruiz de Salazar

(Expte. 537/98)

Con fecha 13 de marzo de 1998 se solicita licencia de obra menor para la reparación de cubierta y fachada y rehabilitación interior del inmueble. Mediante acuerdo de la Comisión municipal de Gobierno de fecha 9 de junio de 1998 se otorga la licencia solicitada.

Por el Sr. Arquitecto Municipal se emitió informe al respecto indicando que las obras ejecutadas no se ajustaban a la licencia, así como que no resultaban autorizables, por cuanto que el edificio se encuentra en situación de fuera de ordenación, por lo que no resulta admisible más que la ejecución de obras de mera conservación.

Por Decretos de la Alcaldía de fecha 2 de junio de 1999 y 20 de enero de 2000, se ordena la paralización de las obras y se propone la incoación de procedimiento sancionador.

Edificio n° 22 de la calle Ruiz de Salazar

(Expte. 389/00)

Con fecha 18 de febrero de 2000 se solicita licencia de obra menor para la reparación de cubierta y fachada y sustitución de puerta.

Por el Sr. Arquitecto Municipal se emitió informe al respecto indicando que las obras ejecutadas no se ajustaban a las descritas en la solicitud de licencia, así como que no resultaban autorizables, por cuanto que el edificio se encuentra en situación de fuera de ordenación, por lo que no resulta admisible más que la ejecución de obras de mera conservación.

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2000, se ordena la paralización de las obras, se requiere al interesado a fin de que formule licencia que ampare la totalidad de las obras ejecutadas y se propone la incoación de procedimiento sancionador.

Las resoluciones municipales adoptadas, han sido notificadas a la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural, habida cuenta que las obras en cuestión se encuentran en el entorno de un monumento.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que con fecha 14 de diciembre de 1999, la Comisión Municipal de Gobierno acordó aprobar inicialmente determinadas modificaciones puntuales al Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua que, entre otras cuestiones, afectan a la volumetría de los edificios situados en la calle Ruiz de Salazar, acordándose la suspensión del otorgamiento de licencias en el ámbito afectado por las citadas modificaciones.

En relación con el acuerdo de referencia, se emitieron los pertinentes informes por la Comisión Territorial de Urbanismo y por la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural, en los que se ponen de manifiesto ciertas observaciones en relación con la modificación proyectada, si bien en el informe emitido por el organismo últimamente mencionado, se considera adecuado el mantenimiento del uso residencial en el frente de la calle Ruiz de Salazar y de las edificaciones existentes en la misma.

A la vista de los informes antes citados, el Pleno municipal en sesión de 28 de abril de 2000, acuerda no aprobar definitivamente las modificaciones, postergándose el asunto para un mejor estudio.

El día 8 de mayo de 2001, la Comisión Municipal de Gobierno acuerda aprobar inicialmente el proyecto de modificación del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua que, entre otras cuestiones, tiene por objeto el mantenimiento de las edificaciones adosadas a la muralla disconformes con el citado Plan, situadas en la calle Ruiz de Salazar, con el fin de que se destinen los locales allí situados a comercio artesanal, eliminándose, en consecuencia, el espacio libre público inicialmente previsto.

Este acuerdo determina la suspensión del otorgamiento de licencias en el ámbito afectado por la modificación, circunstancia que ha sido notificada a los solicitantes de licencias”.

Pues bien, a la vista de la documentación remitida, esta Procuraduría, con independencia de las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran sustanciarse en relación con la actuación descrita, consideró que los hechos descritos pudieran ser constitutivos de un delito sobre la ordenación del territorio tipificado en el art. 319.1 del vigente Código Penal:

“Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.”

Respecto a la posibilidad de que se hubiera cometido un delito contra el Patrimonio, sorprendentemente, ni el Ayuntamiento ni la Delegación Territorial han realizado ninguna visita de inspección para comprobar si las consabidas obras habían afectado a la muralla.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, con fecha 14 de enero de 2002 remití un escrito al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de León poniendo de manifiesto los hechos acontecidos así

como la motivación jurídica por la que consideraba que se hubiera podido cometer un delito sobre la ordenación del territorio. Y ello con independencia de la posibilidad de que también nos pudiéramos encontrar en presencia de un delito contra el Patrimonio si realizadas las oportunas investigaciones se constatará la existencia de daños en la muralla.

La motivación jurídica esgrimida tomaba como base la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 07.03.2000 (ARP 2000\2260):

1. Bien jurídico protegido

Dentro del Capítulo 1 del Título XVI, bajo la rúbrica estricta “*De los Delitos contra la ordenación del Territorio*” coexisten un tipo básico (tipificado en el art. 319.2) y uno agravado que es el que es objeto de estudio (art. 319.1):

“Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.”

En el caso que nos ocupaba, las construcciones no autorizadas se han llevado a cabo, por un lado, en el entorno de un Bien de Interés Cultural (la Muralla de León fue declarada Monumento Histórico-Artístico por Decreto de 3 de junio de 1931) y, por otro, en el ámbito de influencia del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León. (redactado como consecuencia de la declaración de Conjunto Histórico de la Ciudad Antigua de León por Decreto de 5 de septiembre de 1962).

2. Norma penal en blanco

Directamente relacionado con el punto anterior, se planteaba el problema de que el tipo no viene completamente integrado en el precepto, sino que se utiliza la técnica llamada de la norma penal en blanco.

A este respecto, resultaba sumamente interesante la exposición realizada en la ya citada Sentencia de 07.03.2000:

“Se plantea entonces el problema de que el tipo no viene completamente integrado en el precepto, sino que se utiliza la técnica llamada de la norma penal en blanco, como remisión a otras extrapenales, que ha de examinarse con las mayores garantías. Por un lado por la exigencia de intervención mínima propia del Derecho Penal que implicaría que si los mismos hechos llevan aparejada una sanción administrativa, debería abstenerse de sancionarlos por esta vía. Por otro se ha advertido el peligro de que en algunos casos será la autoridad administrativa, siquiera indirectamente, la que decidirá

al carácter delictivo de un comportamiento, en cuanto es precisa la remisión a norma reglamentaria y aun a disposiciones de rango inferior, cuales son los propios instrumentos de planeamiento, sometidos al *ius variandi* de la Administración. En relación a la primera, deberíamos encontrar un plus de antijuridicidad, que es lo que justifica la intervención del Derecho Penal más allá del control de la legalidad propio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (STS 6 abril 1998 RJ 1998\4016) o, en palabras de la doctrina (Hassemer/Muñoz Conde), respondiendo al juicio de si un comportamiento concreto que afecta a determinado bien jurídico, etc. ser sancionado penalmente, atendiendo no sólo a criterios de justicia, sino también de oportunidad y utilidad social.

Con relación a esta técnica normativa el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 3/1988, de 21 de enero (RTC 1988\3), 127/1990, de 5 de julio (RTC 1990\127) y otras posteriores avaló su constitucionalidad siempre que se cumplan las exigencias que la propia doctrina constitucional establece y que son: a) reenvío expreso y justificado; b) norma penal que contenga el núcleo esencial de la prohibición; y c) satisfacción de la exigencia de certeza. Y por su parte la sentencia 120/1998, de 15 de junio (RTC 1998\120), después de reafirmar la constitucionalidad de las normas penales parcialmente en blanco, ha señalado, además, que la reserva de Ley que rige para las disposiciones penales no excluye la

posibilidad de que éstas contengan remisiones a los reglamentos administrativos (SSTC 127/1990, 111/1993, 62/1994, 102/1994 y 24/1996); y desde otro punto de vista ha respondido también que el órgano judicial puede integrar el tipo penal incluso con una norma autonómica de naturaleza administrativa dictada en el marco de sus respectivas competencias.”

Conectando lo dicho hasta ahora con el caso que nos ocupaba, como estamos en presencia de una serie de construcciones realizadas en el entorno de un Bien de Interés Cultural (Muralla de León), examinamos el origen y el alcance de la normativa protectora de dicho terreno:

- La Ley 29/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español: el origen y finalidad de la protección lo encontramos en su Preámbulo, pudiéndose destacar, entre la serie de consideraciones que recoge, las siguientes:

“El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el art. 46 de la norma constitucional (...)

Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos

los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismo han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico (...).

En el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requerirán tal protección.”

En este sentido, su desarrollo normativo no admitía duda:

- Art. 19: “En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.”

- Art. 20: “1.La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas (...)”.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, Los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno (...)”.

- Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León: este instrumento de planeamiento establece que los edificios situados en la calle Ruiz de Salazar se encuentran en situación de fuera de ordenación; en el lugar donde están ubicados estos edificios, el Plan prevé la creación de una zona verde con la intención, tanto de proteger la Muralla como de “ponerla en valor” con respecto a otras edificaciones del entorno.

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: el art. 64.2 establece: “En los terrenos que sustenten usos declarados fuera de ordenación, no podrá autorizarse ninguna obra, salvo las necesarias para la

ejecución del planeamiento urbanístico, y en tanto éstas no se acometan, las reparaciones estrictamente exigibles para la seguridad y la salubridad de los inmuebles. No obstante, podrán autorizarse excepcionalmente obras parciales de consolidación, cuando falten más de ocho años para que expire el plazo fijado para la expropiación o demolición del inmueble, o cuando no se hubiere fijado dicho plazo. Cualesquiera otras obras serán ilegales, y ni ellas ni las autorizaciones podrán producir incremento del valor de la expropiación”.

Así las cosas, a juicio de esta Procuraduría, en el caso que nos ocupaba, se entendían cumplidos los requisitos de la remisión normativa en blanco conforme a la doctrina constitucional antes expuesta (reenvío expreso, norma penal contenedora de la prohibición y certeza): se habían ejecutado obras en edificios declarados fuera de ordenación ubicados en el entorno de un Bien de Interés Cultural, sin la debida licencia.

No obstante, se consideró conveniente hacer una llamada de atención, sobre un tema que pudiera incidir notablemente respecto a las conclusiones finales: el Derecho Penal no debería actuar si la obra fuera autorizable –conviene recordar que aunque en el informe remitido por el Ayuntamiento de León se señala que las obras ejecutadas no son legalizables, se señala que el día 08.005.2001 la Comisión Municipal de Gobierno acordó aprobar inicialmente *“el proyecto de modificación del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua que, entre otras cuestiones, tiene por objeto el mantenimiento de las*

edificaciones adosadas a la muralla disconformes con el citado Plan, situadas en la calle Ruiz de Salazar”-. Una vez más acudimos a la Sentencia de 07.03.2000:

“En cuanto a la necesidad de licencia, aunque se ha dicho que el Derecho Penal no debería actuar si la obra fuera autorizable, ello sería posible para el tipo básico penado en el párrafo segundo, en que la condición de “no autorizables” constituye un elemento del tipo, que debe ser acreditado en cada caso por la acusación, mientras que en el primero el tipo únicamente exige que la construcción no esté “autorizada”, presumiendo, en palabras de Conde Pumpido, que una construcción que no cuenta con autorización en lugares tan sensibles es contraria al planeamiento y materialmente antijurídicas. En cuanto al trámite parlamentario, el tipo sufrió alguna modificación (López Garrido y García Aran), habiéndose obtenido la redacción definitiva de una transacción sobre una enmienda del Grupo catalán que proponía la referencia a los “suelos susceptibles de legalización”, para llegar a entender, según los autores, que el primer caso comprende tanto la no solicitud de autorización como su denegación, y el segundo se refería a una situación previa a la solicitud de autorización que impediría su concesión, o la imposibilidad de legalización.”

3. Elemento subjetivo

Aunque esta Procuraduría no desconocía la existencia de una controversia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto al significado del término “promotor” –no ocurre lo mismo con los términos “constructor” y “técnico director”- como elemento subjetivo de los delitos relativos a la ordenación del territorio {para una parte de la doctrina (Casquero Subias, de la Cuesta, Conde Pumpido) y alguna jurisprudencia (SAP Córdoba, Secc 1ª, 15.12.1998; SAP Cádiz, Secc 4ª, 28.05.1999; SAP Cádiz, Secc. 1ª, 31.05.1999; SAP Málaga, Secc. 1ª, 09.09.1999) “promotor” es sólo aquella persona que se dedica profesionalmente a promover la construcción de edificaciones. Para otra parte de la doctrina (Martínez Arrieta, Vercher Noguera, Barrientos Pacho, Salinero Alonso) y de la jurisprudencia (SSAP Palencia 17.03.1998 y 31.12.1998; SAP Cádiz, Secc. 1ª, 11.09.1998 y SAP La Coruña, 07.03.2000) “promotor” no es sólo aquella persona que se dedica profesionalmente a promover la construcción de edificaciones, sino promotor es la persona que inicia, dirige, organiza y emplea los medios conducentes a hacer posible la construcción.}se señaló que convenía tener en cuenta que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, había supuesto un importante avance a este respecto, al definir en su art. 9.1 al “promotor” como “cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las

obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.”

Como consecuencia de todo lo expuesto, el 22 de enero de 2002 tenía entrada en esta Institución un escrito firmado por el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de León que literalmente decía:

“En relación con su escrito Ref. 465/02 sobre obras y nueva edificación en inmuebles de la c) Ruiz de Salazar de esta capital le informo que se ha incoado la denuncia reseñada y remitida al Juzgado Decano de León, por si los hechos a que se refiere pudieran ser constitutivos de infracción penal.”

PARARRAYOS RADIOACTIVOS

En el año 2001 esta Institución acordó retomar la actuación de oficio iniciada en 1997 en relación con el desmantelamiento y retirada de pararrayos radioactivos aún existentes dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad.

Hemos de recordar que la normativa de aplicación a esta materia se encuentra contenida en el RD 1428/1986, de 13 de junio, sobre prohibición de instalación de los pararrayos radiactivos y legalización o retirada de los ya instalados, cuyas disposiciones transitorias fueron modificadas por el RD 903/1987, de 10 de julio.

Pues bien, la disposición transitoria primera del RD 1428/1986, modificada por el segundo Real Decreto citado, establece que los poseedores de los pararrayos radiactivos ya instalados que carezcan de autorización, procedan a solicitarla, y en caso contrario, la disposición transitoria segunda obliga a comunicar la tenencia de éstos a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, y a poner los cabezales de los citados pararrayos a disposición de una Empresa autorizada por el Gobierno para la gestión de los residuos radiactivos que se encargará de retirar los cabezales.

Sin embargo, esta Institución tuvo conocimiento que a pesar de las gestiones efectuadas en 1997 seguían existiendo, según Enresa (Empresa Nacional de Residuos Radioactivos S.A.) 51 pararrayos radioactivos, de los cuales la mayoría se encuentran en las provincias de León y Burgos.

Ante los nuevos datos obrantes en los archivos de esta Procuraduría se remitieron escritos a todas aquellas localidades en las que, según el listado facilitado por Enresa, seguían existiendo dichos pararrayos, sin que se hubiera procedido al desmantelamiento de los mismos.

Del resultado de las diligencias de averiguación se constató que si bien en algunas localidades ya no existían este tipo de instalaciones en otras, a pesar de la normativa aplicable al efecto, subsistían.

En base a lo expuesto y dado que la competencia sobre esta materia no ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siendo responsabilidad del Ministerio de Industria y Energía, se procedió a dar

traslado del conjunto de las actuaciones al Defensor del Pueblo, dando por terminada la intervención de esta Institución.

PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN POR ARSÉNICO

Relativa a los proyectos de infraestructura por los que se pretendía dar solución a los problemas de contaminación por arsénico que venían sufriendo algunos pueblos de la provincia de Valladolid y de Segovia en su suministro de agua potable.

Realizada la correspondiente solicitud de información, por el Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente se remitió un detallado informe donde se hacía constar entre otras cuestiones:

- El problema de arsénico se detectó por primera vez en el mes de agosto del año 2000 en la localidad vallisoletana de Iscar. Posteriormente, durante los meses de agosto y septiembre, se fue detectando el mismo problema en las localidades vallisoletanas de Cogeces, La Pedraja, Portillo, Aldea de San Miguel, Mojados, Megeces, Llano de Olmedo, Hornillos, Pozal de Gallinas y la Zarza, y en las segovianas de Vallelado, Villaverde de Iscar, Chañe, Remondo, Mota de Cuellar, Fuente de Santa Cruz y Santiuste de San Juan Bautista.

- Durante estos dos meses la Consejería de Medio Ambiente realizó 7 reuniones con la Consejería de Salud y Bienestar Social, con la Confederación Hidrográfica del Duero, con las Diputaciones Provinciales

de Segovia y Valladolid y con la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de Aguas del Ministerio de Medio Ambiente, para abordar de forma inmediata las soluciones necesarias.

- La importancia del problema determinó un acuerdo de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León de fecha 8 de febrero de 2001, a través del cual las Cortes instaban al ejecutivo regional a “la ejecución por el procedimiento de emergencia de las obras necesarias para el abastecimiento de agua potable de las localidades afectadas por el arsénico.”

- El 14 de febrero, se adjudicaron por el procedimiento de emergencia las actuaciones designadas a solucionar el problema del “Abastecimiento mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico”, por un importe de 2.878 millones de pesetas, a la UTE formada por las empresas FCCSA-COLLOSA y SOGESUR.

VENTA DE ALCOHOL EN GASOLINERAS Y ÁREAS DE SERVICIO Y DESCANSO DE LAS AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS

Tanto las estaciones de servicio como las gasolineras son establecimientos a los que se accede utilizando vehículos de motor, por lo que la venta de alcohol en los mismos aumenta el riesgo de accidentes de circulación.

Por otro lado, y tal y como he advertido en reiteradas ocasiones, estos establecimientos se han llegado a convertir en lugares habituales de suministro de bebidas alcohólicas, como consecuencia de la libertad de horarios existente en los mismos.

Se ha constatado, por parte de esta Institución, el reiterado incumplimiento de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en las áreas de servicio y descanso, y en las gasolineras (art. 23.6 b) y c) de la Ley 3/1994, de 29 de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León), así como la reticencia de la Administración a la hora de hacer cumplir la legislación aplicable a este tipo de actividades.

Pues bien, desde esta Institución se viene denunciando, ante la Administración Local y Delegación del Gobierno, los casos puntuales en los que tenemos constancia del incumplimiento de la normativa señalada anteriormente. Tal es el caso de las denuncias formuladas por la venta de alcohol en estaciones de servicio ubicadas en Valladolid o León.

CONDICIONES DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES

Como se hacía constar ya en el informe correspondiente al año 2000, en su día, estime oportuno iniciar de oficio una investigación (OF/85/00) con el objeto de verificar las condiciones de seguridad de las

zonas de influencia de caída de las presas y embalses ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Con la finalidad precitada, me dirigí a los cuatro Organismos de Cuenca a quienes corresponde la gestión de las Cuencas Hidrográficas integradas parcialmente en Castilla y León, en petición de información sobre los sistemas de preaviso de desembalses normales y las señales existentes en la zona de influencia de la caída de los embalses cuya gestión les compete.

Los informes solicitados proporcionaron a esta Institución la información que a continuación se resume, sistematizando la misma en función de la situación existente en cada una de las Cuencas Hidrográficas integradas parcialmente en la Región.

En primer lugar, en relación con el estado de la cuestión en la Cuenca Hidrográfica del Ebro, el Organismo de Cuenca competente para su gestión, tras indicar que dentro de aquélla únicamente se halla incluido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el embalse de Monteagudo, en la provincia de Soria, puso de manifiesto que se estaban llevando a cabo los estudios conducentes a la clasificación de las presas incluidas en la Cuenca del Ebro, en el sentido indicado en la Orden de 12 de marzo de 1996 que, posteriormente, sería objeto de comentario.

Del mismo modo, se indicó también que los titulares de las mismas, en la fecha señalada, se hallaban en la fase de preparación de las Normas de Explotación y Planes de Emergencia a los que se refiere la norma precitada,

por lo que para la determinación concreta de los sistemas de preaviso y señales de advertencia de los desembalses normales en la zona de influencia de la caída de los embalses, se remitía el Organismo de Cuenca a la futura aprobación de tales documentos.

Por su parte, la Confederación Hidrográfica del Norte, en informe relativo a la situación de la problemática planteada en aquella Cuenca Hidrográfica, señaló que las Normas de Explotación correspondientes, de las cuales se adjuntó copia, se encontraban pendientes de aprobación por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente. En todo caso, en las citadas Normas de Explotación se incluía un sistema de alarma acústica que actuaba automáticamente al realizar cualquier maniobra de apertura de compuertas.

Respecto a la situación de las presas y embalses situados en la Cuenca Hidrográfica del Tajo, la Confederación Hidrográfica del Tajo me informó que de las dieciséis presas incluidas dentro del ámbito territorial de la Región (en las provincias de Ávila y Salamanca) únicamente una de ellas, concretamente la presa de Casavieja, había obtenido la clasificación por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente (Categoría A); cinco (Piedralaves, Santa Cruz de Pinares, Burguillo, Charco del Cura y Navamuño) habiendo sido propuesta su clasificación (en concreto, como categoría A) a la Dirección General precitada se encontraban pendientes de la resolución

correspondiente; y, en fin, el resto (diez) se hallaban aún sin la propuesta de Clasificación que debía ser presentada por los titulares de las presas.

Continuaba señalando el Organismo de Cuenca que, una vez clasificadas las presas se procedería a la redacción para cada una de ellas de las correspondientes Normas de Explotación y Planes de Emergencia, en este último caso, cuando ello fuera preceptivo. En concreto, se estaba iniciando la redacción de estos documentos, habiendo sido enviados a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, las Normas de Explotación de las presas de Burguillo y Charco del Cura.

Por último, la Confederación Hidrográfica del Duero, como Organismo competente para la gestión de la Cuenca Hidrográfica más relevante de la Comunidad, puso de manifiesto a esta Procuraduría que, en relación con los embalses gestionados directamente por el precitado Organismo, no existían señales acústicas ni visuales que afectaran a los desembalses, las primeras por entender la Confederación Hidrográfica del Duero que son poco eficaces, debido a su pequeño radio de utilización, y las segundas, porque se consideraban innecesarias ya que la parte que se halla inmediatamente aguas debajo de las presas se encuentra vigilada por el personal del Organismo y el resto del cauce se organiza de la forma prevista tanto para situaciones normales de desembalse (es decir, en ausencia de avenidas) como en situaciones de evacuación de caudales importantes.

Finalizó su informe la Confederación Hidrográfica del Duero señalando que las Normas de Explotación de las presas y embalses gestionados directamente por el Organismo de Cuenca se encontraban redactadas y pendientes de la aprobación correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente. Nada se dijo en cuanto a la clasificación de las presas y a la aprobación de los correspondientes Planes de Emergencia, cuando ello sea preceptivo.

Pues bien, del contraste jurídico de los elementos fácticos proporcionados por los Organismos de Cuenca precitados, en relación con las condiciones de seguridad de los embalses y presas ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con la normativa aplicable en la materia, se desprendían dos irregularidades incompatibles con una adecuada prevención y limitación social y ambiental de los riesgos potenciales que estas infraestructuras pueden representar.

Incumplimiento de los plazos señalados por el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses para llevar a cabo la clasificación de las presas y la elaboración y aprobación de los Planes de Emergencia, cuando éstos sean preceptivos, y una demora temporal en la elaboración y aprobación de las Normas de Explotación correspondientes.

En efecto, la Orden de 12 de marzo de 1996 del entonces, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, diseña un sistema de seguridad que pivota sobre la previa clasificación de

las presas, en función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o de su funcionamiento incorrecto. A tal efecto, el art. 3.2 del Reglamento Técnico citado dispone que todas las presas deberán clasificarse, de acuerdo con la Directriz de Planificación de Protección civil ante el Riesgo de Inundaciones, aprobada mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Interior con fecha 31 de enero de 1995, en alguna de las tres categorías (A, B y C) que allí se identifican.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 12 de marzo de 1996, “para las presas que se encuentren actualmente en servicio, sea cual sea su titularidad dentro del ámbito de competencias del Estado, sus titulares o concesionarios deberán enviar a la Dirección General de Obras Hidráulicas, dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden, la propuesta razonada de clasificación frente al riesgo en los términos previstos por la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones y el Reglamento Técnico adjunto. La Dirección General de Obras Hidráulicas resolverá sobre la clasificación de la presa en el plazo máximo de un año, a contar desde la presentación de la propuesta.”

Así mismo, en relación con las presas y embalses cuya construcción se encontrara finalizada a la entrada en vigor del Reglamento Técnico, “el Organismo de cuenca en cuyo ámbito territorial se encuentre localizada la presa deberá enviar, en el plazo máximo de un año, a la Dirección General de Obras Hidráulicas su propuesta razonada de clasificación de la presa

frente al riesgo. La Dirección General de Obras Hidráulicas resolverá sobre dicha clasificación en el plazo máximo de un año, a contar desde la formulación de la propuesta.”

Considerando que la norma jurídica que venimos comentando entró en vigor el 31 de marzo de 1996, se podía afirmar que existía un amplio incumplimiento del plazo precitado, atribuible a los titulares y concesionarios de los embalses y presas, a los Organismos de cuenca y a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente, según los supuestos. Lo anterior quedaba patente considerando que, al menos, todas las presas y embalses incluidos en la Cuenca Hidrográfica del Ebro y 15 de las dieciséis presas incluidas en la Cuenca Hidrográfica del Tajo no habían obtenido aún la preceptiva clasificación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

Del mismo modo, el incumplimiento generalizado de la clasificación de las presas y embalses en los plazos precitados generaba la inobservancia de la previsión contenida en el art. 7.1. del Reglamento Técnico, de conformidad con la cual “todas las presas que hayan sido clasificadas, de acuerdo con su riesgo potencial, en las categorías A o B deberán disponer de su correspondiente Plan de Emergencia ante el riesgo de avería grave o rotura”. Pues bien, los citados Planes de Emergencia se encontraban generalizadamente pendientes de aprobación y, en algunos casos, incluso de elaboración, circunstancia ésta que venía motivada en

muchos supuestos por la previa inexistencia de la clasificación de la presa o embalse.

Así mismo, entre las obligaciones del titular de la presa, el apartado séptimo del art. 5 del Reglamento Técnico incluye la de elaborar unas Normas de Explotación de la presa y el embalse con el contenido mínimo previsto en el Reglamento. Dentro de este contenido mínimo, y a los efectos que aquí interesan, se han de integrar preceptivamente los sistemas de preaviso en desembalses normales (art. 30.4 del Reglamento Técnico).

Tal y como se desprendía de la información recabada, en un número elevado de las presas y embalses ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aún no habían sido objeto de aprobación las precitadas Normas de Explotación, hallándose en fase de elaboración en las presas y embalses integradas en las Cuencas Hidrográficas del Ebro y del Tajo, y pendientes de aprobación en las correspondientes a la Cuenca Hidrográfica del Norte.

Ausencia de armonización en los criterios seguidos en cada una de las Cuencas Hidrográficas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para adoptar medidas con la finalidad de garantizar las condiciones de seguridad en las zonas de influencia de caída de los embalses, ante las variaciones de caudal que se generen como consecuencia de operaciones de desembalse de éstos.

Así se desprendía, por ejemplo, de la contradicción manifestada entre la inclusión de señales de carácter acústico que actúan

automáticamente al realizar cualquier maniobra de compuertas en todas las presas o embalses incluidos en la Cuenca Hidrográfica del Ebro y la afirmación que había sido vertida en el informe remitido a esta Procuraduría por la Confederación Hidrográfica del Duero, según la cual las señales acústicas de preaviso de modificaciones de caudal operadas por desembalses son poco eficaces, debido a su pequeño radio de utilización.

A la confusión descrita contribuía, sin duda, que muchas de las presas o embalses ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma no contaran aún con unas Normas de Explotación definitivamente aprobadas, documento éste en el que, como se ha afirmado unas líneas más arriba, deben recogerse los sistemas de preaviso de desembalses normales.

Los sistemas de preaviso de desembalses normales no son una cuestión baladí, puesto que de su eficacia puede depender la seguridad de las personas que se encuentren desarrollando algún tipo de actividad en la zona de influencia de caída del desembalse. En especial, debe tenerse en cuenta el desarrollo en estas zonas de una actividad recreativa autorizada como es la pesca fluvial, que cada vez genera mayor número de aficionados que practican esta actividad lúdica en los ríos de la Región.

Puestas de manifiesto las circunstancias fácticas reveladoras de las condiciones de seguridad de las zonas de influencia de caída de las presas y embalses de la región y la consideración jurídica que tales condiciones merecían, a juicio de esta Procuraduría, a la luz de la normativa vigente en

la materia, estimé oportuno adoptar dentro del ámbito competencial de esta Procuraduría dos medidas.

La primera de ellas consistió en poner de manifiesto el incumplimiento y demora temporal en la ejecución de las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico en cuanto a la clasificación de las presas y embalses en función del riesgo potencial que puedan causar y la aprobación de los Planes de Emergencia y de las Normas de Explotación correspondientes, a la Institución del Defensor del Pueblo.

La competencia de la Administración General del Estado para adoptar las medidas dirigidas a la verificación detallada y corrección de las irregularidades descritas y las necesarias relaciones de coordinación que deben ser mantenidas entre esta Procuraduría y aquel Comisionado Parlamentario de ámbito estatal, motivaron tal decisión.

No obstante lo anterior, tales irregularidades fueron puestas de manifiesto también a la Consejería de Medio Ambiente con el objeto de que las mismas fueran conocidas por aquélla y a las propias confederaciones hidrográficas afectadas.

En contestación a la comunicación citada, el Defensor del Pueblo, al tiempo que agradecía la información proporcionada por esta Institución, me participó del inicio de una actuación de ámbito estatal análoga a la llevada a cabo por esta Procuraduría, de cuyo desarrollo me ha venido informando desde entonces.

Por su parte, en relación con la inexistencia de criterios comunes a todas las Cuencas Hidrográficas para el establecimiento de medidas que garanticen debidamente la seguridad de las personas que vengan desarrollando actividades, en especial la pesca, en las zonas de influencia de caída de las presas y embalses de la Región, estimé oportuno formular una Resolución a la Consejería de Medio Ambiente por considerar a la Administración Autonómica competente para la adopción de medidas, tanto de carácter normativo como ejecutivo, dirigidas a paliar la irregularidad identificada.

En efecto, el régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias permitía, el desarrollo por la Comunidad Autónoma de Castilla y León de diferentes acciones en orden a establecer un marco común mínimo aplicable a las medidas de seguridad de las zonas de influencia de caída de los embalses de la región.

El establecimiento de sistemas de preaviso de desembalses normales que garanticen efectivamente la seguridad de las personas que se hallen en la zona de influencia de caída de los embalses afecta especialmente, aunque no de forma exclusiva, al desarrollo de la pesca fluvial, como actividad que, si bien ha perdido su relevancia como fuente de recursos alimentarios, adquiere progresivamente mayor importancia como actividad de carácter lúdico que fomenta el contacto del hombre con la naturaleza.

Pues bien, la Comunidad Autónoma de Castilla y León había asumido, en desarrollo del número 11º del art. 148.1 de la Constitución Española, competencia exclusiva sobre la materia de pesca fluvial y lacustre y sobre la protección de los ecosistemas donde se desarrolle esa actividad, tal y como se constata en el número 9 del art. 32 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. El desarrollo de este título competencial había tenido su plasmación legal en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca de Castilla y León.

Cumpliendo una de las funciones atribuidas por la Carta Magna al Tribunal Constitucional, éste se había encargado de determinar la amplitud del título competencial referido en diversas Sentencias, de cuyo contenido se desprendía que no resultaba contrario al orden constitucional de distribución de competencias incluir, dentro del título competencial autonómico, no sólo la protección de los recursos pesqueros sino también la de la seguridad de las personas que desarrollan la actividad (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1998 y 110/1998).

Nada obstaculizaba, por tanto a que desde un punto de vista normativo, fuera abordada una reforma de la Ley de Protección de Ecosistemas Acuáticos y Regulación de la Pesca consistente en establecer la obligatoriedad de instalar procedimientos de señalización, acústicos y/o visuales que adviertan suficientemente sobre la apertura de compuertas o modificación artificial de caudales. Así lo habían hecho ya con anterioridad

amparándose en el título competencial asumido en materia de pesca, la Comunidad Autónoma de Galicia en su Ley 7/1992, de 24 de julio, Reguladora de la Pesca Fluvial en la precitada Región (último párrafo del art. 22) y la Comunidad Autónoma de Aragón en la Ley 2/1999, de 24 de febrero, por la que se aprueban las normas reguladoras de la Pesca Fluvial en la Región de Aragón (art. 48.1).

Como se ha dicho, la medida normativa indicada podría llevarse a cabo a través de una modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, ejerciendo para ello la iniciativa legislativa que la Junta de Castilla y León tiene reconocida en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de las Cortes Regionales o, en su caso, mediante el desarrollo reglamentario de la norma legal precitada, desarrollo que, dicho sea de paso, aún no ha sido llevado a cabo a pesar del plazo de un año concedido al efecto a la Junta de Castilla y León en la Disposición Adicional Segunda de la Ley.

Sin embargo, la aprobación de una norma no garantiza por sí misma la efectividad de su contenido sino que, desde un punto de vista administrativo, aquélla exige que los Poderes Públicos competentes adopten las medidas necesarias para garantizar su operatividad y alcanzar, de esta forma, la finalidad perseguida con la innovación del Ordenamiento Jurídico llevada a cabo.

Lo anterior, trasladado al ámbito objeto de investigación implicaba que, considerando la estrecha conexión existente entre las condiciones de seguridad de las zonas de influencia de caída de las presas y embalses y los aprovechamientos hidráulicos en cuencas intercomunitarias, debía procederse a la creación de un marco de colaboración entre las Administraciones competentes, en este caso la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Estatal, a través de las diferentes Confederaciones Hidrográficas adscritas al Ministerio de Medio Ambiente, para garantizar el objetivo común de la seguridad personal en las localizaciones afectadas por las irregularidades que habían sido identificadas en la actuación de oficio.

Incluso la propia Ley de Aguas considera la mutua colaboración entre las Comunidades Autónomas y los Organismos de Cuenca como elemento básico para garantizar un correcto ejercicio de sus respectivas competencias en relación con el Dominio Público Hidráulico y prevé mecanismos para llevarla a cabo (art. 23 de la Ley de Aguas, modificado por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, cuyo contenido se reitera en el actualmente vigente art. 25 de RDLeg 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas).

Por tanto, el cumplimiento del objetivo que había motivado la iniciación de esta actuación de oficio precisaba la materialización de la previsión normativa sugerida en torno a la instalación de señales de preaviso en las zonas de influencia de caída de los embalses y presas, acudiendo para ello a los diversos sistemas formales de colaboración

diseñados por el Ordenamiento Jurídico, con especial mención a los Convenios de Colaboración como instrumento idóneo para garantizar una adecuada cooperación en el ámbito que nos ocupa entre el Ministerio de Medio Ambiente y/o los Organismos de Cuenca, de un lado, y la Consejería de Medio Ambiente, de otro.

En definitiva, las medidas de tipo normativo y las de carácter administrativo comentadas debían operar de una forma complementaria e interdependiente, resultando necesaria la adopción de ambas para lograr el objetivo común de garantizar la existencia de condiciones de seguridad suficientes en las zonas de influencia de caída de los embalses y presas existentes en la Región.

Considerando los argumentos jurídicos expuestos procedía a formular una Resolución a la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes términos:

“Garantizar adecuadamente la preservación de la seguridad personal en las zonas de influencia de caída de los embalses y presas de la Región frente a las modificaciones de caudales operadas como consecuencia de operaciones de desembalse, adoptando para ello, entre otras medidas que se estimen convenientes, las siguientes:

1.- Ejercicio de las facultades atribuidas por el Estatuto de Autonomía y por la Ley de Gobierno de Castilla y León en orden a llevar a cabo una modificación del régimen jurídico

aplicable en la Comunidad Autónoma en materia de pesca fluvial, con el objeto de introducir una previsión normativa cuyo contenido implique la preceptiva instalación de procedimientos de señalización acústica y/o visual que adviertan suficientemente en los supuestos de apertura de compuertas que generen incremento artificial de los caudales.

2.- Desarrollo de los instrumentos de colaboración que se estimen oportunos entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y los Organismos de Cuenca a quienes corresponde la gestión de las Cuencas Hidrográficas incluidas parcialmente en el ámbito territorial de la Región, con especial mención a la posible firma de un Convenio de Colaboración, con la finalidad de lograr el establecimiento de condiciones de seguridad suficientes en la zona de influencia de caída de las presas y embalses de la Región.”

Como contestación a la Resolución indicada, que también fue puesta en conocimiento de los Organismos de Cuenca investigados, la Consejería de Medio Ambiente, en aceptación parcial del contenido de aquélla, puso en mi conocimiento, de un lado que, en su caso, se tendrían en cuenta las consideraciones realizadas en torno a una posible modificación normativa en una futura reforma de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León y, de otro, el inicio de un estudio sobre las

condiciones de seguridad en la zona de influencia de caída de las presas y embalses de la Región, como primer paso para el establecimiento de instrumentos de colaboración en este ámbito con las distintas Cuencas Hidrográficas en las que se integran todas las aguas que discurren por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Comunicado el resultado de la investigación de oficio desarrollada a las confederaciones hidrográficas afectadas por la misma y a la Institución del Defensor del Pueblo procedí al archivo de aquélla.

SANIDAD ANIMAL

La presencia de enfermedades como la brucelosis o la encefalopatía espongiiforme bovina en la cabaña ganadera de Castilla y León ha motivado que en el año 2001 esta Procuraduría haya continuando desarrollando de oficio actuaciones integradas en sendas investigaciones, a cuya iniciación ya me referí en el informe correspondiente al año 2000, cuyo objeto no era otro que la fiscalización de la actividad desplegada por la Administración Autonómica en orden a garantizar la prevención, vigilancia y erradicación de aquellas enfermedades animales.

Así, en primer lugar, en su día estimé conveniente iniciar una investigación de oficio (**OF/109/00**) tendente a verificar la incidencia en la zona de la montaña oriental de León (Mancomunidad de Riaño) de la

enfermedad denominada brucelosis, así como las medidas adoptadas por la Administración Autonómica para su control y erradicación.

A tal efecto, me dirigí a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Sanidad y Bienestar Social con la finalidad de obtener de aquéllas, dentro de sus competencias respectivas, información acerca de la incidencia de la enfermedad en la cabaña ganadera bovina de la zona, de los casos humanos que hubieran sido detectados, y, en fin, del contenido de las acciones sanitarias desarrolladas por cada una de las Consejerías indicadas en orden a erradicar la enfermedad en la zona geográfica antes indicada.

Como contestación a mi solicitud de información, ambos centros administrativos me pusieron de manifiesto, además de los datos correspondientes a la evolución de la incidencia de la brucelosis en la zona en los años 1998, 1999 y 2000, el contenido de la totalidad de las medidas, de carácter general y especial, adoptadas desde el año 1998 con la finalidad de solucionar la problemática creada por la presencia de la enfermedad en la montaña oriental de León, zona geográfica especialmente afectada por aquélla.

Pues bien, a la vista de la información proporcionada y con la finalidad de determinar el grado de eficacia de las medidas manifestadas en aquellos informes, así como de cualesquiera otras que hubiesen sido adoptadas con posterioridad, estimé oportuno iniciar una segunda investigación continuadora de la anterior (**OF/05/02**) cuyo objeto no es otro

que determinar la evolución posterior de la incidencia de la enfermedad denominada brucelosis en la cabaña ganadera de la montaña oriental de León, y en concreto en los municipios de Acebedo, Boca de Huérgano, Boñar, Burón, Maraña, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeón, Prioro, Puebla de Lillo, y Riaño.

Para ello, volví a dirigirme a la Consejería de Agricultura y Ganadería para que pusiera en mi conocimiento las medidas adicionales a las expuestas en anteriores informes que, en su caso, hubieran sido adoptadas en orden a lograr el objetivo de controlar y disminuir la incidencia de la enfermedad citada en la cabaña ganadera de la zona geográfica de referencia, los datos de los que dispusiera sobre la incidencia de la enfermedad señalada en la cabaña ganadera de los municipios citados en el año 2001 y, en fin, un estudio comparativo de la evolución de la incidencia de la enfermedad en la zona geográfica de referencia durante los años 2000 y 2001.

Así mismo, también me dirigí a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en solicitud de los datos correspondientes a la evolución de los casos de contagio humano de la enfermedad en la zona geográfica reiterada.

En la fecha de elaboración del presente informe, habiendo sido recibida la información solicitada a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, me encontraba a la espera de la recepción del informe a elaborar por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Por su parte, esta Institución no podía haber permanecido al margen de la alarma social suscitada como consecuencia de la detección de los primeros casos de encefalopatía espongiforme bovina en la Comunidad Autónoma.

En efecto, la problemática denominada de las “vacas locas”, suscitó la iniciación de una investigación de oficio (**OF/08/01**) cuyo objeto era verificar las medidas adoptadas o proyectadas por la Administración Autonómica en relación con la problemática citada.

Con la citada finalidad, me dirigí a la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles en solicitud de información sobre el número de sacrificios obligatorios de animales que habían sido llevados a cabo por sospecha o confirmación de la enfermedad, las medidas que habían sido adoptadas en orden a garantizar la adecuada aplicación en la Comunidad Autónoma del Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, las actuaciones que hubieran sido previstas con la finalidad de apoyar al sector de la carne de vacuno, las medidas dirigidas a garantizar la destrucción de los materiales especificados de riesgo (MER), y, en fin, las actividades adicionales que hubieran sido previstas, en su caso, de control e inspección del etiquetado obligatorio en el sector de la carne de vacuno.

Como contestación a la solicitud de toda la información indicada, el Presidente de la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles me remitió el amplio informe

elaborado por el Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre *“Incidencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en Castilla y León”* que había sido aprobado por el Pleno ordinario de aquella Institución celebrado con fecha 27 de septiembre de 2001. El informe señalado, que, en realidad, era el resultado de anexionar una pluralidad de informes, contenía toda la información que esta Institución había requerido sobre la cuestión planteada y finalizaba con siete recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social a la administración autonómica que esta Procuraduría compartía totalmente.

En concreto, el incremento de líneas de investigación relacionadas con las encefalopatías espongiformes bovinas, el establecimiento de más ayudas públicas dirigidas a amortiguar el impacto de la crisis en el sector ganadero, y, en fin, la adopción de adecuadas medidas de control (especial importancia tiene en este punto el etiquetado de la carne dirigida al consumo humano) que garanticen la denominada “trazabilidad” del producto dirigido a la cadena alimentaria, es decir, su seguimiento “desde la granja hasta casa”, se erigían, dentro de las medidas recomendadas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, como especialmente relevantes.

Por tanto, a la vista del informe y de las Recomendaciones emitidas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, nada quedaba por añadir a esta Procuraduría, razón por la cual, procedí al archivo de la

actuación de oficio, no sin antes agradecer a la Administración Autonómica la colaboración prestada.

RECEPCIÓN DE SEÑAL DE TELEVISIÓN

A la vista de las quejas presentadas en los últimos años ante esta Procuraduría en las cuales los ciudadanos planteaban la ausencia de recepción de canales de televisión pública y/o privada o las defectuosas condiciones de aquélla, estimé oportuno iniciar una investigación de oficio (**OF/79/01**) sobre las condiciones de recepción de los canales de televisiones públicas y privadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, en especial, en el medio rural.

A tal efecto, consideré preciso llevar a cabo las actuaciones precisas para identificar las zonas donde se generaban las mayores dificultades de cobertura y las medidas adoptadas al respecto por las Administraciones Públicas implicadas.

Con esa finalidad, me dirigí en solicitud de información a la Consejería de Fomento, a las nueve Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma y a Retevisión I, S.A., como entidad prestataria del servicio soporte portador de los servicios de difusión de los diferentes canales de televisión. En concreto, las peticiones de información formuladas versaron sobre la identificación de aquellos municipios de la Comunidad Autónoma que sufren problemas generales de recepción de

canales de televisión, los Convenios de Extensión de Cobertura de Televisión Pública y Privada firmados, en su caso, para cada una de las provincias de la Región y el contenido de los mismos, y, en fin, las medidas que hubieran sido adoptadas o, en su caso, que se encontrara previsto adoptar con la finalidad de mejorar la cobertura de televisión en las zonas rurales de la Comunidad Autónoma.

Recientemente se ha completado la recepción de toda la información recabada en el curso de la investigación llevada a cabo, razón por la cual en la fecha de elaboración del presente informe no se había adoptado aún por esta Procuraduría una decisión en cuanto al fondo de la cuestión objeto de la investigación de oficio.

ACCESO A INTERNET EN EL MEDIO RURAL

Con el objeto de verificar el grado de accesibilidad de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en especial de aquéllos que habitan en el medio rural, a los servicios esenciales relacionados con la sociedad de la información, así como la efectividad de las ayudas económicas convocadas por la Consejería de Fomento mediante Orden de 8 de Junio de 2000, esta Institución inició, en su día, dentro del ámbito de sus facultades la investigación de oficio **OF/118/00**.

La citada actuación de oficio, dio lugar, previa obtención de la información relativa a la problemática indicada, a la formulación de una

resolución a la Consejería de Fomento, que paso a exponer a continuación. En la misma, procedí a identificar de forma precisa la problemática planteada para, con posterioridad, abordar la crítica jurídica de las medidas adoptadas por la administración autonómica, a la vista de los datos proporcionados por ésta; finalizando con la enunciación de las líneas de actuación que, a juicio de esta Institución, debía seguir la Consejería de Fomento en un futuro en relación con la cuestión que había motivado el inicio de la investigación.

La utilización de las nuevas tecnologías se ha erigido en los últimos años en un factor fundamental de desarrollo económico y social de las sociedades. Así, desde un punto de vista económico la aplicación de las tecnologías digitales se ha convertido en un elemento fundamental de crecimiento y de generación de empleo, siendo cada vez más evidente la aparición de una “nueva economía” que se aparta en alguno de sus planteamientos de la economía industrial tradicional.

Tan relevante como la anterior, es la perspectiva social de la aplicación de las tecnologías integrantes de la denominada sociedad de la información. En este sentido, el acceso a la información y la forma del mismo genera, en la actualidad, y cada vez en mayor medida, grandes diferencias entre los distintos actores sociales, por lo que garantizar aquél en condiciones de calidad óptimas se erige en un requisito necesario para asegurar el desarrollo de la sociedad de un país o de una región en sintonía con los países o regiones de su entorno.

Dentro de estas nuevas tecnologías, cuya relevancia actual es innegable, destaca por la extensión de su utilización y por su demanda el servicio de Internet. Internet es, actualmente, el servicio más demandado por los usuarios avanzados y con mayor consumo, constituyéndose ya como un servicio esencial para muchos ciudadanos que lo emplean cotidianamente en su trabajo, ocio y relaciones sociales. En consecuencia, crear las infraestructuras tecnológicas necesarias para extender la posibilidad de utilizar el servicio en todo el territorio de una región o de un país, debe convertirse en un objetivo prioritario para lograr que el desarrollo económico y social de esa región o país no se vea obstaculizado por un elemento ralentizador de gran magnitud.

Al igual que ocurre con el resto de infraestructuras, las propias del ámbito sectorial de las telecomunicaciones encuentran mayores dificultades para su implantación en el ámbito rural, y en concreto, en aquellos municipios cuyo núcleo poblacional es reducido, entre otras razones, por el alto coste de aquélla. La consecuencia práctica es la inexistencia de tales infraestructuras en un elevado número de municipios que, por su escasa demanda, no logran hacer rentable para los operadores la extensión de la tecnología necesaria para garantizar el acceso a diversos servicios de telecomunicaciones.

Esta circunstancia obtiene gran relevancia en una Comunidad Autónoma como Castilla y León en la que la dispersión es la característica fundamental de la estructura de sus asentamientos poblacionales. La

estructura poblacional comentada, unida a la dificultad de extensión de las infraestructuras de telecomunicaciones al ámbito rural, determina la existencia de un elevado número de municipios de la Región cuyos habitantes se encuentran ante la imposibilidad de acceder al servicio de Internet por la inexistencia del soporte tecnológico necesario para ello, con el factor de diferenciación entre núcleos de población que dicha imposibilidad genera.

De la anterior circunstancia había tenido suficiente conocimiento por el creciente número de ciudadanos que se habían dirigido a esta Institución impetrando su amparo ante la situación señalada. No en vano, y según los datos del operador Telefónica, de los 270.000 teléfonos rurales de acceso celular, en adelante TRAC (tecnología que no permite el acceso al servicio de Internet), 30.800, aproximadamente, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León (la segunda del país en número de usuarios de la citada tecnología, únicamente por detrás de la Comunidad Autónoma de Galicia que cuenta con 81.200 usuarios).

De los datos señalados se desprendía la delimitación de una problemática evidente que afectaba a la Región. Ésta no era otra que la existencia de un número elevado de ciudadanos que, por residir en municipios que cuentan con una población reducida, se hallan ante la imposibilidad de acceder a una serie de servicios cuya utilización constituye un factor relevante de desarrollo económico y social.

En este sentido, preguntada la Consejería de Fomento sobre la cuantificación exacta de municipios de la Comunidad Autónoma cuyos habitantes no tenían la posibilidad de acceder a internet, aquélla puso de manifiesto a esta Institución que, siendo el Estado, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, la instancia territorial competente para emitir los títulos habilitantes a los operadores para prestar los servicios integrados dentro del ámbito de aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones, era aquél quién poseía “un conocimiento más exacto de los servicios prestados por cada operador”.

Por tanto, la citada remisión evidenciaba, en principio, una ausencia de información sobre el número de ciudadanos de la Región que no tenía la posibilidad de acceder al servicio de Internet.

Más allá del expuesto factor de diferenciación que la imposibilidad de acceder a Internet genera, cabía preguntarse si en la actual configuración del Ordenamiento Jurídico regulador del sector material de las telecomunicaciones era posible hablar de un derecho del ciudadano a acceder al servicio de Internet y, por tanto, de una correlativa obligación jurídica de prestarlo. En este sentido, la actual redacción del art. 36 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones no incluye dentro del denominado servicio universal de telecomunicaciones, integrado por el conjunto de servicios de telecomunicaciones que deben ser accesibles a todos los usuarios con una calidad determinada y un precio

asequible con independencia de la localización geográfica de aquéllos, el acceso a Internet.

Ahora bien, era preciso poner de manifiesto la creciente tendencia a incluir el servicio de Internet dentro de ese núcleo mínimo de servicios de telecomunicaciones a los que deben tener la posibilidad de acceder todos los ciudadanos, tanto en el ámbito comunitario como en el nacional.

Las Instituciones Comunitarias se encuentran inmersas en un procedimiento de reforma del Ordenamiento Comunitario que persigue aquella finalidad. Concretamente, con fecha 2 de julio de 2001, la Comisión había enviado al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva relativa al servicio universal y a los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicación electrónicas. A los efectos que aquí interesan, el art. 4, integrado en el Capítulo II de la Directiva propuesta, hace referencia a las obligaciones de servicio universal incluyendo dentro de las mismas el acceso a Internet.

Del mismo modo, también en el ámbito nacional existe un reflejo palmario de esta tendencia, de lo cual es prueba la aprobación por el Congreso de los Diputados con fecha 16 de mayo de 2001 (Boletín del Congreso de los Diputados nº 82) de una Proposición no de Ley nº 161/000273 mediante la cual se había procedido a instar al Gobierno de la Nación a adoptar en el plazo de seis meses las medidas necesarias para declarar servicio público universal determinadas prestaciones de telefonía fija, móvil e Internet.

En definitiva, si bien no es posible hablar de un derecho exigible por todos los ciudadanos a acceder al servicio de internet, la relevancia de este servicio en las sociedades actuales ha dado lugar a que el reconocimiento del precitado derecho por el Ordenamiento Jurídico no se encuentre muy lejano, habida cuenta de las modificaciones normativas que, con gran seguridad, se van a abordar en un futuro en materia de telecomunicaciones.

Considerando la problemática que sufre la Comunidad Autónoma en este ámbito, y que ha sido delimitada con anterioridad, y la configuración jurídica del acceso a Internet, cabía plantearse cual debe ser el papel que debe desempeñar, desde un punto de vista competencial, esa Administración Regional en este ámbito.

Sin perjuicio del monopolio competencial del Estado en materia de telecomunicaciones, es innegable, en el marco de la estructura territorial del País, el reconocimiento de una competencia a las Comunidades Autónomas de fomento de su propio desarrollo económico, siempre con respeto a los objetivos marcados por la política económica nacional, lo cual implica el reconocimiento a los entes autónomos del ejercicio de facultades dirigidas a incrementar el bienestar de sus ciudadanos, observando, en cualquier caso, la distribución competencial constitucional y estatutaria. Esta competencia, reconocida en el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el nº 21 del art. 32 de su Estatuto de Autonomía, debía implicar, la adopción de las medidas necesarias para

poner a disposición de todos los ciudadanos de Castilla y León los instrumentos necesarios, en este caso en forma de servicios avanzados de telecomunicaciones, para lograr que su desarrollo económico y social pueda ser similar, al de los ciudadanos de otras Comunidades Autónomas, evitando también posibles desigualdades dentro de la propia Región por razón de la localización geográfica de la residencia del ciudadano.

Como plasmación de lo anterior, cabía señalar que dos de los objetivos básicos perseguidos por el II Plan Director de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicación (Eje I “Desarrollo de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicación”), aprobado para el período 1999-2002 son, de un lado, “apoyar la extensión de infraestructuras como soporte de los servicios de telecomunicación”, y de otro “potenciar la accesibilidad de los servicios esenciales de telecomunicaciones en toda la región”.

Dentro de los programas de actuación del precitado plan director, habían sido diversas las actuaciones adoptadas por la Consejería de Fomento con la finalidad de garantizar la accesibilidad a los servicios esenciales relacionados con la sociedad de la información, y en particular con el acceso al servicio de Internet, a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma, con independencia de la localización geográfica de su residencia.

Pues bien, era preciso abordar el análisis crítico de la pertinencia de tales actuaciones a los objetivos señalados, considerando la relevancia de la problemática descrita.

Una de las principales medidas que habían sido adoptadas por la Consejería de Fomento con el objetivo de fomentar el uso de Internet en el medio rural había sido la convocatoria de ayudas económicas dirigidas a los ciudadanos del medio rural con aquel fin, mediante la Orden de 8 de junio de 2000, sucesivamente modificada por las Órdenes de 29 de junio, 24 de julio, y 15 de septiembre del mismo año.

Tal y como se desprendía de la Exposición de Motivos de la Orden de convocatoria de las ayudas económicas, su finalidad esencial era proporcionar un impulso a la implantación del servicio de Internet en aquellos municipios del entorno rural con menor número de habitantes, subvencionando para ello una parte del consumo mensual del servicio. El importe total de las ayudas ascendía a un máximo de 1.502.530,26 € (250 millones de ptas.).

A la vista del sistema de ayudas establecido en la Orden precitada y de los datos sobre su aplicación proporcionados por la Consejería de Fomento, esta Procuraduría consideró que ni su planteamiento inicial, ni su aplicación final habían resultado adecuadas a la consecución del objetivo que se perseguía inicialmente.

Así, en cuanto al planteamiento inicial del sistema de ayudas económicas en cuestión, era preciso señalar que en una Comunidad Autónoma donde existe un elevado número de municipios cuya infraestructura tecnológica no permite el acceso de sus hogares a Internet, no resulta adecuado, como medida prioritaria para lograr la extensión de la

utilización del servicio al mundo rural, subvencionar a los particulares el coste de su uso, estableciendo un segundo turno de acceso a la ayuda económica convocada, y dentro de la habilitación presupuestaria destinada a tal fin, dirigido a los residentes en municipios con una población superior a 5.000 habitantes. En este sentido, potenciales usuarios del servicio en municipios que contaran con una población inferior a 5.000 habitantes y, por tanto, posibles beneficiarios de la ayuda económica, no podían ni tan siquiera solicitar la misma por inexistencia en la localización geográfica de su residencia de la tecnología necesaria para el acceso al servicio, quedando el importe económico de aquélla a disposición de ciudadanos que poseen su residencia en una capital de provincia

Aún cuando se podía afirmar en defensa del planteamiento diseñado por la convocatoria de ayudas económicas en cuestión, que es un principio generalmente admitido que las medidas dirigidas a fomentar la oferta de este tipo de servicios deben combinarse adecuadamente con actuaciones cuya finalidad sea incentivar su demanda, en el supuesto de inexistencia absoluta de oferta y, por tanto, de imposibilidad de acceso al servicio, la garantía de accesibilidad al mismo debía ser, a juicio de esta Procuraduría, la prioridad de la actuación de fomento desarrollada por el sujeto público. En otras palabras, si no había posibilidad de acceder al servicio de Internet no era posible subvencionar el coste económico de su utilización.

La aplicación del sistema de ayudas económicas dirigidas a fomentar el uso de Internet entre los ciudadanos del medio rural, cuyo

planteamiento ha sido objeto de crítica, se había concretado en los datos que a continuación se citan y que habían sido proporcionados por la Consejería de Fomento.

De las 8.785 solicitudes de ayuda económica presentadas, 4.475 (es decir un 50,9%) habían correspondido a solicitantes que residían en municipios cuya población es inferior a 5.000 habitantes. Resueltas todas las solicitudes, el número de beneficiarios de la ayuda había ascendido a 7.383(es decir, únicamente un 52,3%), de los cuales únicamente 3.868 habían pertenecido a municipios que contasen con una población inferior a 5.000 habitantes. En términos presupuestarios, aproximadamente la mitad de la habilitación presupuestaria destinada a fomentar la utilización del servicio de Internet en el ámbito rural, finalmente había financiado la utilización del servicio en cuestión por ciudadanos que residían en el medio urbano.

En conclusión, tanto el planteamiento como la aplicación final de las ayudas económicas convocadas mediante la Orden de 8 de junio de 2000 de esa Consejería de Fomento, podían haber sido adecuados a la consecución de un objetivo genérico de fomento de la utilización del servicio de Internet entre todos los ciudadanos de la Región, pero no al perseguido por la norma que no era otro que la implantación del servicio en aquellos municipios de la Región, integrantes del medio rural, que contasen con menor número de habitantes.

Otra de las medidas que habían sido referidas en la información proporcionada a esta Institución por la Administración Autonómica era la integrada por las ayudas a la implantación o extensión de la cobertura de servicios avanzados de telecomunicaciones de interés regional, convocadas mediante Orden de 18 de enero de 1999, modificada por la Orden de 30 de junio del mismo año.

El número de proyectos que habían sido financiados parcialmente a través de las ayudas convocadas en los años 1999, 2000 y 2001, cuyo objeto central hubiese venido constituido por la instalación de la infraestructura necesaria para acceder al servicio de Internet en municipios cuya población fuera inferior a 5.000 habitantes, fue de cinco proyectos.

Las ayudas económicas comentadas habían tenido su continuación mediante la aprobación de la Orden de 20 de junio de 2001, con una dotación presupuestaria inicial de la totalidad de las ayudas de 1.665.187,34 € (275.400.000 ptas.) para el año 2001, 2.103.542,37 euros (350.000.000 ptas.) para el año 2002 y 901.518,16 € (150.000.000 ptas.) para el año 2003.

Este tipo de subvenciones públicas, que han de respetar los límites marcados por el Derecho comunitario a las ayudas públicas, resultan más adecuadas, a la consecución del objetivo de extender la infraestructura tecnológica que permita el acceso a Internet a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo loable el incremento presupuestario que habían obtenido estas ayudas económicas dirigidas a fomentar proyectos

que tuvieran como objeto la implantación o extensión de servicios de telecomunicación de interés regional.

Ahora bien, esta Procuraduría desconocía el efecto real que sobre la problemática concreta enunciada al comienzo de esta Resolución había tenido su aplicación en los años anteriores y, en cualquier caso, consideraba que su convocatoria no era óbice para la adopción de medidas complementarias dirigidas a garantizar la accesibilidad de todos los ciudadanos de la Región a los servicios relacionados con la sociedad de la información, y en concreto al servicio de Internet.

En definitiva, del análisis crítico de las medidas llevadas a cabo por la Administración Regional en orden a extender la implantación del servicio de Internet a la totalidad del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma podían extraerse las siguientes conclusiones que sirvieron como punto de partida para diseñar las vías alternativas propuestas por esta Institución:

1.- Inexistencia de una delimitación precisa del número de municipios y personas afectadas por la imposibilidad de acceso al servicio de Internet en la Región.

2.- Predominio de las medidas dirigidas a fomentar la demanda del servicio de Internet sobre aquéllas que persiguen garantizar su oferta, allí donde esta última no existía.

3.- Inadecuación de las ayudas dirigidas a fomentar el uso de Internet en el medio rural al objetivo perseguido por su creación y convocatoria.

A la vista de las premisas expuestas, procedí a sugerir las líneas directrices que, a juicio de esta Institución, debían presidir la actuación de la Consejería de Fomento en orden a la consecución de los dos objetivos enunciados en el Plan Director de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicación referidos con anterioridad.

En este sentido, cabía señalar que dentro de los dos objetivos genéricos que formuló el Plan Director (Eje I), la finalidad dirigida a extender la implantación de la infraestructura necesaria para acceder al servicio de Internet en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma debía ser considerada por la Administración Regional como prioritaria por las razones que ya fueron expuestas.

Al efecto de diseñar las medidas novedosas o complementarias a las ya adoptadas dirigidas a lograr aquella finalidad, resultaba conveniente una previa y precisa delimitación de la problemática que se pretendía abordar. Para ello era necesario determinar el número y localización geográfica de los municipios existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que no contasen con las infraestructuras tecnológicas necesarias para poder acceder al servicio de Internet, así como el número de hogares afectados por tal carencia, recabando para ello, si fuera necesario, la correspondiente información de la Administración Estatal, a través de su

Ministerio de Ciencia y Tecnología y de los operadores de telecomunicaciones que operen en la Región.

Partiendo de la prioridad señalada e identificados los datos indicados, si aún no constasen los mismos en la Consejería de Fomento, la Administración Regional podría adoptar medidas que complementando y corrigiendo en algunos aspectos las que habían sido aplicadas, persiguieran erradicar del territorio de la Comunidad Autónoma el déficit en infraestructuras tecnológicas que viene siendo comentado.

Tales medidas podían ir dirigidas a incentivar la extensión e implantación de la infraestructura necesaria para acceder al servicio (oferta) o a fomentar la utilización del servicio de Internet en el medio rural (demanda). Por último, cabía referirse a alguna medida que operase conjuntamente sobre la oferta y la demanda del servicio al tiempo que se dirigiera a alcanzar otros objetivos que deben ser perseguidos por toda Administración Pública en la actualidad.

Al contrario de la directriz que había predominado en la actuación de la Consejería de Fomento, esta Procuraduría consideró que, en el marco de las medidas a adoptar, debían predominar las dirigidas a incentivar la existencia de la oferta del servicio, allí donde no existía.

En este sentido, se consideraban adecuadas a la consecución del objetivo perseguido las ayudas dirigidas a la implantación o extensión de servicios de telecomunicaciones de interés regional convocadas para los años 2001, 2002 y 2003 mediante la Orden de 20 de junio de 2001,

especialmente las ayudas referidas en la base tercera y cuarta de la convocatoria. En cualquier caso, resultaba aconsejable que en la aplicación de tales ayudas, y en el momento de la valoración de las solicitudes que se presentasen, se considerara de forma prioritaria para su selección, en el marco de los criterios establecidos en la norma, los proyectos que garantizaran la implantación de servicios básicos de telecomunicaciones que permitieran el acceso a Internet, allí donde el precitado acceso no era posible.

Del mismo modo, la potenciación de tales ayudas, dentro de los límites restrictivos establecidos por la normativa comunitaria a este tipo de subvenciones públicas, debía ser la tendencia a seguir por la Administración Regional en este ámbito de actuación.

Igualmente, y dentro de las medidas dirigidas específicamente a garantizar el acceso al servicio de Internet en aquellas localizaciones geográficas que no disfrutaban de esa posibilidad sin penalización alguna en calidad y precio, cabía incluir también aquellas dirigidas a fomentar los proyectos que posibilitasen el acceso al servicio de Internet a través de tecnologías novedosas en cuanto a la forma de acceso al servicio, como aquella que permitiría aquel acceso a través de la televisión, técnica ésta sin duda especialmente relevante habida cuenta de la, considerablemente, mayor difusión del aparato de televisión en relación con el ordenador personal, especialmente en el medio rural.

En cuanto a aquellas medidas dirigidas a incentivar la demanda del servicio en el medio rural, ya he puesto de manifiesto el carácter secundario que las mismas revisten, en relación con la consecución del objetivo de extender la posibilidad de acceso al servicio de Internet a todos los hogares de la Región. En cualquier caso, aquéllas que se adoptasen en el marco del fomento de la utilización del servicio en el medio rural, como la convocatoria de ayudas económicas realizada mediante la Orden de 20 de junio de 2000 ya comentada, debían contener las garantías necesarias para evitar que un amplio porcentaje de la dotación presupuestaria se dirigiese finalmente a financiar la utilización del servicio en el medio urbano, finalidad ésta también loable, pero que, en definitiva, se apartaba del objetivo prioritario perseguido, desvirtuando, en cierto modo, el sentido de la ayuda.

Extensión de la infraestructura tecnológica necesaria para acceder al servicio de Internet y difusión de los servicios de telecomunicaciones avanzados entre los ciudadanos del medio rural, se aúnan en una medida que, al mismo tiempo, es adecuada a la creciente, y cada vez más necesaria, modernización de las Administraciones Públicas y al acercamiento de los servicios públicos al ciudadano: la potenciación de la red de intranet de la Junta de Castilla y León.

Esta medida, ya enunciada como Proyecto prioritario 5, dentro de la Línea de Acción número 2 “Desarrollo sostenido de Aplicaciones y Servicios Telemáticos Corporativos” (Eje III) del Plan Director de

Infraestructuras y Servicios de Telecomunicaciones, debía perseguir como objetivo final extender una red de comunicaciones avanzadas a todas aquellas localidades en las que existiese un centro dependiente de la Administración Autonómica, inclusión hecha de aquellos de carácter educativo y sanitario.

La consecución de dicho objetivo, al tiempo que extendería la infraestructura de la precitada red de comunicaciones a un elevado número de localidades de la Región que cuentan con poblaciones reducidas, acercaría la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones al ciudadano del medio rural, logrando, así mismo, en el ámbito de la prestación de los servicios públicos cuya titularidad corresponde a la administración regional, objetivos que ya se encontraban enunciados, por ejemplo en el sector educativo, en el ámbito comunitario (informe “Una Sociedad de la Información para todos” elaborado por la Comisión Europea, con fecha 8 de marzo de 2000, con ocasión del Consejo Europeo extraordinario sobre Empleo, Reforma Económica y Cohesión Social).

Las líneas generales de actuación señaladas encontraban acomodo en el marco de los objetivos generales diseñados por el Plan Director de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicación para el período 1999-2002, por lo que partiendo de dichos objetivos, y dentro de las posibilidades presupuestarias de la Consejería de Fomento, debían adoptarse, las medidas concretas de actuación adecuadas a aquéllos,

ampliando y corrigiendo las existentes en el sentido que ha sido expuesto en la presente resolución.

En todo caso, la aplicación de tales medidas debía incluir técnicas de evaluación de su ejecución, a cuyas conclusiones debían subordinarse las actuaciones futuras en la materia.

Con base en la argumentación jurídica expuesta, estimé procedente formular a la Consejería de Fomento una Resolución en los siguientes términos:

“En el marco del cumplimiento de los objetivos diseñados por el Plan Director de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicación aprobado para el período temporal 1999-2002:

1.- Considerar como finalidad prioritaria la extensión de la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar el acceso a los servicios relacionados con la sociedad de la información, y en concreto al servicio de Internet, a todos los ciudadanos que tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con independencia de la localización geográfica de la misma, sin penalización en las condiciones de calidad y precio del acceso.

2.- Delimitar, si ello fuera necesario, los municipios de la Región que sufren el déficit en infraestructuras tecnológicas generador de la imposibilidad de acceso al servicio de Internet, así como el número de hogares y ciudadanos afectados por el precitado déficit.

3.- *Priorizar, en el marco de las medidas adoptadas con la finalidad indicada, aquéllas dirigidas a fomentar directamente la implantación o extensión de servicios de telecomunicaciones que permitan el acceso a Internet allí donde en la actualidad no se disfruta de tal posibilidad.*

4.- *Potenciar las medidas adoptadas hasta el momento en este sentido, con respeto a las restricciones comunitarias existentes en este ámbito, valorando de forma preferente en la selección de los proyectos presentados para la obtención de la ayuda correspondiente, aquéllos que contribuyan en mayor medida a paliar la problemática expuesta, y fomentando la utilización de tecnologías novedosas dirigidas a extender el acceso al servicio de Internet.*

5.- *Garantizar que las ayudas que, en su caso, se convoquen con la finalidad de fomentar la utilización de los servicios avanzados de telecomunicaciones en el medio rural, sean íntegramente destinadas a tal fin.*

6.- *Potenciar la extensión de una red de comunicaciones avanzada a todos los lugares donde exista un centro vinculado a la Administración Autonómica, inclusión hecha de los centros de carácter educativo y sanitario.*

7.- *Evaluar adecuadamente la implementación de las medidas adoptadas hasta el momento, o que se adopten en un futuro, con la*

finalidad de extender las infraestructuras tecnológicas de los servicios relacionados con la denominada sociedad de la información”

Como contestación a la Resolución adoptada, la Consejería de Fomento puso de manifiesto a esta Institución las principales medidas que se habían acordado por la Administración Autonómica, en el marco del Plan Director de Infraestructuras y Servicios de Telecomunicaciones (1999-2002) con la finalidad de paliar la problemática descrita que había dado lugar a la presente investigación de oficio. Entre ellas destacaban las siguientes:

"- Remisión a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, desde la Consejería de Fomento, de una solicitud con el fin de que aquélla proporcionase la información que, desagregada por Comunidades Autónomas, los operadores de telecomunicaciones están obligados legalmente a facilitar.

- En relación con las ayudas convocadas para el fomento del uso de Internet en el medio rural, considerando la carencia de equipos informáticos y el bajo nivel de demanda de tecnología en los municipios con una población inferior a 5.000 habitantes, como factores clave en el resultado de la convocatoria de la ayuda, ésta se había sustituido por otro tipo de medidas de fomento que, a continuación, se señalan:

1.- Convocatoria de ayudas para la adquisición de ordenadores en el año 2001, con destino a beneficiarios de la ayuda censados en municipios de 5.000 habitantes o menos.

2.- Aprobación de la Orden de subvención de servicios de telecomunicaciones de interés regional 2001-2003, cuyas Bases tercera y cuarta se dedican a proyectos de implantación o extensión de servicios básicos y avanzados de telecomunicaciones.

3.- Actuaciones con el fin de posibilitar el acceso al servicio público de televisión en las mejores condiciones de calidad a la práctica totalidad de la población de la Comunidad Autónoma.

4.- Ampliación de la red de datos de Castilla y León, tanto por la integración de nuevos centros con necesidad de acceso a las aplicaciones corporativas, como por las actualizaciones necesarias con la finalidad de disponer de las características técnicas más avanzadas y adecuadas para el correcto funcionamiento de los diferentes servicios."

Del desarrollo y resultado de la actuación de oficio hasta aquí referida fueron debidamente informados todos los ciudadanos que habían acudido a esta Institución demandando el acceso al servicio de Internet, con independencia de la postura que se hubiera adoptado en relación con la tramitación de su queja.

PASOS A NIVEL

Con carácter general, esta Institución inició, en su día, una investigación con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de supresión y señalización de pasos a nivel en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, integrada, en el momento del inicio de mi investigación, esencialmente, por el art. 235 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y por la Orden Ministerial de 1 de diciembre de 1994.

Con la citada finalidad procedí a dirigirme en petición de información a las Entidades Públicas Empresariales responsables de la infraestructura ferroviaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Renfe y Feve) y a la Consejería de Fomento, como departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de transportes.

La información solicitada tenía por objeto determinar, respecto a los pasos a nivel generados por intersecciones entre carreteras de titularidad autonómica y vías férreas en la Región, su localización, la obligatoriedad de supresión de tales pasos a nivel de acuerdo con la normativa vigente, los compromisos presupuestarios, en su caso, adoptados por la Junta de

Castilla y León en orden a llevar a cabo esa supresión preceptiva y la señalización de tales pasos a nivel, tanto en vía férrea como en carretera.

Una vez recabada la totalidad de la información solicitada, inclusión hecha de los acuerdos adoptados por la Consejería de Fomento con Renfe y Feve, en orden, entre otros extremos a la progresiva supresión de pasos a nivel, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la información obtenida para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo de la problemática planteada.

En efecto, con fecha 6 de julio de 2001 (es decir en el transcurso del desarrollo de la presente actuación de oficio) había sido objeto de aprobación el RD 780/2001, de 6 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de pasos a nivel. Posteriormente, entró en vigor la Orden del Ministerio de Fomento, de 2 de agosto de 2001, por la que se desarrolla el art. 235 del citado Reglamento, en materia de supresión y protección de pasos a nivel.

El aspecto más innovador de esta nueva regulación, es la modificación del momento de circulación en el que es preceptivo proceder a la supresión de los pasos a nivel (reducción de 24.000 a 1.500), a lo que cabe añadir las innovaciones introducidas en la identificación de los criterios a utilizar para llevar a cabo la clasificación de los pasos a nivel según el tipo de protección con el que deban contar.

Aun cuando, como no podía ser de otra forma, la reforma normativa indicada prevé que su cumplimiento se llevé a efecto por los Organismos competentes en cada caso en función de las disponibilidades presupuestarias con las que cuenten, la modificación sustancial operada por las normas indicadas, en el mapa de pasos a nivel suprimibles preceptivamente y en los criterios de clasificación de sus sistemas de protección, exigía que, con carácter previo a la adopción de una decisión sobre el fondo de la problemática planteada, esta Procuraduría recabara datos de los sujetos públicos competentes sobre las actuaciones proyectadas o ejecutadas en orden a adaptar su intervención en la materia al nuevo marco normativo.

Por ello, me dirigí nuevamente en petición de información, tanto a la Consejería de Fomento como a las dos Entidades Públicas Empresariales a los que corresponde la gestión de la infraestructura ferroviaria, con la finalidad de conocer las previsiones de modificación o, en su caso, de sustitución de los instrumentos que integran el marco de colaboración en la materia entre esa Consejería de Fomento y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, de un lado, y Ferrocarriles de Vía Estrecha, de otro (Protocolo firmado con Renfe con fecha 1 de junio de 1999 y Convenio de Colaboración celebrado con Feve para el período 1998-20019); así como las actuaciones proyectadas en orden a la supresión de pasos a nivel existentes en Castilla y León y a la adaptación de la señalización de los

mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la reforma reglamentaria comentada.

En la fecha de elaboración del presente informe la información solicitada aún no había sido proporcionada a esta Procuraduría por los Sujetos Públicos citados.

Por su parte, también en relación con la señalización y supresión de los pasos a nivel pero desde un punto de vista particular, esta Procuraduría estimó oportuno iniciar una actuación de oficio (**OF/96/01**) con la finalidad de recabar información sobre las actuaciones que la Administración General del Estado se encontraba llevando a cabo en relación con la construcción de un túnel inferior peatonal en el paso a nivel situado en la intersección del paseo de Victorio Macho con la calle de la Ojeda y el camino de los Tres Pasos de la localidad de Palencia (paso a nivel conocido con la denominación de “Los Tres Pasos”).

La situación general de este paso a nivel había dado lugar la presentación de una queja (**Q/316/01**) que, habiendo sido objeto de admisión a mediación, una vez obtenida la información correspondiente de las Administraciones Públicas competentes, procedí a remitir a la Institución del Defensor del Pueblo.

Pues bien, con la finalidad exclusiva de obtener la información indicada, me dirigí a la Subdelegación del Gobierno en Palencia para que me informara del contenido de las actuaciones que habían sido llevadas a

cabo, en su caso, por la administración estatal en orden a proceder a la construcción del túnel peatonal precitado.

En atención a la petición de información formulada, la Subdelegación del Gobierno en Palencia puso en mi conocimiento que había sido objeto de pública licitación el Contrato de Obras del “Paso inferior peatonal en el pk 297/830 de la línea Venta de Baños-León y p.k. 0/889 de la línea Palencia-A Coruña en Palencia”, cuyo objeto era construir un paso peatonal bajo las líneas indicadas, que permitiese cruzar el ferrocarril sin peligro alguno para los peatones, sustituyendo al paso a nivel protegido con semibarreras automáticas. Con esta obra, según el criterio manifestado por la Subdelegación del Gobierno en Palencia el paso a nivel experimentaría un notable incremento en la seguridad, objetivo básico del Plan de Infraestructuras 2000-2007.

Puesta en conocimiento de la Coordinadora Vecinal “Los Tres Pasos” la información obtenida, procedí al archivo de la actuación de oficio, no sin antes agradecer a la Subdelegación del Gobierno en Palencia la colaboración prestada.